FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13706

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

Martes 14 de junio de 2016

589447

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30455.- Ley de creación del distrito de Los Chankas en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac **589449**

Ley N° 30456.- Ley de delimitación territorial de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y de las provincias de Manu, Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios con las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali **589451**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 115-2016-PCM.- Autorizan viaje de funcionarios de DEVIDA a Ecuador, en comisión de servicios **589455**

AMBIENTE

R.M. Nº 145-2016-MINAM.- Crean Grupo de Trabajo denominado "Grupo de Trabajo Sectorial encargado de la elaboración del Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza - Chiriaco (Amazonas)" **589455**

R.M. Nº 146-2016-MINAM.- Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Ambiental Descentralizada del año 2016 del Ministerio del Ambiente **589457**

R.M. Nº 147-2016-MINAM.- Aprueban documento denominado "Procedimiento Técnico y Metodológico para la Elaboración del Estudio Especializado de Ecosistemas y Hábitat Marino Costero" **589457**

R.M. Nº 149-2016-MINAM.- Aprueban Plan de Acción para la Recuperación de Zonas Críticas de las Cuencas Transfronterizas Chira y Tumbes 2016 - 2020 **589458**

CULTURA

R.M. Nº 230-2016-MC.- Incorporan miembros de la Comisión Sectorial del Sistema Nacional de Museos **589459**

DEFENSA

R.S. N° 180-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Argentina, en comisión de servicios **589460**

R.S. N° 181-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de personal naval al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios **589460**

ECONOMIA Y FINANZAS

Res. N 062-2016-EF/30.- Oficializan la Norma Internacional de Información Financiera 16 Arrendamientos y las modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes **589461**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 012-2016-EM.- Modificación del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM **589462**

INTERIOR

R.S. N° 180-2016-IN.- Autorizan viaje de personal policial al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios **589465**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 090-2016-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Chile **589466**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 133-2016-MIMP.- Designan representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **589467**

R.M. Nº 134-2016-MIMP.- Designan representante alterna del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021 **589468**

PRODUCE

Res. Nº 049-2016-SANIPES-DE.- Designan Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES **589468**

Res. Nº 050-2016-SANIPES-DE.- Designan responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES **589469**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0514/RE-2016.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a República Dominicana, en comisión de servicios **589469**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.D. Nº 53-2016-MTPE/2/14.- Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande **589470**

R.D. Nº 55-2016/MTPE/2/14.- Declaran fundado recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú contra la R.D. N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE y disponen se emita nuevo pronunciamiento **589473**

R.D. Nº 59-2016-MTPE/2/14.- Declaran fundado recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas Cía. Minera Aurífera Retamas S.A. contra la Res. N° 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE y disponen se emita nuevo pronunciamiento **589476**

R.D. Nº 60-2016-MTPE/2/14.- Declaran nulidad del Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco **589479**

R.D. Nº 64-2016-MTPE/2/14.- Declaran infundado recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Bartolo contra la R.D. N° 01-2016-MTPE/1/20, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana **589481**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 371-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, España, Costa Rica, Argentina, Brasil y El Salvador, en comisión de servicios **589483**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.D. Nº 067-2016-BNP.- Encargan funciones de Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas **589487**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 054-2016-OS/PRES.- Aprueban el Clasificador de Cargos del Osinergmin **589487**

Res. Nº 133-2016-OS/CD.- Establecen disposiciones relacionadas a la organización de Osinergmin, en lo referido a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones y a la contratación de proveedores de servicios de supervisión **589488**

Res. Nº 141-2016-OS/CD.- Precisan que lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5.3.a del Procedimiento Técnico COES PR-22 Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia, no es incompatible con el esquema de mínimo costo de la operación previsto en la Ley N° 28832 **589492**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 11-2016-SUNAT/5F0000.- Modifican procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3) **589494**

Res. Nº 145-2016/SUNAT.- Dejan sin efecto encargatura y designación, y encargan puestos de confianza en la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT" y la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio **589499**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. Nº 021-2016-SUNEDU/CD.- Aprueban precedente de observancia obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer distinción por su condición de estudiantes "regulares" **589499**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 051-2016-P-CE-PJ.- Declaran Duelo Judicial Laborable en la Capital de la República el día 13 de Junio de 2016 **589503**

Res. Adm. Nº 131-2016-CE-PJ.- Convierten diversos órganos jurisdiccionales y aprueban otras medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima **589503**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 349-2016-P-CSJLI/PJ.- Designan juez supernumeraria y precisan designación de magistrado en la Corte Superior de Justicia de Lima **589505**

Res. Adm. Nº 336-2016-P-CSJLE/PJ.- Disponen el cierre de turno a partir del 15 de junio hasta el 15 de octubre de 2016 al Juzgado Penal Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo) **589505**

Res. Adm. Nº 337-2016-P-CSJLE/PJ.- Redistribuyen expedientes en trámite en materia de familia del Primer Juzgado Civil Transitorio al Segundo Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo) **589506**

ORGANOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 2729-2016-MP-FN.- Autorizan viaje del Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos a Francia, en comisión de servicios **589506**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 3284-2016.- Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador, en comisión de servicios **589507**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza Nº 450-MDB.- Aprueban el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias **589508**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Acuerdo N° 033-2016-MDL.- Aprueban incorporación de proyecto de piscina municipal al proceso de Promoción de la Inversión Privada vía Proyecto en Activos **589510**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30455

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE LOS CHANKAS EN LA PROVINCIA DE CHINCHEROS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase el distrito de Los Chankas, con su capital Río Blanco, en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac.

Artículo 2. Límites del distrito de Los Chankas

Los límites territoriales del distrito de Los Chankas, en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac, son los siguientes:

POR EL NORTE Y NORESTE

Limita con el distrito de Luis Carranza, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, y el distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac.

El límite se inicia en el thalweg del río Pampas, en el punto de coordenadas UTM 629 169 m E y 8 527 776 m N; el límite prosigue en dirección general norte, hasta la confluencia del río Pulcay con el río Pampas, en el punto de coordenadas UTM 629 275 m E y 8 528 157 m N; el límite continúa por el thalweg del río Pulcay en dirección este, hasta la desembocadura de la quebrada Hornada en el río Pulcay, en el punto de coordenadas UTM 638 080 m E y 8 520 018 m N.

POR EL ESTE, SURESTE Y SUR

Limita con el distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac.

El límite se inicia en la desembocadura de la quebrada Hornada en el río Pulcay, en el punto de coordenadas UTM 638 080 m E y 8 520 018 m N; desde este punto el límite asciende por la ladera norte del cerro Hornada; en dirección a la cumbre del cerro Llulluchayoc, en el punto de coordenadas UTM 635 822 m E y 8 517 032 m N; desde este punto el límite continúa en dirección sur pasando por el cerro Huayacocha hasta la cumbre del cerro Paltarumi, en el punto de coordenadas UTM 636 121 m E y 8 514 831 m N; el límite continúa en dirección oeste cruzando la quebrada Condorhuachanan en el punto de coordenadas UTM 633 490 m E y 8 514 228 m N; desde este punto el límite toma la dirección noroeste hasta alcanzar la quebrada Potrero y la quebrada Tranca, en el punto de coordenadas UTM 631 998 m E y 8 514 760 m N; desde este punto el límite continúa por las estribaciones del cerro Pacpayoc con el cerro Tranca, en el punto de coordenadas UTM 631 273 m E y 8 512 744 m N; el límite continúa por la ladera del cerro Tranca hasta la naciente de una quebrada sin nombre, en el punto de coordenadas UTM 630 920 m E y 8 511 452 m N; desde este punto el límite desciende por el cauce de una quebrada sin nombre hasta llegar al punto de coordenadas UTM 630 179 m E y 8 510 771 m N, el límite continúa en paralelo a la quebrada Cabrituyoc, en dirección suroeste, hasta una quebrada sin nombre en el punto de coordenadas UTM 629 908 m E y 8 510 346 m N; el límite prosigue por las estribaciones del cerro Yuracyacu en dirección a la quebrada Pachayoc, en el punto de coordenadas UTM 626 893 m E y 8 509 539 m N; desde este punto el límite continúa en dirección a una planicie en la cuenca del río Pampas, en el punto de coordenadas UTM 626 425 m E y 8 510 825 m N; el límite continúa hasta el thalweg del río Pampas en el punto de coordenadas UTM 626 083 m E y 8 510 557 m N.

POR EL SUROESTE, OESTE Y NOROESTE

Limita con el distrito de Concepción, provincia de Vilcashuamán; distrito de Ocros, provincia de Huamanga; distrito de Luis Carranza, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

El límite se inicia en el thalweg del río Pampas en el punto de coordenadas UTM 626 083 m E y 8 510 557 m N, el límite continúa por el thalweg del río Pampas hasta alcanzar el punto de coordenadas UTM 629 169 m E y 8 527 776 m N; punto en el cual se inicia la presente descripción de límites del distrito de Los Chankas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Base de la cartografía

Los límites del distrito de Los Chankas han sido trazados sobre la base de las cartas nacionales del Instituto Geográfico Nacional (IGN), a escala 1:100,000, Zona 18 Sur, Datum WGS84, Hoja: 2144 (27-O) Nombre: San Miguel, edición: 1-IGN, serie: J631.

SEGUNDA. Autoridades político-administrativas

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones correspondientes a fin de dotar de autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley.

TERCERA. Autoridades judiciales

El Poder Judicial dispone las acciones necesarias a fin de dotar al distrito que se crea por la presente Ley de las autoridades judiciales correspondientes.

CUARTA. Elección de autoridades municipales

El Jurado Nacional de Elecciones adopta las acciones necesarias para la elección de las autoridades municipales

del distrito de Los Chankas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

QUINTA. Documento nacional de identidad
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) otorga a la población del nuevo distrito un documento nacional de identidad con los datos actualizados.

SEXTA. Representación cartográfica
Forma parte de la presente Ley la representación cartográfica que define el ámbito de creación del distrito de Los Chankas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Administración transitoria de recursos y servicios públicos
En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de Los Chankas, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidas por la Municipalidad Distrital de Huaccana, correspondiéndole además el manejo de los recursos reasignados a la nueva circunscripción, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, aprobado por el Decreto Supremo 031-2002-EF.

SEGUNDA. Junta de delegados vecinales comunales
La Municipalidad Distrital de Huaccana constituirá una junta de delegados vecinales comunales de carácter transitorio cuyo alcance comprenda al distrito de Los Chankas, hasta que se elijan e instalen las nuevas autoridades en dicha jurisdicción, la cual estará encargada de realizar las funciones comprendidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 107 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas funciones no implica en ningún caso la administración y manejo de recursos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria
Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: ***dj@editoraperu.com.pe***, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará ***en una sola hoja de cálculo***, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

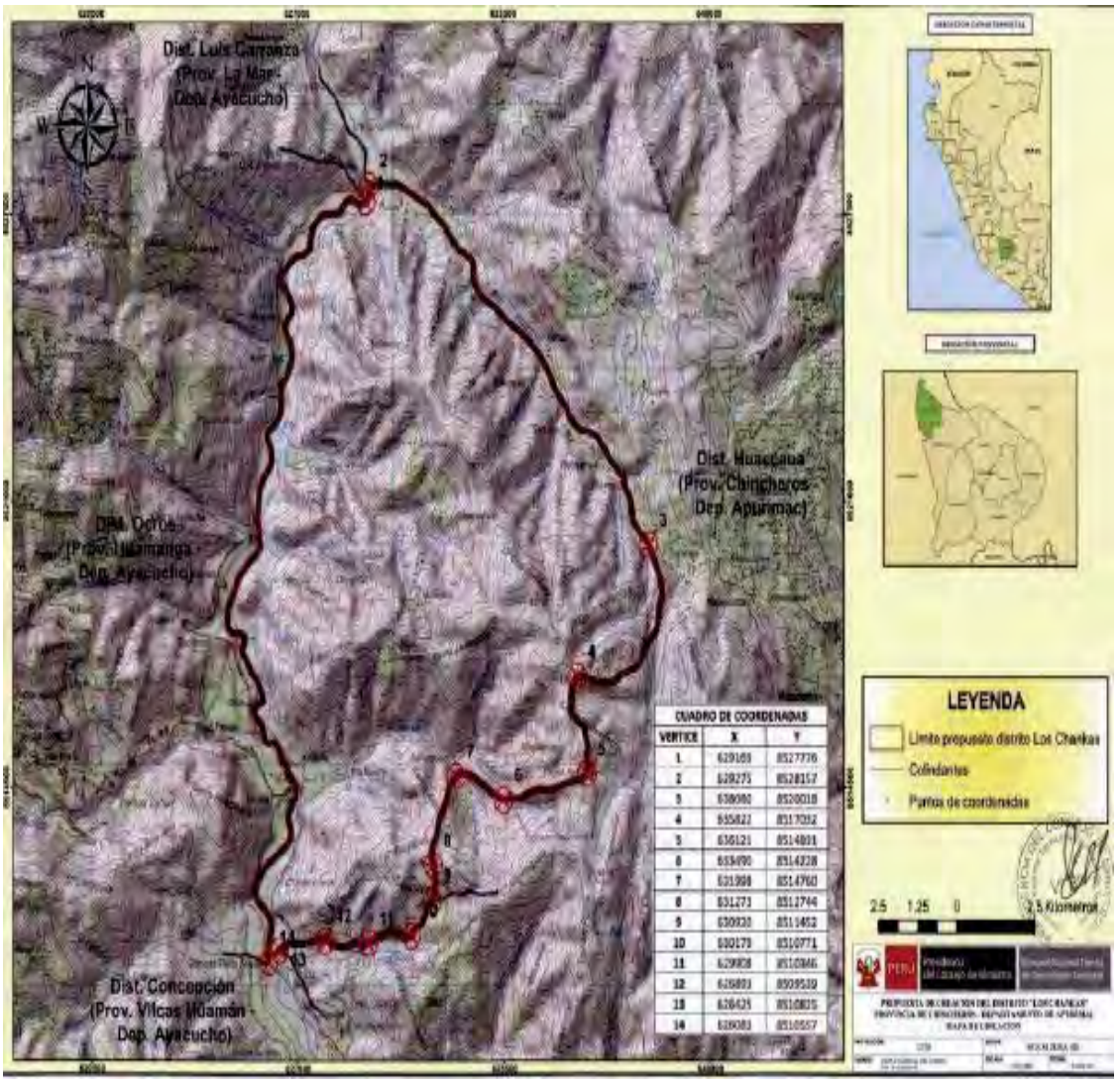

1392285-1

LEY Nº 30456

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y DE LAS PROVINCIAS DE MANU, TAMBOPATA Y TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS CON LAS PROVINCIAS DE ATALAYA Y PURÚS DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto sanear el límite territorial de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y las provincias de Manu, Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios con las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali.

Artículo 2. Límite territorial de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y de las provincias de Manu, Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios con las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali

El límite se inicia en la divisoria de cuencas de los afluentes del río Urubamba, margen izquierda, en la cota 775 de coordenadas UTM 672 392,35 m E y 8 741 451,77 m N, continuando en dirección este por la cota 748 de coordenadas UTM 674 413,81 m E y 8 741 976,42 m N, cota 657 de coordenadas UTM 676 876,56 m E y 8 744 578,98 m N, cota 645 de coordenadas UTM 678 480,55 m E y 8 745 924,18 m N, cota 544 de coordenadas UTM 680 259,86 m E y 8 748 435,93 m N, cota 490 de coordenadas UTM 699 922,25 m E y 8 750 962,30 m N, cota 395 de coordenadas UTM 709 355,68 m E y 8 753 117,97 m N, cota 390 de coordenadas UTM 712 177,08 m E y 8 752 341,56 m N, cota 381 de coordenadas UTM 713 811,75 m E y 8 752 834,37 m N, continuando hasta el punto de coordenadas UTM 716 326 m E y 8 757 399 m N; de este punto continúa en línea recta con dirección este hasta la desembocadura del río Mishahua en el río Urubamba, continuando su curso por el thalweg hasta la confluencia de los ríos Mishahua y Vinuya; desde este punto continúa aguas arriba (thalweg) del río Vinuya hasta el punto de coordenadas UTM 800 271,113 m E y 8 744 679,275 m N; de este punto se dirige en línea recta en dirección este hasta el punto de coordenadas UTM 802 000 m E y 8 744 800 m N, establecido como punto tripartito entre

los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali, continuando el recorrido en dirección general noreste por la divisoria de cuencas de los ríos Purús y Sepahua con los ríos Chandles y Las Piedras, pasando por la cota 667 de coordenadas UTM 802 671,21 m E y 8 745 178,24 m N, coordenadas UTM 805 191,51 m E y 8 744 582,56 m N, coordenadas UTM 805 668,40 m E y 8 753 206,40 m N, coordenadas UTM 806 121,01 m E y 8 757 797,7 m N, cota 536 de coordenadas UTM 806 657 m E y 8 761 311 m N, coordenadas UTM 805 088,89 m E y 8 763 525,03 m N, coordenadas UTM 806 505,12 m E y 8 765 245,08 m N, coordenadas UTM 808 401,88 m E y 8 764 955,88 m N, cota 574 de coordenadas UTM 808 924,43 m E y 8 766 170,48 m N, coordenadas UTM 811 886,61 m E y 8 767 439,31 m N, coordenadas UTM 814 721,17 m E y 8 769 676,73 m N, coordenadas UTM 813 454,79 m E y 8 771 047,67 m N, coordenadas UTM 811 344,8 m E y 8 772 881,87 m N, coordenadas UTM 808 216,27 m E y 8 771 772,82 m N, coordenadas UTM 807 510,47 m E y 8 775 291,09 m N, coordenadas UTM 806 758,04 m E y 8 777 235,28 m N, coordenadas UTM 808 714 m E y 8 779 968,01 m N, coordenadas UTM 807 600 m E, 8 781 600 m N, cota 597 de coordenadas UTM 808 912,16 m E y 8 783 050,35 m N, coordenadas UTM 810 750 m E y 8 782 050 m N, cota 530 de coordenadas UTM 812 176,64 m E y 8 783 740,26 m N, coordenadas UTM 813 900 m E y 8 784 750 m N, coordenadas UTM 814 200 m E y 8 783 000 m N, cota 566 de coordenadas UTM 816 425,89 m E y 8 783 276,73 m N, coordenadas UTM 819 000 m E y 8 782 000 m N, cota 550 de coordenadas UTM 823 094,91 m E y 8 782 770,08 m N, coordenadas UTM 826 700 m E y 8 783 750 m N, continuando el trazo del límite en dirección general este en el ámbito de la zona 19 S con la cota 536 de coordenadas UTM 174 784,03 m E y 8 783 417,24 m N, cota 515 de coordenadas UTM 180 510,31 m E y 8 782 896,43 m N, coordenadas UTM 183 600 m E y 8 783 100 m N, cota 575 de coordenadas UTM 187 605,54 m E y 8 782 849,97 m N, cota 574 de coordenadas UTM 190 307,18 m E y 8 781 840,41 m N, coordenadas UTM 191 000 m E y 8 781 300 m N, coordenadas UTM 192 400 m E y 8 782 850 m N, coordenadas UTM 196 100 m E y 8 783 950 m N, coordenadas UTM 197 900 m E y 8 783 550 m N, coordenadas UTM 199 600 m E y 8 783 200 m N, coordenadas UTM 201 500 m E y 8 784 500 m N, cota 582 de coordenadas UTM 202 163,33 m E y 8 784 065,76 m N, coordenadas UTM 203 100 m E y 8 782 850 m N, coordenadas UTM 204 700 m E y 8 785 600 m N, coordenadas UTM 205 600 m E y 8 785 000 m N, coordenadas UTM 206 900 m E y 8 785 900 m N, coordenadas UTM 208 200 m E y 8 785 260 m N, cota 558 de coordenadas UTM 209 479,96 m E y 8 784 897,42 m N, coordenadas UTM 213 200 m E y 8 785 800 m N, cota 538 de coordenadas UTM 216 294,02 m E y 8 785 804,85 m N, coordenadas UTM 218 600 m E y 8 786 800 m N, cota 547 de coordenadas UTM 220 688,48 m E y 8 786 855,51 m N, coordenadas UTM 223 250 m E y 8 788 200 m N, coordenadas UTM 224 600 m E y 8 787 000 m N, cota 586 de coordenadas UTM 226 119,85 m E y 8 786 764,50 m N, cota 561 de coordenadas UTM 227 812,75 m E y 8 786 799,25 m N, coordenadas UTM 229 000 m E y 8 787 700 m N, coordenadas UTM 229 850 m E y 8 788 070 m N, coordenadas UTM 234 000 m E y 8 787 900 m N, coordenadas UTM 236 520 m E y 8 787 670 m N, coordenadas UTM 238 220 m E y 8 788 900 m N, cota 530 de coordenadas UTM 239 542,41 m E y 8 788 512,88 m N, coordenadas UTM 241 000 m E y 8 788 800 m N, coordenadas UTM 242 000 m E y 8 788 380 m N, coordenadas UTM 243 070 m E y 8 789 190 m N, coordenadas UTM 244 050 m E y 8 790 450 m N, cota 506 de coordenadas UTM 245 566,11 m E y 8 792 925,66 m N, coordenadas UTM 246 910 m E y 8 793 850 m N, cota 495 de coordenadas UTM 247 772 m E y 8 796 631,09 m N, coordenadas UTM 249 150 m E y 8 796 750 m N, cota 491 de coordenadas UTM 250 119,88 m E y 8 797 927,46 m N, coordenadas UTM 251 620 m E y 8 799 600 m N, cota 472 de coordenadas UTM 251 589,95 m E y 8 802 771,95 m N, cota 474 de coordenadas UTM 252 647,68 m E y 8 805 577,67 m N, coordenadas UTM 254 500 m E y 8 807 830 m N, cota 511 de coordenadas UTM 255 312,49 m E y 8 809 502,27 m N, coordenadas UTM 257 070 m E y 8 807 920 m N, cota 517 de coordenadas UTM 256 366,03 m E y 8 809 203,23 m N, coordenadas UTM 257 240 m E y 8 809 530 m N, cota 522 de coordenadas UTM 256 793,70 m E y 8 812 699,78 m N, cota 459 de coordenadas UTM 257 789,44 m E y 8 814 661,89 m N, coordenadas UTM 256 000 m E y 8 816 900 m N, cota 498 de coordenadas UTM 256 644,75 m E y 8 818 917,14 m N, coordenadas UTM 258 350 m E y 8 820 650 m N, cota 428 de coordenadas UTM 258 642,15 m E y 8 821 621,67 m N, coordenadas UTM 257 050 m E y 8 823

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

300 m N, coordenadas UTM 258 000 m E y 8 825 000 m N, cota 432 de coordenadas UTM 258 732,77 m E y 8 828 313,03 m N, coordenadas UTM 261 000 m E y 8 830 200 m N, coordenadas UTM 263 000 m E y 8 830 800 m N, coordenadas UTM 263 000 m E y 8 832 910 m N, cota 446 de coordenadas UTM 263 014,68 m E y 8 834 552,01 m N, coordenadas UTM 265 270 m E y 8 835 400 m N, coordenadas UTM 266 100 m E y 8 836 780 m N, coordenadas UTM 268 250 m E y 8 838 300 m N, coordenadas UTM 269 250 m E y 8 837 670 m N, coordenadas UTM 270 300 m E y 8 838 160 m N, coordenadas UTM 273 500 m E y 8 838 840 m N, coordenadas UTM 275 000 m E y 8 839 450 m N, coordenadas UTM 276 420 m E y 8 839 870 m N, coordenadas UTM 278 300 m E y 8 840 900 m N, coordenadas UTM 279 400 m E y 8 842 400 m N, coordenadas UTM 281 000 m E y 8 845 000 m N, cota 388 de coordenadas UTM 282 814,49 m E y 8 848 709,77 m N, cota 392 de coordenadas UTM 285 587,82 m E y 8 850 852,99 m N, coordenadas UTM 285 000 m E y 8 853 530 m N, coordenadas UTM 285 500 m E y 8 856 800 m N, cota 388 de coordenadas UTM 288 410,31 m E y 8 857 148,50 m N, cota 384 de coordenadas UTM 292 236,32 m E y 8 856 664,36 m N, cota 386 de coordenadas UTM 294 775,98 m E y 8 860 740,91 m N, cota 385 de coordenadas UTM 293 809,87 m E y 8 864 332,76 m N, cota 408 de coordenadas UTM 296 121,78 m E y 8 866 017,90 m N, cota 411 de coordenadas UTM 301 217,13 m E y 8 865 869,99 m N, cota 387 de coordenadas UTM 306 318,95 m E y 8 870 468,04 m N, coordenadas UTM 308 000 m E y 8 872 700 m N, coordenadas UTM 310 000 m E y 8 873 580 m N, cota 382 de coordenadas UTM 311 180,42 m E y 8 874 563,74 m N, coordenadas UTM 312 400 m E y 8 876 000 m N, cota 364 de coordenadas UTM 312 891,53 m E y 8 879 098,85 m N, coordenadas UTM 313 950 m E y 8 881 000 m N, cota 369 de coordenadas UTM 315 492,82 m E y 8 881 664,30 m N, coordenadas UTM 315 850 m E y 8 882 800 m N, cota 374 de coordenadas UTM 316 921,08 m E y 8 883 081,66 m N, cota 374 de coordenadas UTM 319 198,89 m E y 8 885 344,81 m N, coordenadas UTM 318 500 m E y 8 887 470 m N, cota 367 de coordenadas UTM 318 940,30 m E y 8 889 703,16 m N, cota 317 de coordenadas UTM 317 339,23 m E y 8 892 580,28 m N, cota 296 de coordenadas UTM 317 211,94 m E y 8 897 365,46 m N, coordenadas UTM 319 350 m E y 8 899 600 m N, cota 299 de coordenadas UTM 319 022,98 m E y 8 901 735,35 m N, coordenadas UTM 320 000 m E y 8 903 540 m N, coordenadas UTM 320 900 m E y 8 905 320 m N, cota 310 de coordenadas UTM 320 227,45 m E y 8 906 929,64 m N, continuando por la divisoria hasta la intersección del límite con la República Federativa del Brasil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Forma parte de la presente Ley la representación cartográfica de límites político-administrativos de la provincia de La Convención en el departamento de Cusco y de las provincias de Manu, Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios con las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali.

SEGUNDA. El límite de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y de las provincias de Manu, Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios con las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, ha sido trazado sobre la base de la carta nacional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:100,000, Datum WGS84, Zona 18 y Zona 19, Cartas Nacionales hojas: Sepahua 2248 (23-p), edición 1- IGN, serie J631; Miaría 2348 (23-q), edición 1-IGN, serie J631; Unión 2448 (23-r), edición 2-IGN, serie J631; Varadero 2449 (22-r), edición 1-IGN, serie J631; Río Las Piedras 2548 (23-s), edición 1-IGN, serie J631; Alerta 2549 (22-s), edición 1-IGN, serie J631; Río Cocama 2649 (22-t), edición 1-IGN, serie J631; Balta 2650 (21-t), edición 1-IGN, serie J631; José Gálvez 2750 (21-u), edición 1-IGN, serie J631; Puerto Esperanza 2751 (20-u), edición 2-IGN, serie J631.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

LA DIRECCIÓN

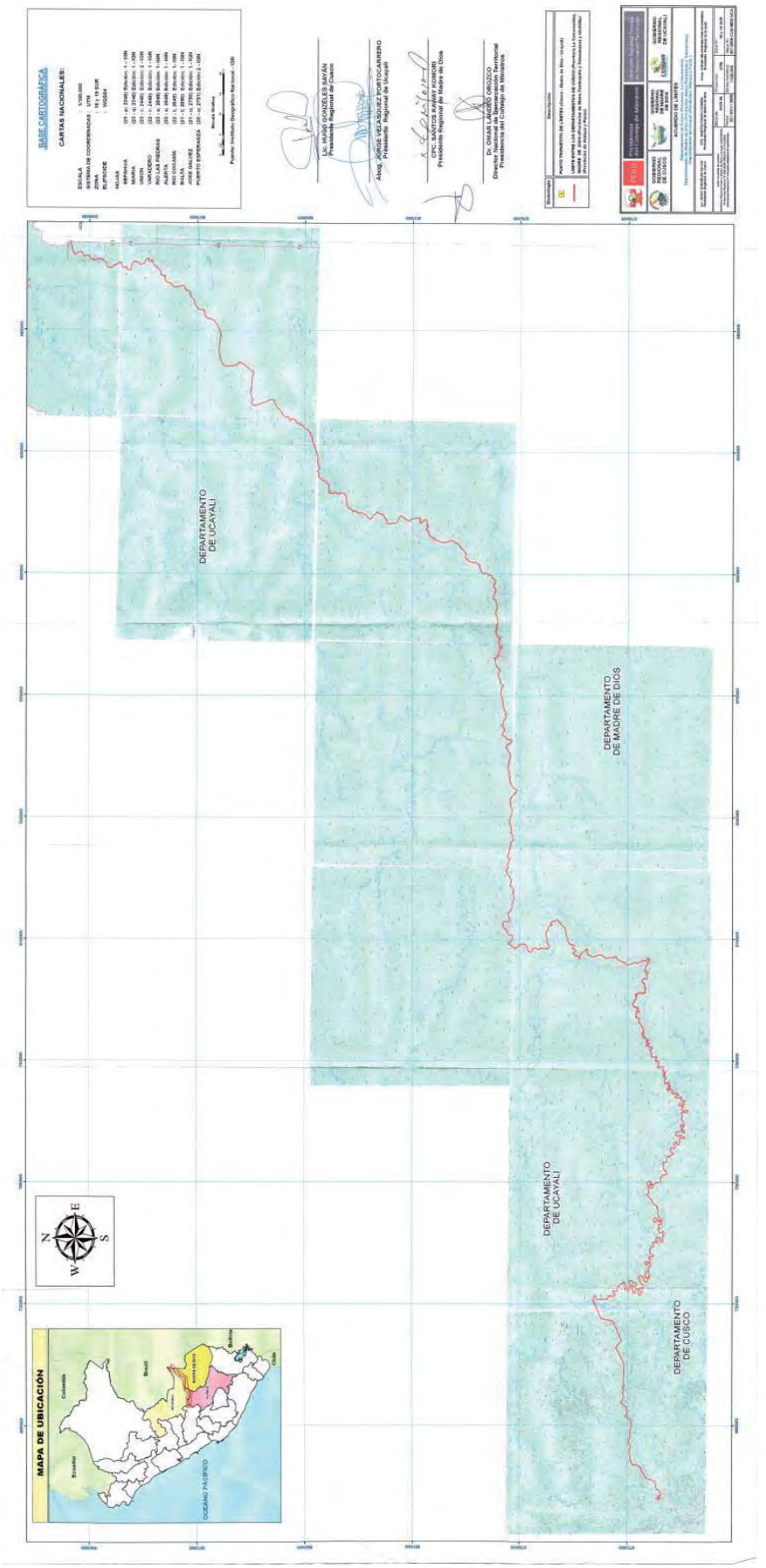
BASE CARTOGRÁFICA
CARTAS NACIONALES:
Lic. HUGO GONZÉLES SAYÁN
Presidente Regional de Cusco
Abog. JORGE VELÁSQUEZ PORTOCARRERO
Presidente Regional de Ucayali
CPC. SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional de Madre de Dios
Dr. OMAR LANDRO OROZCO
Director Nacional de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
DEPARTAMENTO DE CUSCO
MAPA DE UBICACIÓN
OCÉANO PACÍFICO
N
E
S
W

1392285-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de funcionarios de DEVIDA a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 115-2016-PCM

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS: El Oficio OF.RE (DGM-DCD) N° 22-6-BB/85 de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Oficio Nº 279-2016-DV-SG de la Secretaría General de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio OF.RE (DGM-DCD) N° 22-6-BB/85, la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA que la IV Reunión de la Comisión Mixta sobre Control de Drogas Perú - Ecuador, se llevará a cabo el 15 de junio de 2016 en las instalaciones de la Policía de Emergencias Ecuatoriana (ECU911), ubicada en la ciudad de Machala, República del Ecuador;

Que, de conformidad con el literal i) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, la referida entidad tiene entre sus funciones generales, las de "Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de la política exterior del Perú en lo que respecta al problema mundial de las drogas, en el marco de sus competencias";

Que, mediante Oficio Nº 279-2016-DV-SG, la Secretaría General de DEVIDA señala que la referida reunión reviste especial importancia para el país, porque constituye un foro en el cual se tratará la elaboración de un diagnóstico integral de drogas en la frontera con Ecuador y Perú, buscando: i) optimizar el control de insumos químicos y medicamentos sujetos a fiscalización en zonas de frontera y ii) fortalecer las capacidades de los funcionarios públicos, abordando temas sobre plan de capacitación de desarrollo alternativo preventivo así como la reducción de la demanda; todo ello relacionado con los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas; situación que hace necesaria la representación del Perú en la mencionada reunión;

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta de interés nacional la participación de los señores Luis Alberto Otárola Peñaranda, Presidente Ejecutivo, Jesús Germán Vera Esquivel, Director (e) de Compromiso Global, Alfonso Arica Melendres, Director (e) de Asuntos Técnicos y de la señora Lorena María Cieza Ramos, Secretaria Técnica del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, en la reunión antes mencionada;

Que, asimismo, cabe mencionar que el personal señalado en el considerando precedente, se constituirá a la ciudad de Tumbes y posteriormente se trasladará a la ciudad de Machala, República del Ecuador, por lo que los gastos de transporte terrestre y viáticos serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional de DEVIDA; correspondiendo atender por el mérito de la presente Resolución Suprema únicamente los gastos por viáticos en el extranjero;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios púbicos, y modificatorias; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Luis Alberto Otárola Peñaranda, Presidente Ejecutivo, Jesús Germán Vera Esquivel, Director (e) de Compromiso Global, Alfonso Arica Melendres, Director (e) de Asuntos Técnicos y de la señora Lorena María Cieza Ramos, Secretaria Técnica del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas, funcionarios de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, a la ciudad de Machala, República del Ecuador, del 14 al 16 de junio de 2016; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, se efectúan con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, de acuerdo al siguiente detalle:

Luis Alberto Otárola Peñaranda Viáticos (1 + 1, a $ 370 x día)	:	US $	740.00
Jesús Germán Vera Esquivel Viáticos (1 + 1, a $ 370 x día)	:	US $	740.00
Alfonso Arica Melendres Viáticos (1 + 1, a $ 370 x día)	:	US $	740.00
Lorena María Cieza Ramos Viáticos (1 + 1, a $ 370 x día)	:	US $	740.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los funcionarios antes mencionados deben presentar ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1392284-2

AMBIENTE

Crean Grupo de Trabajo denominado "Grupo de Trabajo Sectorial encargado de la elaboración del Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza - Chiriaco (Amazonas)"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 145-2016-MINAM

Lima, 10 de junio de 2016

Visto; el Memorando Nº 341-2016-MINAM-DVMDERN de fecha 30 de mayo de 2016, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; los Informes Nº 094 y 106-2016-MINAM-VMDERN/DGDB de fechas 05 y 27 de mayo de 2016, respectivamente, de la Dirección General de Diversidad Biológica; los Memorandos Nº 321 y 332-MINAM/SG/OAJ de fechas 23 y 31 de mayo de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el articulo 9 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este organismo del Poder Ejecutivo tiene como función general diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, el artículo 3 de la citada norma establece que el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 014-2016-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03 de marzo de 2016, se declaró el Estado de Emergencia en las localidades de Chiriaco, Chipe, Villa Hermosa, Inayo, Wachins, Nazareth, Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso y Samaren, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por el impacto de daños originados por el derrame de petróleo crudo del Tramo II del Oleoducto Nor Peruano;

Que, en este contexto, la conservación productiva de los ecosistemas naturales, acuáticos y terrestres de la zona, y la de los servicios ecosistémicos se constituyen en alternativas esenciales para el bienestar de la poblaciones locales, especialmente de las comunidades indígenas, siendo pertinente impulsar un modelo de desarrollo ambiental y culturalmente sostenible acorde con la realidad sociocultural, ecológica y ambiental, que promueva el desarrollo de las comunidades locales a partir del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y los servicios que estos proveen;

Que, asimismo, se hace necesario impulsar mecanismos de alerta temprana y vigilancia ambiental participativa que involucren a las poblaciones locales frente a impactos ambientales ocasionados por los derrames de petróleo o por efecto de otras actividades económicas o proyectos en la zona;

Que, estando a lo señalado, resulta necesaria la creación de un grupo de trabajo sectorial, de naturaleza temporal, encargado de elaborar el Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza – Chiriaco (Amazonas), con el fin de impulsar iniciativas de bionegocios con enfoque de biocomercio y establecer sistemas de vigilancia participativa, como estrategia de desarrollo sostenible acorde con la realidad sociocultural y ambiental de dicho distrito;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo Nº 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo Nº 014-2016-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación

Créase el Grupo de Trabajo sectorial, de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo Sectorial encargado de la elaboración del Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza – Chiriaco (Amazonas)", en adelante Grupo de Trabajo.

Artículo 2.- Funciones del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Elaborar un Plan de Trabajo para el desarrollo de sus actividades.

b) Formular el Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza, con énfasis en el fortalecimiento de capacidades en materia de bionegocios e iniciativas de bionegocios con enfoque de biocomercio, con el fin de generar condiciones para el impulso económico de dicho distrito, con base en su capital natural.

c) Proponer mecanismos de alerta temprana y sistemas de vigilancia participativa para efectuar el seguimiento de los impactos causados.

d) Otras funciones orientadas al cumplimiento de su objeto.

Artículo 3.- Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo se encuentra conformado de la siguiente manera:

a) Un (a) representante de la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM, quien lo presidirá.

b) Un (a) representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.

c) Un (a) representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA.

d) Un (a) representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

e) Un (a) representante de la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM.

f) Un (a) representante de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM.

g) Un (a) representante del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático del MINAM.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

El Grupo de Trabajo cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindarle el apoyo técnico permanente. La Secretaria Técnica estará a cargo del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.

Artículo 5.- Designación de representantes alternos

Los miembros titulares podrán designar representantes alternos, quienes serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del grupo de trabajo, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente norma.

Artículo 6.- Instalación y periodo de vigencia

El Grupo de Trabajo se instalará en un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, y tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, fecha en la cual presentará al titular del sector ambiental el Informe Final conteniendo

el Plan de Acción de Conservación y Aprovechamiento del Patrimonio Natural del distrito de Imaza - Chiriaco.

Artículo 7.- Colaboración, asesoramiento y apoyo
Para el cumplimiento de sus fines, el grupo de trabajo convocará al Gobierno Regional de Amazonas y a la Municipalidad Distrital de Imaza. Asimismo, podrá solicitar la colaboración y asesoramiento de Instituciones públicas o privadas que coadyuven con los objetivos del citado Grupo de Trabajo, quienes participarán en calidad de invitados/as.

Artículo 8.- Gastos
El cumplimiento de las funciones del grupo de trabajo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1392088-1

Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Ambiental Descentralizada del año 2016 del Ministerio del Ambiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 146-2016-MINAM

Lima, 10 de junio de 2016

Visto; el Acta s/n de 01 de marzo de 2016, suscrita por los integrantes de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente; el Memorándum N° 138-2016-MINAM-VMGA de 16 de marzo de 2016, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 048-2016-MINAM-VMGA-DGPNIGA y Memorando N° 268-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA de 11 de mayo de 2016, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe N° 085-2016-MINAM/SG/OAJ de 19 de mayo de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005 del Consejo Nacional de Descentralización, hoy Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, establece que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial;

Que, la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente constituida por Resolución Ministerial N° 086-2009-MINAM, y modificada por Resoluciones Ministeriales N° 171-2009-MINAM y N° 075-2014-MINAM, en Sesión de fecha 01 de marzo de 2016, acordó aprobar el proyecto del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Ambiental Descentralizada del año 2016, a fin de que sea aprobado por el Titular del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Informe N° 048-2016-MINAM-VMGA-DGPNIGA, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente, sustenta la aprobación del Plan Anual antes citado, señalando que ha sido elaborado conforme a lo solicitado por la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Oficio Múltiple N° 114-2015-PCM/SD de 24 de diciembre de 2015;

Que, ante lo expuesto, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se apruebe el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Ambiental Descentralizada del año 2016 del Ministerio del Ambiente;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM, el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y la Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Ambiental Descentralizada del año 2016 del Ministerio del Ambiente, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la resolución a la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y a los miembros de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente resolución y su anexo serán publicados en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1392088-2

Aprueban documento denominado "Procedimiento Técnico y Metodológico para la Elaboración del Estudio Especializado de Ecosistemas y Hábitat Marino Costero"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 147-2016-MINAM

Lima, 10 de junio de 2016

Visto, el Memorándum N° 305-2016-MINAM/DVMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 054-2016-MINAM/DVMDERN/DGOT de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; el Memorando N° 339-2016-MINAM/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible;

Que, conforme a los Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial, aprobados por Resolución Ministerial N° 026-2010-MINAM, el ordenamiento territorial es un proceso político y técnico administrativo de toma de decisiones concertadas con los actores sociales, económicos, políticos y técnicos, para la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, la regulación y promoción de la localización y desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y el desarrollo físico espacial, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios ambientales, económicos, socioculturales, institucionales y geopolíticos;

Que, el literal c) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, faculta al citado organismo a establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 135-2013-MINAM, se aprobó la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial, norma que identifica, conceptualiza y define los instrumentos técnicos sustentatorios del Ordenamiento Territorial: La Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, los Estudios Especializados – EE, el Diagnóstico Integrado del Territorio - DIT y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT;

Que, de conformidad con la mencionada guía, los estudios especializados son instrumentos técnicos de carácter estratégico que enfatizan el análisis de las dinámicas, relaciones y funcionalidad que se evidencian en el territorio bajo estudio y su articulación con otros territorios. Responden a la necesidad de conocer la relación de las sociedades con su medio natural, evolución, situación actual y proyección, y se priorizan a partir de la información generada en la ZEE, el contexto geográfico, el rol y las dinámicas territoriales, sociales, económicas y ambientales de cada ámbito de intervención;

Que, la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Ministerio del Ambiente se encarga de formular, en coordinación con las entidades correspondientes, la política, planes, estrategias, lineamientos y normas de carácter nacional para el ordenamiento territorial y de conducir y orientar los procesos de Zonificación Ecológica Económica, así como la elaboración de estudios especializados, conforme lo dispone el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

Que, a través del informe del visto, el citado órgano de línea determina que es necesario diseñar el procedimiento técnico y metodológico que facilite una mejor comprensión de las pautas de cada estudio especializado, siendo en ese caso aplicable al EE de Ecosistemas y Hábitat Marino Costero, que comprende la identificación, clasificación y caracterización de los ecosistemas, hábitat y sus servicios, así como de los impactos de la intervención humana en éstos, a través del análisis de la dinámica litoral en un determinado ámbito geográfico; por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, la Secretaría General, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo Nº 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento denominado "Procedimiento Técnico y Metodológico para la Elaboración del Estudio Especializado de Ecosistemas y Hábitat Marino Costero"; que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- El instrumento aprobado en el artículo precedente es de aplicación y cumplimiento obligatorio a todos los procesos preparatorios para el ordenamiento territorial, en trámite o por iniciarse, independientemente de su ámbito de ejecución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La resolución y su anexo serán publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1392088-3

Aprueban Plan de Acción para la Recuperación de Zonas Críticas de las Cuencas Transfronterizas Chira y Tumbes 2016 - 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 149-2016-MINAM

Lima, 10 de junio de 2016

Visto, el Informe Técnico N° 1008-2015-MINAM/VMGA/DGCA y el Informe N° 00011-2016-MINAM/VMGA/DGCA/AGUA de la Dirección General de Calidad Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se determina que la Autoridad Ambiental Nacional la constituye el Ministerio del Ambiente – MINAM;

Que, de acuerdo al artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo, el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; teniendo como uno de sus objetivos específicos, asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan;

Que, como parte de la Declaración Presidencial: "Fortaleciendo la Integración en la Lucha contra la Pobreza", dada en el marco del Encuentro Presidencial y VI Reunión del Gabinete Binacional de Ministros del Ecuador y del Perú, de fecha 23 de noviembre de 2012, se instruye a continuar con el desarrollo de la institucionalidad de las cuencas hidrográficas del Puyango-Tumbes y Catamayo – Chira;

Que, en la Declaración Presidencial obtenida como resultado del Encuentro Presidencial y VII Reunión del Gabinete Binacional de Ministros Perú – Ecuador, de fecha 14 de noviembre de 2013, se instruye a que se culmine con la elaboración del "Plan de acción binacional para la recuperación de zonas críticas de las cuencas hidrográficas de los ríos Catamayo – Chira y Puyango-Tumbes";

Que, en el Plan de Acción que acompaña a la Declaración Presidencial del Encuentro Presidencial y VIII Gabinete Binacional de Ministros Perú – Ecuador, de fecha 30 de octubre de 2014, se compromete a los Ministerios de Ambiente en coordinación con las demás instituciones competentes a aprobar el Plan de Acción Binacional para la Recuperación de Zonas Críticas de las cuencas hidrográficas de los ríos Catamayo – Chira y Puyango – Tumbes, que integre la gestión de residuos sólidos, manejo de aguas residuales, recuperación de zonas degradadas;

Que, a través del Informe Técnico N° 1008-2015-MINAM/VMGA/DGCA, la Dirección General de Calidad Ambiental expone el proceso técnico de elaboración del Plan de Acción para la Recuperación de Zonas Críticas de las Cuencas Transfronterizas Chira y Tumbes 2016-2020, documento que consigna los planteamientos de la contraparte peruana, que serán integrados en el plan binacional;

Que, asimismo, el Informe N° 00011-2016-MINAM/VMGA/DGCA/AGUA, del mencionado órgano de línea del MINAM, da cuenta del proceso de coordinación y conformidades obtenidas de las entidades intervinientes en el Plan de Acción, como el Gobierno Regional de Piura, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Municipalidad Distrital de Sicchez – Ayabaca – Piura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua, Universidad Nacional de Tumbes, Gobierno Regional de Tumbes, Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Tumbes, Aguas de Tumbes S.A., y de la Municipalidad Provincial de Tumbes; por lo que, corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Dirección General de Calidad Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo Nº 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Acción para la Recuperación de Zonas Críticas de las Cuencas Transfronterizas Chira y Tumbes 2016-2020, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La presente resolución y su Anexo serán publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1392088-4

CULTURA

Incorporan miembros de la Comisión Sectorial del Sistema Nacional de Museos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 230-2016-MC

Lima, 10 de junio de 2016

VISTO, el Proveído Nº 002587-2016/SG/MC de fecha 25 de mayo de 2016 emitido por la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565 se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa y económica. Constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.26 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura ejerce la rectoría de los sistema funcionales que en el ámbito de su competencia le hayan sido asignadas por ley, tales como el Sistema Nacional de Museos, entre otros, asegurando el cumplimiento de política públicas de acuerdo a las norma sobre la materia;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 188-2016-MC de fecha 12 de mayo de 2016, se creó la Comisión Sectorial del Sistema Nacional de Museos de naturaleza temporal, encargada de coadyuvar en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos del Perú, integrada por especialistas y académicos sobre la materia;

Que, con fecha 30 de mayo de 2016, se realizó la sesión de instalación de la Comisión Sectorial del Sistema Nacional de Museos, considerándose necesario realizar precisiones en lo que corresponde a los miembros y Grupos de Trabajo;

Que, conforme a lo antes señalado en el documento de visto, resulta necesario incorporar a la citada comisión a tres (3) especialistas y académicos; así como modificar el detalle de los Grupos de Trabajo;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar como miembros de la Comisión Sectorial del Sistema Nacional de Museos de naturaleza temporal, conformada mediante Resolución Ministerial Nº 188-2016-MC, a las siguientes personas:

- Director del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú.
- Señor Thomas Bitting Foster Cummins.
- Señor Luis Alfredo Narváez Vargas.

Artículo 2.- Modificar el contenido del Artículo 4 de la citada Resolución, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Grupos de Trabajo

Para la consecución de los fines de la comisión sectorial, se conformarán cuatro (4) grupos de trabajo, conforme al siguiente detalle:

1. Construcción de capacidades.
2. Gestión de colecciones.
3. Gestión Institucional.
4. Infraestructura y equipamiento."

Artículo 3.- Rectificar el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, en los siguientes términos:

Dice:

"Señor Ulla Holmquist Pachas."

Debe decir:

"Señora Ulla Holmquist Pachas."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1392086-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 180-2016-DE/MGP

Lima, 13 de junio de 2016

Visto, el Oficio P.200-1138 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 5 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, ha cursado invitación al Director General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, para que acompañado de UN (1) Oficial Asesor, participen en los actos conmemorativos del 206º Aniversario de la Prefectura Naval Argentina, a realizarse en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 28 de junio al 1 de julio de 2016;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2016, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Almirante, para que participe en la mencionada actividad;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Contralmirante José Karlo Orlando JARA Schenone, en representación del Director General de Capitanías y Guardacostas, quien han sido designado para que participe en los actos conmemorativos del 206º Aniversario de la Prefectura Naval Argentina, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 28 de junio al 1 de julio de 2016; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá contar con el apoyo de la Prefectura Naval Argentina, en aspectos relacionados a trabajar coordinadamente como Autoridades Marítimas en el intercambio de información, capacitación y experiencia en áreas de interés común;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, es preciso indicar que los gastos de transporte local, hospedaje y alimentación, serán sufragados por la Prefectura Naval Argentina, correspondiente al Estado Peruano asumir los gastos por transporte aéreo;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Contralmirante José Karlo Orlando JARA Schenone, CIP. 00802207, DNI. 44220956, quien ha sido designado para que participe en los actos conmemorativos del 206º Aniversario de la Prefectura Naval Argentina, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, del 28 de junio al 1 de julio de 2016; así como, autorizar su salida del país el 27 de junio y su retorno el 2 de julio de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Buenos Aires (República Argentina) - Lima		
US$. 1,450.00	US$	1,450.00
TOTAL A PAGAR:	US$	1,450.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Almirante designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1392284-3

Autorizan viaje de personal naval al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 181-2016-DE/MGP

Lima, 13 de junio de 2016

Visto, el Oficio P.200-1150 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 6 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI), ha publicado el Programa de Reuniones para el año 2016 (PROG/124), de fecha 30 de noviembre de 2015, en el cual se encuentra considerado el 116º Período de Sesiones del Consejo, a realizarse en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 4 al 8 de julio de 2016;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2016, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Almirante y UN (1) Empleado Civil, para que participen en la mencionada actividad;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Víctor Emanuel POMAR Calderón y del Empleado Civil Jorge Enrique VARGAS Guerra, quienes han sido designados para que participen en el 116º Período de Sesiones del Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 4 al 8 de julio de 2016; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú, debido a que nos daría la oportunidad de participar con voz y voto como estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), en actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación del mar a nivel internacional, permitiéndonos además obtener información sobre los últimos alcances en señalización marítima mundial, instalación y operación de equipos hidro-oceanográficos, descubrimientos científicos, entre otros;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Víctor Emanuel POMAR Calderón, CIP. 00773852, DNI. 43345056 y del Empleado Civil Jorge Enrique VARGAS Guerra, CIP. 00122579, DNI. 32971994, quienes han sido designados para que participen en el 116º Período de Sesiones del Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 4 al 8 de julio de 2016; así como, autorizar su salida del país el 2 y su retorno el 9 de julio de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) - Lima		
US$. 2,800.00 x 2 personas	US$.	5,600.00
Viáticos:		
US$. 540.00 x 2 personas x 5 días	US$.	5,400.00
TOTAL A PAGAR:	US$.	11,000.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Almirante designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1392284-4

ECONOMIA Y FINANZAS

Oficializan la Norma Internacional de Información Financiera 16 Arrendamientos y las modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes

CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN Nº 062-2016-EF/30

Lima, 9 de junio de 2016

VISTOS:

Los despachos N°s. 83686 y 93681 remitidos por la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés), que, respectivamente contienen la NIIF 16 Arrendamientos y las modificaciones a la NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 10º de la Ley Nº 28708 – Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, el Consejo Normativo de Contabilidad tiene entre otras, la atribución de emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado;

Que, conforme al numeral 16.3 de la precitada Ley, las entidades del sector privado efectuarán el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos dictados y aprobados por el Consejo Normativo de Contabilidad;

Que, en la Octogésima Octava Sesión del Consejo Normativo de Contabilidad, realizada el 09 de junio del presente año, se acordó oficializar los documentos mencionados en Vistos, para su utilización en el país;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 10º de la Ley Nº 28708 – Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar la Norma Internacional de Información Financiera 16 Arrendamientos y las modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes.

Artículo 2º.- La vigencia de la norma y las modificaciones indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, será la establecida en cada una de ellas.

Artículo 3°.- Publicar la norma y las modificaciones señaladas en el artículo 1° de la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.

Artículo 4º.- Encargar a la Dirección General de Contabilidad Pública y recomendar a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables y Financieras de las Universidades del país y otras instituciones competentes, la difusión de lo dispuesto por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR PAJUELO RAMÍREZ
Presidente

MIRLA E. BARRETO VERÁSTEGUI
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

GUILLERMO DE LA FLOR VIALE
Banco Central de Reserva del Perú

FREDY LLAQUE SÁNCHEZ
Representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

MELINA MARTEL ORTIZ
Superintendencia de Mercados de Valores

DANITZA ROJAS MEZA
Representante del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática

1392282-1

ENERGIA Y MINAS

Modificación del Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-EM

DECRETO SUPREMO
Nº 012-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29852, se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, como un sistema de compensación energético, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de acceso universal para los sectores más vulnerables de la población;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29852; que fue modificado por los Decretos Supremos Nº 033-2012-EM, 041-2013-EM, 035-2014-EM, Nº 008-2015-EM y Nº 005-2016-EM;

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29852 señala que el FISE tiene como fines: i) la masificación del uso del Gas Natural (residencial y vehicular), ii) compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, y iii) compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales;

Que, el numeral 5.1 de artículo 5 de la Ley Nº 29852, fue modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 29969, modificándose el destino de los recursos del FISE para la Masificación del Uso del Gas Natural (residencial y vehicular) de Sectores Vulnerables a Población de Menores Recursos, con la finalidad de ampliar el Uso del Gas Natural priorizando dicha población;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley Nº 29852 fue modificado por la Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30114, modificándose el recargo al transporte por el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, como uno de los recursos que financia el FISE;

Que, a fin de reflejar en el Reglamento de la Ley Nº 29852 las modificaciones realizadas en la Ley Nº 29852 y dar cumplimiento a las mismas, resulta necesario modificar el mencionado Reglamento;

Que, asimismo, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 29852 se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos - SISE a fin de dotar la infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético, precisando que el SISE estará constituido por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Nº 29970 declaró de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía, por tal motivo considerando que ambas leyes son complementarias y tienen como objetivo común brindar seguridad energética al país, resulta conveniente que las disposiciones de ambas normas se complementen y sean concordantes entre sí;

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo Nº 020-2013-EM, se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, con el propósito de promover mediante el mecanismo de subasta, la inversión para el diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de sistemas fotovoltaicos, en las zonas determinadas por el MINEM;

Que, a fin de cumplir los objetivos de las subastas enmarcadas en el Decreto Supremo Nº 020-2013-EM y sus modificatorias, considerando la naturaleza de compensación social del FISE, y atendiendo al modelo de negocio de dichas subastas, corresponde precisar el acápite ii. del numeral 11.4 del Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, en el sentido que los recursos del FISE podrán ser utilizados para cubrir otros costos directamente asociados a las Instalaciones RER Autónomas y a la Remuneración Anual derivados de los Contratos de Inversión y de Servicios en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red;

Que, asimismo, la Ley Nº 27345, Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía, tiene como objetivo declarar de interés nacional la promoción del uso eficiente de la energía, proteger al consumidor, fomentar

la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 27345, aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2007-EM, establece que se ejecutarán programas para el uso eficiente de la energía, tanto en el sector residencial y sector público, promoviendo el establecimiento de mecanismos financieros adecuados para la instalación de equipos energéticamente eficientes; además de promover el uso de equipos de iluminación energéticamente eficientes;

Que, en ese sentido, resulta pertinente incluir disposiciones al Reglamento de la Ley 29852, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 27345, Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2007-EM;

Que, resulta necesario establecer mecanismos en el Reglamento de la Ley 29852, que permitan el reconocimiento de los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras de Gas Natural por Red de Ductos como consecuencia de la implementación de los proyectos del FISE;

Que, asimismo, resulta necesario implementar mecanismos en el Reglamento de la Ley 29852, que permitan el reconocimiento de los costos totales en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas en aplicación del inciso d) del numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de la Ley Nº 29852, sin mediar para su reconocimiento evaluaciones previas por parte del Administrador, dado que en los costos a los que incurren las Distribuidoras Eléctricas se producen a consecuencia de un encargo especial otorgado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, de acuerdo con el numeral 3.2, inciso 3, del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, se exceptúa de la difusión de los proyectos de normas de carácter general cuando se considera que la pre publicación resulte impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

Que, el presente proyecto de Decreto Supremo contiene disposiciones que coadyuvarán a contar en un corto plazo con un esquema de compensación social priorizando la Población de Menores Recursos, motivo por el cual, al ser de interés del Estado la implementación inmediata de esta medida, la pre publicación del Decreto Supremo propuesto resulta innecesaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29969, Ley Nº 30114, Ley Nº 29852, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del primer párrafo del artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético, promover un sistema de compensación energética a través del uso eficiente de la energía, y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, y para la masificación del uso del Gas Natural priorizando la atención de la Población de Menores Recursos."

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"Artículo 2.- Alcances

El presente Reglamento establece las normas y disposiciones aplicables para la ejecución del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y del Fondo de Inclusión Social Energético.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del presente Reglamento el transporte de Gas Natural por ductos, así como el suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural, destinados a su exportación en el mismo estado o luego de un cambio físico o de un proceso de fraccionamiento, o necesarios para su producción, que sea realizada directamente o a través de cualquier agente intermediario de la cadena de comercialización."

Artículo 3.- Modificación del numeral 1.26 e incorporación de los numerales 1.33 y 1.34 en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el numeral 1.26 e incorpórese los numerales 1.33 y 1.34 al artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"1.26 Acceso Universal a la Energía: Consiste en la garantía básica de la prestación de un conjunto determinado de servicios de energía en todo el territorio peruano. El acceso universal a la energía se focaliza en la atención de la demanda de energía de los sectores más vulnerables y priorizando la Población de Menores Recursos.

1.33 Nuevos Suministros: Para efectos del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, son aquellos suministros que se requieren para la provisión de energía a través de células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros; así como también la instalación de equipos de iluminación y calefacción energéticamente eficientes.

1.34 Servicio Integral de Instalación Interna: Consiste en proveer el personal técnico calificado, materiales directos e indirectos y el equipamiento adecuado para realizar la instalación interna, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca el Administrador, acorde a lo señalado en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, forma parte del servicio: la difusión de la información, la capacitación de los beneficiarios, la elaboración de documentos, la revisión y acondicionamiento de la cocina de GLP u otro artefacto del Usuario FISE para viabilizar el uso de Gas Natural."

Artículo 4.- Modificación del primer párrafo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el primer párrafo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"Artículo 8.- Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural

El recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente:

8.1 Los Productores e Importadores de dichos productos que realizan la venta primaria, deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen suministrado. En los casos previstos por el Administrador no se requerirá el detalle del recargo FISE en la facturación de forma separada. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional.

En los casos de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el Administrador determinará el procedimiento para la adecuada declaración y transferencia del recargo FISE, así como los mecanismos de fiscalización correspondientes.

Los Productores e Importadores deberán diferenciar en su contabilidad el volumen de productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural que provienen de su producción, importación o comercialización nacional."

Artículo 5.- Modificación de los numerales 10.1, 10.5, el acápite i del numeral 10.6 y el numeral 10.8 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese los numerales 10.1, 10.5, el acápite i del numeral 10.6 y el numeral 10.8 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"Artículo 10.- Masificación del uso del Gas Natural residencial y vehicular del Gas Natural

10.1 El FISE destinará los fondos necesarios para la masificación del uso residencial y vehicular del Gas Natural y a la promoción de nuevos suministros a que se refieren el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, respectivamente.

(...)

10.5 El programa de promoción de nuevos suministros residenciales tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá cubrir, individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna.

ii. Para el caso del Derecho de Conexión y la Acometida, se utilizarán los valores regulados por el OSINERGMIN, conforme a la normativa vigente.

iii. Para el Servicio Integral de Instalación Interna, OSINERGMIN establecerá el precio máximo por dicho servicio que será cubierto por el FISE. Para tal efecto, OSINERGMIN publicará en su portal web dichos valores máximos a reconocer. Estarán a cargo del Administrador las especificaciones técnicas, los alcances del Servicio Integral de Instalación Interna, el contenido del convenio a suscribirse entre el Administrador y las empresas instaladoras debidamente registradas ante OSINERGMIN o los Concesionarios de Distribución de Gas Natural cuando corresponda, así como la supervisión de los referidos convenios. El precio máximo se aplicará durante la vigencia de cada Programa Anual de Promociones.

De acuerdo a lo que establezca el Programa Anual de Promociones, alternativamente a lo señalado en el párrafo anterior, el Administrador podrá desarrollar licitaciones para el Servicio Integral de Instalación Interna; para lo cual, las bases de las licitaciones y modelos de contrato serán aprobadas y supervisadas por el Administrador, estableciendo OSINERGMIN, si fuera necesario, precios máximos y cantidades mínimas de conexiones, bajo mecanismos que propicien la competencia.

iv. Cuando los contratos de concesión contemplen un plan de conexiones para los consumidores residenciales beneficiados con el FISE, los suministros residenciales beneficiados con el FISE, serán incluidos como parte de los compromisos contractuales de conexiones que tuvieran los Concesionarios con el Estado, con excepción de los contratos de concesión que hayan establecido un plan de conexiones para los consumidores residenciales exceptuados del pago por el derecho de conexión, los costos de la acometida y de la instalación interna.

10.6 El programa de promoción de vehículos de GNV, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá aportar los recursos para cubrir los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV.

(...)

10.8 El FISE podrá financiar el 100% del costo total del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna de los proyectos incorporados en los programas de promoción de nuevos suministros residenciales y de los programas de promoción de vehículos de GNV, en el marco del Programa Anual de Promociones y del Plan de Acceso Universal a la Energía, a los que se refieren el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley.

El FISE podrá recuperar el financiamiento de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los programas de promoción de nuevos suministros residenciales

i. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, serán financiados al 100%, sin cargo a devolución al FISE.

ii. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 25% del referido financiamiento.

iii. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 50% del referido financiamiento.

Respecto a los programas de promoción de vehículos de GNV

i. Para todos los hogares a nivel nacional, el FISE financiará el 100% de los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV. El financiamiento se recuperará en su totalidad más la tasa de interés legal efectiva determinada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Cuando corresponda la recuperación del financiamiento, el plazo máximo de recuperación será de diez (10) años, para lo cual el Administrador establecerá los procedimientos que sean necesarios."

Artículo 6.- Modificación del acápite i y ii e incorporación del acápite v en el numeral 11.4 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el acápite i y ii, e incorpórese el acápite v en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"Artículo 11.- Desarrollo de nuevos suministros en frontera energética

(...)

11.4 El desarrollo de nuevos suministros en frontera energética, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá destinar fondos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley y el presente Reglamento.

ii. Los recursos del FISE podrán ser utilizados para cubrir los costos requeridos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética. Esto incluye los ingresos por el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo Nº 020-2013-EM, los costos de las actividades a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 036-2014-EM, el reconocimiento de pagos por avance de obras al Adjudicatario y otros costos asociados directamente a las Instalaciones RER Autónomas o a la Remuneración Anual derivados de los Contratos de Inversión y de Servicios en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red.

(...)

v. El Ministerio determinará los parámetros para el desarrollo de Nuevos Suministros, cuyos proyectos formarán parte del Programa Anual de Promociones de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento."

Artículo 7.- Modificación del numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 29852

Modifíquese el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, según el siguiente texto:

"16.2. Los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas y las Distribuidoras de Gas Natural por Red de Ductos para la implementación del FISE serán establecidos por OSINERGMIN y reembolsados por el Administrador."

Artículo 8.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera

A los proyectos SISE considerados estratégicos por el Estado y priorizados por el MINEM mediante Decreto Supremo, destinados al afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y el incremento de la seguridad y confiabilidad de la cadena de suministro de energía, se les aplicará los beneficios establecidos en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País.

Segunda

El reconocimiento de los costos por parte del OSINERGMIN a las Distribuidoras Eléctricas, a que hace referencia el inciso d) del numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM, se realiza únicamente sobre la base de los costos que le sean informados por las Gerencias Generales de las Distribuidoras Eléctricas mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del OSINERGMIN o el Administrador; no obstante ello, podrán estar sujetos a fiscalización posterior, solo en relación a la razonabilidad de dichos valores.

Tercera

Mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el MINEM podrá determinar la periodicidad de la entrega de la Compensación Social a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento de la Ley Nº 29852, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2012-EM.

Cuarta

En ningún caso, un mismo consumidor residencial, favorecido con el Mecanismo de Promoción a que se refiere el artículo 112a del TURDD y el FISE, recibe doble beneficio respecto del Derecho de Conexión o del costo de la Acometida o de la Instalación Interna. El Administrador implementa los mecanismos de control y fiscalización necesarios para tal fin.

Quinta

Semestralmente, el OSINERGMIN remitirá al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), un informe sobre los ingresos y egresos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que contenga los saldos del FISE a la fecha de elaboración del informe; asimismo dicho informe contendrá proyecciones de ingresos y egresos del FISE para los siguientes quince (15) años contados a partir de la fecha de elaboración del mencionado informe. Las proyecciones tendrán en consideración tanto (i) los proyectos en ejecución, (ii) como aquellos que estén en fase pre-operativa o similar, (iii) aquellos que estén contenidos en el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022 aprobado por Resolución Ministerial Nº 203-2013-MEM/DM, o el que lo reemplace, y (iv) otros que el Administrador considere pertinentes con la aprobación del MINEM. El MINEM y el MEF podrán solicitar aclaraciones al informe de considerarlo oportuno.

El OSINERGMIN, en coordinación con el MINEM y el MEF, aprobará la directiva que indique el contenido mínimo de información a ser remitido a las mencionadas entidades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única

En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN deberá establecer el precio máximo del Servicio Integral de Instalación Interna que será cubierto por el FISE, para lo cual podrá utilizar los estudios existentes a la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego
Encargado del Despacho del
Ministerio de Energía y Minas

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1392284-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 180-2016-IN

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS; el Oficio N° 3793-2016-MP-FN-UCJIE (EXT94-11), de fecha 31 de mayo de 2016, de la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación; y, el Memorándum Nº 1708-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 6 de junio de 2016, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema Nº 105-2012-JUS, de fecha 30 de junio de 2012, el Estado peruano accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano inglés Jamie Michael Cato, formulada por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - tipo base, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con los Acuerdos Internacionales vigentes y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante Oficio N° 3793-2016-MP-FN-UCJIE (EXT94-11), de fecha 31 de mayo de 2016, la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación hace de conocimiento de la Dirección de la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Lima, que la Autoridad Central británica, mediante correo electrónico comunica que el Tribunal Supremo ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inglés Jamie Michael Cato contra la decisión que dispone su entrega en extradición

al Perú, y ha agotado todos los derechos de impugnación que le ampara la ley de extradición del año 2003. Asimismo, dicha autoridad británica informa que el plazo para la entrega del aludido ciudadano a las autoridades peruanas es hasta el 22 de junio de 2016; motivo por el cual solicitan los nombres y planes de desplazamiento de los funcionarios policiales encargados de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hacia territorio peruano;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 192-2016-DIRGEN PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 3 de junio de 2016, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proponga el viaje al exterior en comisión de servicios del 14 al 20 de junio de 2016, a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Javier Faustor Villajuan y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Rildo Ramiro Chumbe Ricopa, para que ejecuten la extradición activa antes mencionada;

Que, en atención a los documentos sustentatorios, mediante Memorándum Nº 1708-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 6 de junio de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú da su conformidad al viaje al exterior señalado, disponiendo se proceda a la formulación del proyecto de resolución autoritativa correspondiente y señalando que los gastos por concepto de viáticos para el personal policial son asumidos por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior; mientras que los gastos correspondientes a pasajes aéreos e impuesto de viaje para el personal policial y el extraditable son asumidos por el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Javier Faustor Villajuan y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Rildo Ramiro Chumbe Ricopa, del 14 al 20 de junio de 2016, a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasiona el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US$	Días		Pers.		Total US$
Viáticos	540.00	7	X	2	=	7,560.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1392284-5

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Chile

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 090-2016-JUS

Lima, 13 de junio de 2016

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 016-2016/COE-TC, del 23 de febrero de 2016, sobre la solicitud de extradición activa a la República de Chile del ciudadano peruano ANDRE MAMANI GARCIA, formulada por la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 21 de enero de 2016, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ANDRE MAMANI GARCIA, formulada por la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del

delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad de identidad reservada (Expediente Nº 110-2015);

Que, el literal a) del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe Nº 016-2016/COE-TC, del 23 de febrero de 2016, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición activa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, firmado el 05 de noviembre de 1932, vigente desde el Canje de Ratificaciones efectuado en la ciudad de Lima el 15 de julio de 1936;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ANDRE MAMANI GARCIA, formulada por la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad de identidad reservada y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Chile, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1392284-6

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 133-2016-MIMP

Lima, 10 de junio de 2016

Vistos, el Oficio Nº 902-2016-JUS/SG de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Nota N° 093-2016-MIMP/DGA de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida que concierne al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos;

Que, el artículo 119 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la Oficina de Adopciones, hoy Dirección General de Adopciones, es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, a cuyo efecto cuenta con un Consejo de Adopciones, precisando su conformación y disponiendo que sus funciones específicas serán desarrolladas mediante reglamento;

Que, los artículos 5 y 6 del Reglamento del Consejo de Adopciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES, prevén que este consejo es un órgano colegiado que se encuentra integrado, entre otros, por un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya designación, por un período de dos (2) años, se formaliza por Resolución Ministerial del Sector Mujer y Desarrollo Social, actualmente Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, asimismo, en el numeral 1) del artículo 9 del referido Reglamento, se establece que los miembros del Consejo de Adopciones cesan en el ejercicio del cargo por renuncia expresa a su designación;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 247-2014-MIMP de fecha 30 de julio del 2014 se designó al señor Ángel Alfredo Prialé Valle como representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, mediante Carta s/n del 10 de febrero de 2015, el señor Ángel Alfredo Prialé Valle formuló renuncia expresa a su designación como representante ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, mediante Oficio Nº 902-2016-JUS/SG, recibido el 27 de abril de 2016, la Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la carta de renuncia del señor Ángel Alfredo Prialé Valle; así como, hace de conocimiento que la señora María Teresa Laura Cornejo Fava ha sido designada como representante del referido Sector ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se acepte la renuncia formulada por el señor Ángel Alfredo Prialé Valle y se formalice la designación de la señora María Teresa Laura Cornejo Fava como representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor ÁNGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE a su designación como representante del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora MARÍA TERESA LAURA CORNEJO FAVA como representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante el Consejo de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Dirección General de Adopciones y al Consejo de Adopciones para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1391986-1

Designan representante alterna del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 134-2016-MIMP

Lima, 10 de junio de 2016

Visto, la Nota Nº 322-2016-MIMP/DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2016-SA se aprueba la Política Sectorial de Salud Intercultural, que tiene por objetivo regular las acciones de salud intercultural en el ámbito nacional, a fin de lograr la atención de salud como un derecho humano, que favorezca la inclusión y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016-2021, así como realizar el seguimiento de la implementación de la Política Sectorial de Salud Intercultural y formular los mecanismos para su efectivo cumplimiento, con la finalidad de crear un espacio de coordinación y cooperación intersectorial permanente que permita el efectivo cumplimiento de las líneas de acción trazadas, la cual estará adscrita al Ministerio de Salud;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo señala que la Comisión Multisectorial está integrada, entre otros, por el o la Viceministro/a de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; asimismo, el artículo 8 dispone que las entidades del Estado, integrantes de la Comisión, designan a un representante alterno mediante resolución del Titular del Sector;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a la propuesta formulada por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables mediante Nota Nº 322-2016-MIMP/DVMPV, corresponde designar al representante alterno del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante la referida Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación

Designar a la señora Mónica Patricia Ochoa Navarro, profesional que presta servicios en el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, como representante alterna del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016-2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1391986-2

PRODUCE

Designan Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 049-2016-SANIPES-DE

Surquillo, 13 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 115-2016-SANIPES/URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Nº 336-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 009-2014-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, que contiene la estructura orgánica institucional; y que establece en su artículo 18º, literal o), que es función de la Dirección Ejecutiva, designar y remover a los funcionarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 093-2015-PRODUCE, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, que señala que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración corresponde a un puesto de confianza o de libre designación dentro de la estructura Institucional;

Que, con la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 045-2016-SANIPES/DE de fecha 31 de mayo de 2016, se acepta la renuncia del Abogado Pablo Helí Visalot Lévano al cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y se nombra como encargado de dicha jefatura, en adición a sus funciones, al Ingeniero Henry Garay Bonett;

Que, por medio del Informe Nº 115-2016-SANIPES/URH de fecha 10 de junio de 2016, la Unidad de Recursos Humanos considera pertinente a efectos de garantizar la operatividad del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, emitir el acto resolutivo que designe al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, el literal p) del artículo 18 Decreto Supremo Nº 009-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, que establece que la Dirección Ejecutiva está facultada a emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, la Resolución Ministerial Nº 093-2015-PRODUCE, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha la encargatura dispuesta en el artículo segundo de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 045-2015-SANIPES/DE de fecha 01 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DESIGNAR a la Ingeniera JULIA SILVANA VELÁSQUEZ PÉREZ en el cargo de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

Artículo 3º.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCÍA BONILLA
Directora Ejecutiva

1392145-1

Designan responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera SANIPES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 050-2016-SANIPES-DE

Surquillo, 13 de junio de 2016

VISTOS:

El Memorando Múltiple N° 053-2016-SANIPES/SG de la Secretaría General; y el Informe N° 329-2016-SANIPES-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, por medio del Decreto Supremo Nº 042-2011-PCM, se establece la obligación de las entidades de la Administración Pública, señaladas en los numerales del 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de contar con un Libro de Reclamaciones, con la finalidad de establecer un mecanismo de participación ciudadana para lograr la eficiencia del Estado y salvaguardar los derechos de los usuarios frente a la atención en los trámites y servicios que brinde;

Que, el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece que mediante resolución del titular de la entidad se designará al responsable del Libro de Reclamaciones de la entidad, y que las entidades públicas deberán informar a sus respectivos Órganos de Control Institucional, sobre el cumplimiento del referido Decreto Supremo;

Que, a través del artículo primero de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 125-2015-SANIPES/DE de fecha 19 de noviembre de 2015, se designó a la señora Elízabeth Elena Muñoz Pajuelo como Responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 053-2016-SANIPES/SG de fecha 07 de junio de 2016, la Secretaría General propone designar a la señora Gertrudez Sara Torres Cucho como nueva responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario proceder a la designación del responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, el literal p) del artículo 18 Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, que establece que la Dirección Ejecutiva está facultada a emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, y el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, que aprueba la obligación de la Entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Elízabeth Elena Muñoz Pajuelo, como responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 125-2015-SANIPES/DE de fecha 19 de noviembre de 2015.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la señora GERTRUDEZ SARA TORRES CUCHO, como responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la presente resolución a las interesadas, así como su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCÍA BONILLA
Directora Ejecutiva

1392147-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a República Dominicana, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0514/RE-2016

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Cuadragésima Sexta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA, se llevará a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 13 al 15 de junio de 2016;

Que, para garantizar una adecuada representación del Perú en la Cuadragésima Sexta Asamblea General

de la Organización de Estados Americanos OEA resulta necesario que el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, viaje a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para participar en la citada reunión del 14 al 15 de junio de 2016;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N.° 953, del Despacho Ministerial, del 13 de junio de 2016; y el Memorando (OPP) N.° OPP0983/2016, de la Oficina de Programación y Presupuesto, del 13 de junio de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para participar del 14 al 15 de junio de 2016, en la reunión señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 013176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US$	Viáticos por día US$	Nº de días	Total Viáticos US$
Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado	1 928,00	430,00	2	860,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5. Encargar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Alberto Campana Boluarte, Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, con retención de su cargo, las funciones del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 14 al 15 de junio de 2016, y mientras dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RIOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1392243-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 53-2016-MTPE/2/14

Lima, 7 de abril de. 2016

VISTOS:

El expediente N° 039-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/PM remitido con número de registro 34364-2016 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPELL) a esta Dirección General, en mérito del recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CASA GRANDE Y ANEXOS (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Gerencial Regional N° 008-2016-GRLL-GGR/GRDTPE, la cual confirmó el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, mediante el cual la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPELL declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por dicha organización sindical.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia *al "lógico ofrecimiento* [a los administrados] *de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (…)"*[1].

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*[2].

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPEL, corresponde a esta

Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR[3].

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 11 de marzo de 2016, EL SINDICATO comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de una huelga indefinida a partir de las 00:00 horas del día 22 de marzo de 2016, teniendo como ámbito a sus afiliados en la empresa CASA GRANDE S.A (en adelante, LA EMPRESA) ubicado en Av. Parque Fábrica s/n Casa Grande, provincia de Ascope, región La Libertad.

Con fecha 15 de marzo de 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPELL emitió el Auto Sub Gerencial Nº 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, declarando Improcedente la comunicación de huelga.

En atención al recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO contra el referido Auto Sub Gerencial, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 008-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, de fecha 21 de marzo de 2016, la GRTPELL declaró improcedente dicho recurso de apelación.

Ante dicha situación, con fechas 23 y 28 de marzo, EL SINDICATO interpuso un recurso de revisión y nulidad contra la Resolución Gerencial Regional Nº 008-2016-GRLL-GGR/GRSTPE sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Tal como se ha precisado en su comunicación de huelga, el objeto de la misma es buscar la mejora de las condiciones económicas y de trabajo y productividad del pliego de reclamos, dentro de la Negociación Colectiva en la que se encuentra inmersa con LA EMPRESA. Por tal motivo, no corresponde aplicar el artículo 63º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

- La resolución impugnada sustenta su improcedencia en una interpretación antojadiza del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debido a que la declaración de huelga debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de los procedimientos del Estatuto de la Organización Sindical. En tal sentido, resulta descabellado pretender exigir la participación de trabajadores no afiliados en una ceremonia exclusiva para miembros integrantes de EL SINDICATO; esta situación constituye una intervención indebida de los asuntos intrasindicales, lo cual se encuentra prohibido, de acuerdo con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT).

- Existe una contradicción en la resolución objeto de impugnación al señalar que "el sindicato ha cumplido con la nómina correspondiente" y luego afirma que "se advierte que esta contiene una cantidad de trabajadores distinta a las que han sido comunicadas por la Empresa". En tal sentido, se ha omitido la valoración del argumento de la apelación que defiende la inexistencia de cantidades o porcentajes de cumplimiento obligatorio que condicionen un número determinado de afiliados para dar cumplimiento al requisito de la comunicación de servicios indispensables en caso de huelga. Por lo tanto, no se ha motivado el incumplimiento de la formalidad ni demostrado la existencia de una cantidad mínima preestablecida que sirva de parámetro para calificar dicho incumplimiento.

- La resolución impugnada pretende excusar la pérdida o sustracción de dos declaraciones juradas que no fueron indebidamente individualizadas ni mencionadas en la resolución de primera instancia. En tal sentido, la referida resolución evita pronunciarse sobre el argumento de apelación, que adjunta como pruebas el documento en el que se especifican los nombres y cargos de las 22 (veintidós) personas que forman parte de la junta directiva y que adjuntaron sus respectivas declaraciones juradas.

III. Análisis del caso concreto

El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, siendo que para su ejercicio legítimo es necesario cumplir con los requisitos previstos en el TUO de la LRCT (artículo 72º y siguientes), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR (artículo 62º y siguientes).

Atendiendo a lo señalado, corresponde analizar los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos por EL SINDICATO en el recurso de revisión interpuesto, así como realizar una lectura conjunta de lo dispuesto por el TUO de la LRCT y Reglamento de la LRCT, en lo que respecta a los requisitos para el ejercicio del derecho a la huelga.

En tal sentido, procederemos a continuación a analizar el cumplimiento de los requisitos antes indicados y los argumentos que sobre el particular ha señalado EL SINDICATO en su recurso de revisión:

*a) **Que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT):***

Conforme se señala en el escrito de comunicación de huelga presentado por EL SINDICATO (fojas 01), así como en el Acta de Asamblea de Afiliados y Delegados Extraordinaria, de fecha 15 de febrero de 2016 (obrante de fojas 5 a 8 vuelta del expediente), la medida de fuerza planteada se sustenta en la búsqueda de mejora de las condiciones económicas y de trabajo y de productividad del pliego de reclamos dentro de la negociación colectiva en la que EL SINDICATO se encuentra inmerso con LA EMPRESA.

De ello se desprende, que la medida de huelga se enmarca dentro del procedimiento de negociación colectiva entre EL SINDICATO y LA EMPRESA (iniciada con la presentación del pliego de reclamos), no apreciándose, del análisis de autos, que el motivo de la huelga se sustente en incumplimientos a las normas laborales vigentes.

En virtud de ello, contrariamente a lo expuesto por las resoluciones emitidas por las instancias de mérito, se tiene que el requisito en cuestión ha sido observado. En consecuencia, se debe revocar lo decidido por la resolución impugnada en este extremo.

*b) **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT):***

En el presente caso, EL SINDICATO ha cumplido con presentar el Acta de Asamblea de Afiliados y Delegados Extraordinaria, de fecha 15 de febrero de 2016, con participación de la Notario Público María Elena Rodríguez Sánchez, en la cual se evidencia que la asamblea materia de convocatoria se desarrolló con un total de dieciocho (18) miembros de la junta directiva, veintiún (21) delegados, sesenta y tres (63) afiliados, y un (01) trabajador no afiliado.

En tal sentido, para efectos de la aprobación de la declaratoria de huelga, se tuvo el siguiente resultado: dieciocho (18) miembros de la junta directiva, veintiún (21) delegados, sesenta tres (63) afiliados, lo cual constituye ciento dos (102) votos válidos, más un (01) voto nulo suscrito por un trabajador no afiliado. Al respecto, si bien existe una diferencia entre los trabajadores que suscriben la referida Acta (sesenta y cuatro (64)) con los afiliados que votan válidamente la misma (sesenta tres (63)) a causa de la existencia de un voto nulo de un trabajador no afiliado, esta situación no inhabilita el proceso de votación para llevar a cabo la medida de huelga. En virtud de ello, se aprecia que la aprobación de la huelga se ha realizado de manera unánime, considerando los trabajadores afiliados a EL SINDICATO y asistentes al Acta de Asamblea de Afiliados y Delegados Extraordinaria. En tal sentido, corresponde revocar lo decidido por la resolución impugnada en este extremo.

c) ***Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT)***

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento del TUO de la LRCT, "Cuando en la Ley se hace referencia a la refrendación por Notario Público o a falta de éste por Juez de Paz, debe entenderse como legalización".

En el presente caso, EL SINDICATO ha cumplido con presentar el Acta de Asamblea de Afiliados y Delegados Extraordinaria, de fecha 15 de febrero de 2016, encontrándose dicho documento refrendado por la Notario Público María Elena Rodríguez Sánchez. Por ende, se tiene por observado el requisito en cuestión.

d) ***De la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)***

Sobre el particular debe indicarse que, de conformidad con el Auto Directoral Nº 037-2015-JD-NCRG, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de EL SINDICATO está constituida por 22 (veintidós) afiliados. Sin embargo, de la revisión de la declaración jurada que ha sido acompañada a la comunicación de huelga (obrante de fojas 79 a 98 del expediente), se advierte que dicha declaración jurada no ha sido suscrita por la totalidad de miembros que integran la Junta Directiva.

Cabe precisar que EL SINDICATO cumple con regularizar la suscripción de los afiliados de la Junta Directiva faltantes en su escrito de apelación. Sin embargo, corresponde traer a colación lo prescrito en el literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y el literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, esto es, que la huelga sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, lo cual conlleva que los requisitos sean observados dentro del plazo de antelación legal. En tal sentido, se tiene que dicho el requisito en cuestión no ha sido observado, conforme lo ha señalado la resolución materia de impugnación.

e) ***Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):***

La comunicación del plazo de huelga ha sido presentada a LA EMPRESA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 11 de marzo de 2016. En tal sentido, tomando en cuenta que el inicio de la medida de fuerza se encuentra previsto para el día 22 de marzo de 2016, se verifica entonces que EL SINDICATO ha cumplido con efectuar la comunicación de huelga observando el plazo de antelación legal de cinco (05) días útiles. Por ende, se ha dado cumplimiento al presente requisito.

f) ***Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78º del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)***

Con relación a este requisito, cabe tener presente las siguientes disposiciones legales:

TUO de la LRCT

"Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga."

Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo."

Sobre el particular, cabe señalar que con fecha 12 de enero de 2016 LA EMPRESA cumplió con poner en conocimiento de EL SINDICATO el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables durante la realización de una huelga, señalándose en dicha relación a un total de cuatrocientos cuarenta y tres (443) puestos en enero a abril y cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) puestos de mayo a diciembre (fojas 28-41). Por su parte, con fecha 08 y 09 de marzo de 2016, EL SINDICATO presentó divergencia ante LA EMPRESA (según documento obrante de fojas 46 a 56 del expediente) y la Autoridad Administrativa de Trabajo (fojas 57 a 68 del expediente), respectivamente, en cuanto al número de puestos indispensables, proporcionado una relación de ciento treinta y cinco (135) trabajadores durante todo el año, indicando las razones que conlleven a dicho número. Cabe precisar que el procedimiento de divergencia iniciado por EL SINDICATO aún no ha sido resuelto.

Como se aprecia, en el presente caso existe una divergencia pendiente de resolver sobre la identificación de los puestos de trabajo para cubrir los servicios indispensables de LA EMPRESA. Sin embargo, esta situación no obsta para que en el procedimiento de declaratoria de huelga se pueda evaluar el grado de exigibilidad del requisito previsto en el literal c) del artículo 65° del Reglamento del TUO de la LRCT, a cuyo efecto podrían tomarse en cuenta, entre otros elementos, el resultado de un procedimiento de divergencia anterior entre las mismas partes, en qué medida los puestos indispensables pueden ser cubiertos por trabajadores no afiliados a EL SINDICATO, la condición mayoritaria o no de la organización sindical que promueve la huelga, etc.

Sin embargo, en el presente expediente administrativo no se cuenta con elementos de prueba suficientes que coadyuven a verificar algunas de las situaciones antes señaladas, a fin de evaluar el grado de exigibilidad del requisito previsto en el literal c) del artículo 65° del Reglamento del TUO de la LRCT.

g) ***Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73º del TUO de la LRCT)***

Al respecto debe señalarse que no se tiene conocimiento que el pliego de reclamos correspondiente al período 2014-2015 haya sido sometido a arbitraje.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la LRCT establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CASA GRANDE Y ANEXOS contra la Resolución Gerencial Regional N° 008-2016-GRLL-GGR/GRDTPE, respecto de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2015, por no cumplir con el requisito exigido en el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

---

1 Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

2 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

3 En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.

1392263-1

Declaran fundado recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú contra la R.D. N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE y disponen se emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 55-2016/MTPE/2/14

Lima, 13 de abril de 2016

VISTO: el Oficio Nº 083-2016-GORE-ICA/GRDS-DRTPE, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica (en adelante, la DRTPE de Ica) remite a la Dirección General de Trabajo el expediente Nº 001-2015-DPSC/ICA-ST relacionado al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor iniciada por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A (en adelante, LA EMPRESA), a fin de emitir pronunciamiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la DRTPE de Ica.

I. Antecedentes

Mediante Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección General de Trabajo resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 07 de julio de 2015, emitida por la DRTPE de Ica; en consecuencia, decretó la nulidad del acto administrativo contenido en dicha Resolución Directoral Regional, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la precitada Resolución Directoral General.

La DRTPE de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 057-2015-DPSC-ICA de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores; asimismo, dispuso que el órgano jerárquico inferior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento en observancia de los numerales 2.8 y 3.5 de la referida Resolución Directoral Regional.

Con fecha 13 de enero de 2016, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, solicitando que se declare su nulidad por contravenir el mandato contenido en la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015; y, como consecuencia de ello, se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir resolución de segunda instancia en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento administrativo dentro del plazo de ley y conforme a los criterios contenidos en la Resolución Directoral General Nº 191-2015/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015.

EL SINDICATO, mediante escrito presentado con fecha 15 de enero de 2016 solicita que la DRTPE de Ica deje sin efecto las medidas dispuestas en la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015 en tanto la misma se encuentra impugnada, toda vez que debió haberse remitido los actuados a la Dirección General de Trabajo en lugar de disponerse su remisión al órgano de primera instancia. Asimismo, solicita que se remita el expediente a la Dirección General de Trabajo, a fin de que se dé trámite al recurso de revisión interpuesto.

La DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral Regional Nº 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado.

Mediante escrito presentado con fecha 29 de enero de 2016, EL SINDICATO solicita que la DRTPE de Ica eleve el expediente que contiene el recurso de revisión a la Dirección General de Trabajo, en el día, por ser la autoridad competente para avocarse al conocimiento de dicho recurso.

La DRTPE de Ica, mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2016, declaró no ha lugar lo solicitado por EL SINDICATO, disponiendo que se esté a lo ordenado en la Resolución Directoral Regional Nº 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016; asimismo, hizo la exhortación a EL SINDICATO para que se abstenga de presentar escritos innecesarios y dilatorios que puedan afectar el principio de conducta procedimental.

Con fecha 07 de marzo de 2016, EL SINDICATO solicita a la Dirección General de Trabajo que se resuelva el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

La Dirección General de Trabajo, a través del Oficio Nº 700-2016-MTPE/2/14 de fecha 10 de marzo de 2016, requiere a la DRTPE de Ica la remisión del Expediente relacionado al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores iniciado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., a fin de dar trámite a lo solicitado por EL SINDICATO.

Mediante Oficio Nº 083-2016-GORE-ICA/GRDS-DRTPE, ingresado con fecha 28 de marzo de 2016, la DRTPE de Ica remite a la Dirección General de Trabajo el Expediente Nº 001-2015-DPSC/ICA-ST.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia.

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE Ica ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 057-2015-DPSC-ICA de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores; y, contra ésta, EL SINDICATO ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es de competencia de la Dirección General de Trabajo.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; ello no obsta, también, para que el acto administrativo materia de impugnación se base en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que EL SINDICATO pone en evidencia que el acto administrativo impugnado efectúa una incorrecta interpretación de las fuentes de derecho normativas, específicamente de las contenidas en el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión cumple el requisito exigido en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, por lo que corresponde a esta Dirección General emitir pronunciamiento al respecto.

III. Delimitación del petitorio

El recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE por ser dictada en contravención al mandato contenido en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 y que se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores.

IV. Análisis del caso concreto

El recurso de revisión formulado por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE inicialmente fue interpuesto ante la DRTPE de Ica para que este órgano lo eleve a la Dirección General de Trabajo; sin embargo, la DRTPE de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, declaró improcedente dicho recurso de revisión, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado. EL SINDICATO, mediante escrito presentado con fecha 29 de enero de 2016, reitera a la DRTPE de Ica que eleve el expediente que contiene el recurso de revisión a la Dirección General de Trabajo, en el día, por ser la autoridad competente para avocarse al conocimiento del citado recurso. La DRTPE de Ica, mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2016, declaró no ha lugar lo solicitado por EL SINDICATO.

En vista que la DRTPE de Ica denegó la solicitud de EL SINDICATO, dicha organización sindical, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2016, solicitó a la Dirección General de Trabajo que resuelva el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

Previamente a resolver el recurso de revisión propuesto por EL SINDICATO, es necesario determinar si la DRTPE de Ica tenía competencia para avocarse al conocimiento de dicho recurso o es que debió elevarlo para que ello sea de conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, el artículo 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, la LPAG) aprobada por Ley Nº 27444, expresamente señala lo siguiente:

Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna ***para que eleve lo actuado*** *al superior jerárquico*. (negrita y subrayado es nuestro).

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, precisa lo siguiente:

Artículo 47.- Funciones de la Dirección General de Trabajo

La Dirección General de Trabajo tiene las funciones específicas siguientes:

(…)

*b. **Resolver** los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, **y en calidad de instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley**;* (negrita y subrayado es nuestro).

El artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, procede el recurso de revisión, que será de conocimiento de la Dirección General de Trabajo. Así, el referido artículo literalmente señala lo siguiente:

Artículo 4.- Del recurso de revisión

*Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, **procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**.* (negrita y subrayado es nuestro).

(…)

De lo expuesto en las disposiciones legales antes señaladas, se tiene que el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO debió ser elevado por la DRTPE de Ica a la Dirección General de Trabajo para que este órgano se avoque a su conocimiento. En ese sentido, y coincidiendo con lo resuelto en la Resolución de Gerencia Regional Nº 140-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, la misma que obra en el Expediente Nº 001-2015-DPSC/ICA-ST, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado, por cuanto contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho y que se encuentra prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG; esto es, *"la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*.

En cuanto al análisis del recurso de revisión interpuesto, cabe indicar que la organización sindical solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE por cuanto contraviene el mandato expreso contenido en la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, y, como consecuencia de ello, se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir resolución de segunda instancia en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento administrativo dentro del plazo de ley y conforme a los criterios contenidos en la Resolución Directoral General Nº 191-2015/2/14.

Al respecto, cabe indicar que la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14, en cuyo artículo segundo de su parte resolutiva declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE, emitida por la DRTPE de Ica, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la precitada Resolución Directoral General.

Cabe indicar que en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 se hace mención que la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE no se encontraba motivada, por cuanto ha existido omisión de emitir pronunciamiento respecto de los precedentes administrativos vinculantes contenidos en las Resoluciones Directorales Generales N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre del 2012, N° 011-2012/MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre del 2012, y N° 012-2012/MTPE/2/14, de fecha 29 de octubre del 2012, que son determinantes para la resolución de la presente controversia, ya que éstos han establecido la metodología correcta para la interpretación del artículo 15º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el rol que debe desempeñar la Autoridad Administrativa de Trabajo en cuanto a la verificación que debe efectuar para determinar si la suspensión temporal perfecta de labores es una verdadera consecuencia de un supuesto de fuerza mayor; asimismo, no se ha determinado la existencia de la causal de fuerza mayor invocada por LA EMPRESA. En esa medida, se llegó a la conclusión que la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE vulnera el debido procedimiento administrativo, por lo que debía decretarse su nulidad y emitirse un nuevo pronunciamiento.

La DRTPE de Ica, desconociendo lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo en la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14, emite la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE en la que declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 057-2015-DPSC-ICA, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores, disponiendo que el órgano jerárquico inferior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento en observancia de los numerales 2.8 y 3.5 de la referida Resolución Directoral Regional.

El mandato de la Dirección General de Trabajo para que se emita un nuevo pronunciamiento ha sido dirigido única y exclusivamente al órgano que, en segunda instancia, emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE; esto es, a la DRTPE de Ica. En ningún extremo de lo resuelto se ordenó también que se declare nulo el acto administrativo emitido por el órgano de primera instancia. En ese orden de ideas correspondía que la DRTPE de Ica emita un pronunciamiento sobre el fondo de asunto, luego de levantar todas y cada una de las observaciones anotadas en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14; sin embargo, lejos de lograr dicho cometido, emite la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, ordenando que sea la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica la que verifique si se configura o no el supuesto de fuerza mayor, para lo cual le impone realizar una serie de actuaciones (verificaciones in situ) y la labor de análisis sobre la documentación aportada por los administrados antes del 22 de mayo de 2015 y durante el tiempo de la suspensión temporal perfecta de labores. Así pues, la actuación de la DRTPE de Ica al dictar la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE no sólo desconoce el mandato expreso ordenado por la instancia de revisión, sino también significa la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones que como instancia de mérito le correspondía por decisión de la Dirección General de Trabajo.

En ese sentido, se tiene que la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE carece de motivación objetiva, ya que la DRTPE de Ica ha argumentado razones que no se ajustan a lo expresamente ordenado en la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14, razón por la cual el acto administrativo contenido en dicha Resolución contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10° de la LPAG, numeral 2, establece lo siguiente:

*"**Artículo 10°.- Causales de nulidad***

***Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes:*

(…)

***2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".*

El artículo 3°, numeral 4, de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de éstos, la motivación:

*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

***Son requisitos de validez** de los actos administrativos*

(…)

*4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

(Resaltado y subrayado es nuestro).

A su vez, el artículo 6°, numeral 6.1 de la LPAG, señala cómo deberá ser la motivación de los actos administrativos:

*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

En consecuencia, al no encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 043-2016-GORE-ICA-DRTPE, ésta incurre en nulidad, por lo que la DRTPE de Ica deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, atendiendo a lo señalado en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General Nº 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015. Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13º de la LPAG, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; razón por la cual, los actos administrativos emitidos por la DRTPE de Ica con posterioridad a la Resolución Directoral Regional N° 043-2016-GORE-ICA-DRTPE deben ser declarados nulos por estar vinculados a ésta.

Que, el último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- DECLARAR la NULIDAD del acto contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, así como de todos aquellos actos administrativos emitidos con posterioridad a ésta por encontrarse vinculados.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emita un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General Nº 191-2015/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Dirección General de Trabajo.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1392263-2

Declaran fundado recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas Cía. Minera Aurífera Retamas S.A. contra la Res. Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE y disponen se emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL
Nº 59-2016-MTPE/2/14

Lima, 15 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio Nº 368-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE ingresado con número de registro 37421-2016, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad remite a esta Dirección General el expediente Nº Nº 038-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/P.H., en mérito del recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS CÍA. MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. – MARSA (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, mediante la cual dicha Gerencia Regional declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la referida organización sindical contra el Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, a través del cual la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad declaró ilegal la huelga que habría sido realizada por trabajadores afiliados a EL SINDICATO.

El escrito con número de registro 39381-2016, por el cual la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. se apersona a la presente instancia, señala domicilio procesal y solicita que se confirme la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE.

El escrito con número de registro 39391-2016, por el cual la empresa MINERA TAURO S.A.C. se apersona a la presente instancia, señala domicilio procesal y solicita que se confirme la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia *al "lógico ofrecimiento* [a los administrados] *de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*[1].

[1] Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

Conforme a lo establecido por el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207º del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*[2].

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR[3].

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 04 de marzo de 2016, EL SINDICATO puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de La Libertad la comunicación de huelga cursada a las empresas MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., GEOLÓGICA MINERA S.A.C., CONSTRUCTORES MINEROS LOS ANDES S.A.C., COMILUZ S.A.C., CONTRATISTA MINERA CÁNCER E.I.R.L., CONTRATISTAS MINEROS ALFA S.A., MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. y MINERA TAURO S.A.C., consistente en una paralización indefinida de labores a llevarse a cabo a partir de las 10:00 horas del día 12 de marzo de 2016.

Con fecha 07 de marzo de 2016, EL SINDICATO presentó un escrito, solicitando que se adjunte documentación al expediente de vistos. En dicha fecha, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad emitió el Auto Sub Gerencial Nº 018-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, declarando improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO.

En atención a ello, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación contra el Auto Sub Gerencial Nº 018-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, el cual fue declarado improcedente por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad mediante Resolución Gerencial Regional Nº 007-2016-GGLL-GGR/GRSTPE emitida con fecha 16 de marzo de 2016.

Mediante Oficio Nº 037-2016-SUNAFIL/IRE-LL, la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL remitió copia de la documentación referida a la paralización de labores que habría sido realizada en virtud de la huelga convocada por EL SINDICATO.

En mérito de ello, con fecha 18 de marzo de 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad declaró ilegal dicha medida de fuerza mediante el Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC.

Ante ello, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación contra el Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, el cual fue declarado infundado por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE emitida con fecha 30 de marzo de 2016, por los siguientes fundamentos:

- La Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad declaró ilegal la huelga, verificando si EL SINDICATO había cumplido o no con los requisitos correspondientes a la calificación de la procedencia de la medida de fuerza, lo cual ya había sido realizado en la Resolución Gerencial Regional Nº 007-2016-GRLL-GGR/GRSTPE.
- Si bien no se habría identificado la causal específica por la cual la huelga sería ilegal, conforme a lo previsto en el artículo 84º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), cabe advertir que el numeral 14.2.2 del artículo 14º de la LPAG establece que *"[s]on actos administrativos afectados por vicios no trascendentes (...) [e]l acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"*; por lo que, siendo que la figura de la conservación del acto administrativo sirve para perfeccionar la invalidez de un acto imperfecto, se determinó que la medida de fuerza incurrió en la causal de ilegalidad prevista en el literal a) del artículo 84º del TUO de la LRCT.

Como consecuencia de ello, EL SINDICATO interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, en base a lo siguiente:

- En la resolución materia de impugnación, se reconoció que en el Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC no se ha identificado la causal en la que recaería la ilegalidad de la huelga, conforme a lo señalado en el artículo 84º del TUO de la LRCT. No obstante, en lugar de declarar nulo el referido acto administrativo, se dispuso la conservación del mismo y se emitió un pronunciamiento complementando
- La resolución materia de impugnación habría incurrido en incongruencia, al haberse emitido un pronunciamiento que no estaba permitido en los términos del recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO, ello de acuerdo con el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en mérito de lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- Se vulneró el derecho de defensa de EL SINDICATO puesto que, al disponerse la conservación del Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, debió correrse traslado a dicha organización sindical para que esta pueda ejercer el referido derecho. Así pues, se habría incurrido también en una reforma en peor o reforma peyorativa.
- Habría una incoherencia entre lo que se fundamenta y lo que se resuelve en la resolución materia de impugnación, por lo que esta deberá ser anulada.

---

[2] Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

[3] En efecto, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, *"[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

El derecho al debido proceso previsto por el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Así pues, el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

Sobre el debido procedimiento en sede administrativa, cabe advertir que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, dispone que *"[l]os administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y* ***a obtener una decisión motivada y fundada en derecho****"*[4].

En concordancia con ello, el numeral 4) del artículo 3º de la LPAG establecela motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es decir, que *"[e]l acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*". De igual manera, el numeral 6.1 del artículo 6º de la LPAG señala que *"[l]a motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) El debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"[5].

Asimismo, en lo que se refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC ha señalado que:

"*La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso*".

A su vez, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido oportunidad de expresar su posición en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00091-2005-PA/TC (Fundamento Nº 9, párrafos 3 y 5 al 8), criterio reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nº 294-2005-PA/TC, Nº 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]".

"La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional".

"El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional".

"Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Adicionalmente, se ha determinado en la sentencia recaída en el expediente Nº 8495-2006-PA/TC que:

"*[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*".

Así pues, una de las garantías del debido procedimiento administrativo consiste en que la administración se pronuncie sobre los argumentos o situaciones expuestas en el procedimiento, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho. De lo contrario, se estaría vulnerando dicha garantía puesto que se trataría de un acto administrativo ausente de motivación suficiente.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que conforme al artículo 84º del TUO de la LRCT, la huelga será declarada ilegal:

---

4 Resaltado agregado.

5 Fundamentos Nº 13 y Nº 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha 16 de enero del 2012 y recaída en el expediente Nº 03891-2011-PA/TC.

a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.

c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81º.

d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78º o en el artículo 82º.

e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

En el presente caso, se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, la instancia superior a nivel regional invocando la figura de la conservación del acto administrativo procede a establecer la causal prevista en el literal a) del artículo 84º del TUO de la LRCT para disponer la confirmación del Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, por el cual se declaró ilegal la huelga convocada por EL SINDICATO, siendo que en el referido Auto Sub Gerencial no se hace referencia a ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de ilegalidad de una huelga, realizándose simplemente una descripción de los hechos que habrían sido corroborados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Dicha situación evidentemente genera una situación de vulneración al debido procedimiento por cuanto se pretende convalidar un pronunciamiento que no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cual es el deber de motivación, al no haberse señalado la causal prevista en el ordenamiento legal por la cual se declara la ilegalidad de la huelga convocada por EL SINDICATO.

Al respecto, el numeral 2) del artículo 10º de la LPAG dispone que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye una causal de nulidad de pleno derecho, siendo que, además, en el presente caso se ha inobservado el principio del debido procedimiento, señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como el procedimiento regular, previsto en el numeral 5) del artículo 3º de la LPAG, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, así como del Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS CÍA. MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. – MARSA contra la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE.

Artículo Segundo.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional Nº 012-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, así como del Auto Sub Gerencial Nº 020-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo Tercero.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, a fin que la instancia correspondiente proceda a la emisión de nuevo pronunciamiento observando lo establecido en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1392263-3

Declaran nulidad del Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 60-2016-MTPE/2/14

Lima, 20 de abril de. 2016

VISTOS:

El Oficio N° 166-2016/GRP-GGR-GRDS/DRTPE ingresado con número de registro 38953-2016, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco remite a esta Dirección General el expediente N° 001-2016-DPSC-DRTPE/PAS, en mérito del recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LA EMPRESA MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. – UNIDAD EL PORVENIR** (en adelante, EL SINDICATO) contra el Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, mediante el cual dicha Dirección Regional declaró la nulidad e insubsistencia del Auto Directoral N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE-DPSC, así como la improcedencia de la comunicación de huelga cursada por la referida organización sindical, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** (en adelante, LA EMPRESA) contra dicho Auto Directoral, por el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco declaró procedente la precitada comunicación de huelga.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia *al "lógico ofrecimiento* [a los administrados] *de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (…)"*[1].

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

[1] Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*[2].

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR[3].

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 03 de marzo de 2016, EL SINDICATO puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Pasco la comunicación de huelga cursada a LA EMPRESA, consistente en una paralización indefinida de labores a llevarse a cabo a partir de las 00:00 horas del día 11 de marzo de 2016. En dicha fecha, LA EMPRESA presentó un escrito solicitando que se declare la improcedencia de dicha comunicación. Con fecha 04 de marzo de 2016, LA EMPRESA presentó documentación que había omitido adjuntar al escrito presentado el día anterior.

Con fecha 08 de marzo de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco emitió el Auto Directoral N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE-DPSC por el cual declaró procedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO.

En atención a ello, LA EMPRESA interpuso un recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE-DPSC, el cual fue declarado nulo e insubsistente, así como se declaró improcedente la comunicación de huelga, por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco a través del Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE.

Ante ello, EL SINDICATO interpuso un recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, *"[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo, el artículo 211° de la LPAG, establece que el escrito mediante el cual se interponga un recurso administrativo, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la LPAG, *debe ser autorizado por letrado*.

En el presente caso, obra en autos a fojas 124 a 141 el escrito por el cual LA EMPRESA interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE-DPSC, advirtiéndose que dicho escrito no se encuentra autorizado por letrado.

No obstante, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco al expedir el proveído s/n emitido con fecha 09 de marzo de 2016, por el cual se dispuso la elevación de los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco, no advirtió la omisión antes referida. De igual manera, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco tampoco advirtió dicha omisión al emitir el Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE.

Al respecto, el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG dispone que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye una causal de nulidad de pleno derecho, razón por la cual corresponde declarar la nulidad del proveído s/n emitido con fecha 09 de marzo de 2016, a través del cual se dispuso la elevación de los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco, así como del Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA.

En tal sentido, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco deberá proceder a calificar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA contra el Auto Directoral N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE-DPSC, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD del Auto Directoral Regional N° 001-2016-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco, así como del proveído s/n emitido con fecha 09 de marzo de 2016 por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo observar lo establecido en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco, a fin que se proceda con el trámite respectivo por parte de la instancia correspondiente.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

---

[2] Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

[3] En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (…)"*.

1392263-4

Declaran infundado recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Bartolo contra la R.D. N° 01-2016-MTPE/1/20, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL
Nº 64-2016/MTPE/2/14

Lima, 25 de abril de 2016

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por la Municipal Distrital de San Bartolo (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) en contra de la Resolución Directoral Nº 01-2016-MTPE/1/20, de fecha 03 de febrero de 2016, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM), la cual declaró infundado el recurso de apelación formulado por LA MUNICIPALIDAD en contra del Auto Directoral 033-2015-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de junio 2015, por la cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM declaró infundada la oposición presentada LA MUNICIPALIDAD a la negociación colectiva planteada por el Sindicato de Obreros Municipales de San Bartolo (en adelante, EL SINDICATO).

CONSIDERANDO:

1. Sobre el recurso de revisión

Conforme a lo señalado en el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos que, según lo previsto en el artículo 207, son: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación, y iii) Recurso de revisión.

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, señala en el artículo 47 literal b) que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

LA MUNICIPALIDAD interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 01-2016-MTPE/1/20, emitida en segunda instancia por la DRTPELM en materia de negociación colectiva.

En tal sentido, a efectos de determinar la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el presente recurso de revisión formulado por LA MUNICIPALIDAD, corresponde evaluar las reglas vinculadas a la negociación colectiva en el sector público y, concretamente, las disposiciones normativas aplicables al presente procedimiento de negociación colectiva.

2. De la Negociación Colectiva en el sector público

El artículo 28º de la Constitución Política del Perú de 1993, señala expresamente lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales". La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]".

Por su parte, el artículo 42º de la precitada Carta Magna, literalmente establece que:

"Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

A partir de una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2005-PI/TC ha reconocido el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, señalando que: *"(...) las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*. (Fundamento 52)

En concordancia con ello, la Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC)[1], aprobada por la Ley Nº 30057, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 04 de julio de 2013, cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, establece en su Capítulo VI del Título III las disposiciones aplicables a los derechos colectivos (sindicalización, negociación colectiva y huelga) de los servidores civiles.

A su vez, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC), y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de junio de 2014, cuyo objeto es regular la aplicación general de lo dispuesto en la LSC, conforme lo establecido en el literal a) de la Décima Disposición Complementaria Final de la referida LSC, regula en sus artículos 70 y 72 el procedimiento de negociación colectiva en las entidades del sector público que se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la referida LSC.

3. De las reglas aplicables a la presente negociación colectiva

En el presente caso resulta necesario identificar cuáles son las reglas aplicables al presente procedimiento de negociación colectiva de obreros municipales, a fin de verificar si las instancias administrativas correspondientes han identificado adecuadamente las competencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Cabe precisar que en dicha evaluación se analizará, además, los argumentos expuestos en el recurso de revisión de LA MUNICIPALIDAD.

Sobre el particular, la LSC establece que las disposiciones sobre derechos colectivos (sindicalización, negociación colectiva y huelga) establecidos en su Capítulo VI del Título III se aplican a los servidores civiles.

Asimismo, el artículo IV, numeral i) del Título Preliminar del Reglamento de la LSC establece la definición de "servidor civil", señalando que también comprende:

"(...) A los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

---

[1] Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de julio del 2013, establece que su ámbito de aplicación, de acuerdo al siguiente detalle:

a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.
b) El Poder Legislativo.
c) El Poder Judicial.
d) Los Gobiernos Regionales.
e) Los Gobiernos Locales.
f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

A dichas disposiciones cabría agregar la contenida en la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC que establece que a partir del día siguiente de su publicación son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y 728 el Capítulo VI del Título III, referidos a los derechos colectivos.

A partir de la consideración de las disposiciones precedentemente señaladas, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señaló en el Informe Nº 1079-2014-MTPE/4/8, que *"en función de lo establecido en el artículo 40 de la LSC, la definición de servidor civil contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC y la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC; el régimen de derecho colectivo se aplica a todos los trabajadores estatales con la única excepción de aquellos que trabajan para empresas del Estado."*

La precitada conclusión fue ratificada también en el Informe Nº 009-2015-MTPE/4/8, a través del cual la OGAJ concluyó que:

"Si bien existe duda sobre los alcances de la regulación en materia de relaciones colectivas contenida en la LSC, dicha duda se despeja al leer conjuntamente el artículo 40 de la LSC que señala que la materia colectiva contenida en la LSC se aplica a todos los servidores civiles; la definición de servidor civil contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC; y, la regulación sobre servidores civiles contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC de la que se desprende que el Libro I del dicho reglamento se aplica para todo servidor civil independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC.

La aparente incoherencia que se presenta sobre los alcances de las normas contenidas en la LSC se despeja en el Reglamento General de la LSC al evidenciarse que las restricciones del "ámbito de aplicación" de la LSC aplican para las normas propias de la carrera administrativa y que en lo que respecta a las demás normas de relaciones laborales, entre las que se encuentran las relativas a las relaciones colectivas, se aplican a todos los servidores civiles."

De otro lado, cabe precisar que mediante Decreto Legislativo Nº 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo su competencia sobre todas las entidades de la Administración Pública en lo que respecta a la gestión del personal; tal norma establece que el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado. En ese sentido, el Decreto Supremo Nº 007-2010-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, establece en su artículo 104, las funciones de SERVIR, teniendo entre otras, la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia[2].

A ello se suma que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias por el cual se aprobó lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR tiene, entre sus funciones, la de absolver consultas y emitir opiniones técnicas vinculantes en las materias de su competencia, como resulta ser lo relativo a la aplicación de la LSC y su Reglamento General.

En ese orden de ideas, mediante el Informe Técnico Nº 1059-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de octubre de 2015 (en adelante, el Informe Técnico) emitido por SERVIR relativo al régimen aplicable al procedimiento de negociación colectiva de los obreros municipales, el cual tiene carácter vinculante, se concluye lo siguiente:

"a) A los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo N º 728, les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva."

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por la OGAJ en los informes indicados en los párrafos precedentes así como el Informe Técnico, de carácter vinculante, emitido por SERVIR, la Dirección General de Trabajo considera que las disposiciones sobre derechos colectivos contenidas en la LSC y su Reglamento General sí se aplican, en este caso, a los trabajadores obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada contemplado en el Decreto Legislativo Nº 728.

Expuesto ello, las competencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el presente procedimiento de negociación colectiva se encuentra circunscrita a la función conciliatoria dentro del referido procedimiento de negociación (artículo 72º del Reglamento General de la LSC), así como a las funciones atribuidas a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil en tanto ésta aún no se implemente (Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC).

Cabe resaltar que el artículo 28[03] de la Constitución Política, consagra el derecho a la negociación colectiva siendo que, a nivel legislativo, las disposiciones contenidas en la LSC, su Reglamento General y el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR[4], evidencian que la tramitación y el desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene por objeto, de forma exclusiva, garantizar y fomentar la negociación colectiva conforme a lo dispuesto por el mandato constitucional referido anteriormente, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

---

2 El artículo 104 del Decreto Supremo Nº 007-2010-PCM, dispone que la Autoridad (SERVIR) tiene las funciones siguientes:

h) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia.

3 Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
   La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

4 Ley Nº 30057, Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil
Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.
Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley. (Resaltado nuestro).

4. Del recurso de revisión interpuesto por LA MUNICIPALIDAD

LA MUNICIPALIDAD interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 01-2016-MTPE/1/20, expedida por la DRTPELM, indicando como principales argumentos, los siguientes:

i) No se les ha notificado el Informe de Actuaciones Inspectivas realizado por SUNAFIL (Orden de Inspección Nº 4067-2015/SUNAFIL/ILM), a efectos de saber su contenido y conocer cuál es el criterio para determinar que los trabajadores CAS son considerados también obreros y no empleados. Por dicho motivo, se vulnera el principio de motivación, debido proceso, seguridad jurídica e ilegalidad.

ii) La resolución impugnada no ha tomado en cuenta las labores de los veintiséis (26) trabajadores supuestamente obreros, es decir, si son eventuales, temporales o permanentes, dado que LA MUNICIPALIDAD considera que dichos trabajadores son empleados, habiendo ingresado por concurso público.

En tal sentido, el Sindicato de Trabajadores Obreros Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Bartolo tiene la mayoría absoluta de todos los trabajadores obreros municipales, para continuar con la negociación colectiva.

Al respecto, previamente al análisis de los argumentos expuestos en el escrito de revisión, debe precisarse que, conforme lo establece en su artículo 40º, a los derechos colectivos de los servidores civiles establecidos en la LSC "se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley".

De acuerdo con ello, y considerando que la impugnación a las instancias de mérito versan sobre el cuestionamiento de la representación del Sindicato de Obreros Municipales de San Bartolo (en adelante, EL SINDICATO), en el presente caso resultan aplicables los criterios de representación y representatividad de la organización sindical en la negociación colectiva, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LRCT.

En el presente caso, las instancias de mérito han determinado que al interior de LA MUNICIPALIDAD no existe sindicato que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores obreros (que en su totalidad son 82), sobre la base de lo verificado en la Orden de Inspección Nº 4067-2015-SUNAFIL/ILM, por lo que concluyen que se debe continuar con el procedimiento de negociación colectiva planteado por EL SINDICATO.

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 47º de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueden aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

La precitada disposición normativa conlleva a asignarle veracidad a lo constatado en la inspección de trabajo, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, atendiendo al rol que dicho principio cumple en el ámbito laboral. En tal sentido, al no acreditar la MUNICIPALIDAD una situación distinta a la constatada por la Autoirdad Inspectiva de Trabajo, corresponde establecer la validez a la realidad verificada en la Orden de Inspección Nº 4067-2015-SUNAFIL/ILM.

Entonces, al determinarse en la referida orden de inspección que LA MUNICIPALIDAD cuenta con un total de ochenta y dos (82) trabajadores obreros, y que EL SINDICATO cuenta con veintitrés (23) trabajadores, mientras que el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de San Bartolo cuenta con treinta y un (31) trabajadores obreros, resulta claro que LA MUNICIPALIDAD no cuenta con organización sindical de carácter mayoritario, por lo cual esta Dirección General considera que debe proseguirse el procedimiento de negociación colectiva.

Debe precisarse que, contrariamente a lo que considera LA MUNICIPALIDAD, el hecho que una organización sindical cuente con un mayor número de trabajadores afiliados no la convierte, *per se*, en una organización sindical mayoritaria y, por tanto, con representación erga omnes; siendo necesario, además, que dicha organización sindical integre a más de la mitad de los trabajadores del ámbito, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 9º y 47º del TUO de la LRCT, y el artículo 34º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.

Cabe adicionar que no existe vulneración al derecho de defensa de LA MUNICIPALIDAD en cuanto a la ausencia de notificación de la Orden de Inspección Nº 4067-2015-SUNAFIL/ILM, en la medida que la misma se elaboró en presencia y con participación de los funcionarios de LA MUNICIPALIDAD, la cual pudo ejercer de forma plena su derecho de defensa.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la Municipal Distrital de San Bartolo, contra la Resolución Directoral Nº 01-2016-MTPE/1/20, , expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR los actuados en el Expediente Nº 154552-2013-MTPE/1/20.21, para su conocimiento y fines pertinentes, debiendo obrar una copia fedateada del pliego de reclamos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente a fin de servir como antecedente y, de ser el caso, sea utilizado en su oportunidad, conforme a sus competencias funcionales y lo establecido en el artículo 72º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº Nº 040-2014-PCM.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1392263-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, España, Costa Rica, Argentina, Brasil y El Salvador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 371-2016 MTC/01.02

Lima, 2 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 227-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 290-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cuenta con amplias facultades para supervisar e inspeccionar todas las actividades aeronáuticas civiles, realizadas por personas naturales o personas jurídicas, así como tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas;

Que, la Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil es la autoridad de seguridad competente para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación, y es responsable de la elaboración, puesta en ejecución, vigilancia y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en armonía con los convenios internacionales de aviación civil y la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú;

Que, la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante los documentos de vistos, solicitan se autorice los viajes de inspección técnica que realizarán sus Inspectores como parte del Plan de Vigilancia de las Operaciones Aéreas Internacionales de la Dirección General de Aeronáutica Civil; en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento;

Que, los gastos por concepto de viáticos serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habiendo emitido la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley N° 28404, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y modificatorias, y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de inspección técnica de vigilancia de los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como se detalla a continuación:

- Señor Luis Alberto Zavala Sierra, del 15 al 22 de junio de 2016, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.
- Señor Miguel Encarnación Gonzales Saldarriaga, del 20 al 23 de junio de 2016, a la ciudad de Madrid, Reino de España.

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

- Walter Juan Bernardo Estremadoyro Cabrera, del 22 al 24 de junio de 2016, a la ciudad de San José, República de Costa Rica.
- Señor Raúl Fernando Mendives Rodríguez, del 27 al 30 de junio de 2016, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.
- Señor Daniel Moisés Córdova Huamán, del 05 al 08 de julio de 2016, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil.
- Señor Alejandro Alberto Alva Panduro, del 18 al 22 de julio de 2016, a la ciudad de San Salvador (República de El Salvador).
- Señor Guillermo Enrique Pastor Albarracín, del 19 al 21 de julio de 2016, a la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa de Brasil.

Dichos viajes se efectuarán según el detalle de actividades consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Los Inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos durante el viaje autorizado y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR PLAN DE VIGILANCIA INTERNACIONAL DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - LEY N° 27261. COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 15 DE JUNIO AL 22 DE JULIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 290-2016-MTC/12.04 Y Nº 227-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE
1393-2016-MTC/12,04	15-jun	22-jun	US$ 2,960,00	MTC	ZAVALA SIERRA, LUIS ALBERTO	Bogotá D.C.	República de Colombia	Inspección Técnica de Estación de Línea de las empresas LAN Perú S.A., Trans American Airlines S.A. y Organizaciones de Mantenimiento Aprobada Extranjera (OMAE´s) AERCARIBE SERVICE y HORIZONTAL DE AVIACIÓN según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1394-2016-MTC/12,04	20-jun	23-jun	US$ 1,080,00	MTC	GONZALES SALDARRIAGA, MIGUEL ENCARNACION	Madrid	Reino de España	Inspección Técnica de Estación de Línea de la empresa LAN Perú S.A. según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1395-2016-MTC/12,04	22-jun	24-jun	US$ 945,00	MTC	ESTREMADOYRO CABRERA, WALTER JUAN BERNARDO	San José	República de Costa Rica	Inspección Técnica de Estación de Línea de la empresa Trans American Airlines S.A., según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1396-2016-MTC/12,04	27-jun	30-jun	US$ 1,110,00	MTC	MENDIVES RODRIGUEZ, RAUL FERNANDO	Ciudad de Buenos Aires	República Argentina	Inspección Técnica de Estación de Línea de las empresas LAN Perú S.A. y Trans American Airlines S.A., según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1397-2016-MTC/12,04	05-jul	08-jul	US$ 1,480,00	MTC	CORDOVA HUAMAN, DANIEL MOISES	Sao Paulo	República Federativa de Brasil	Inspección Técnica de Estación de Línea de las empresas LAN Perú S.A. y Trans American Airlines S.A., según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1398-2016-MTC/12,04	18-jul	22-jul	US$ 1,575,00	MTC	ALVA PANDURO, ALEJANDRO ALBERTO	San Salvador	República de El Salvador	Inspección Técnica de Estación de Línea de la empresas Trans American Airlines S.A. y a la Organización de Mantenimiento Aprobada Extranjera (OMAE) AEROMANTE-NIMIENTO "AEROMAN" según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
1399-2016-MTC/12,04	19-jul	21-jul	US$ 1,110,00	MTC	PASTOR ALBARRACIN, GUILLERMO ENRIQUE	Foz de Iguazú	República Federativa de Brasil	Inspección Técnica de Estación de Línea de la empresa LAN Perú S.A. según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.

1391248-1

El Peruano
190 AÑOS
1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial

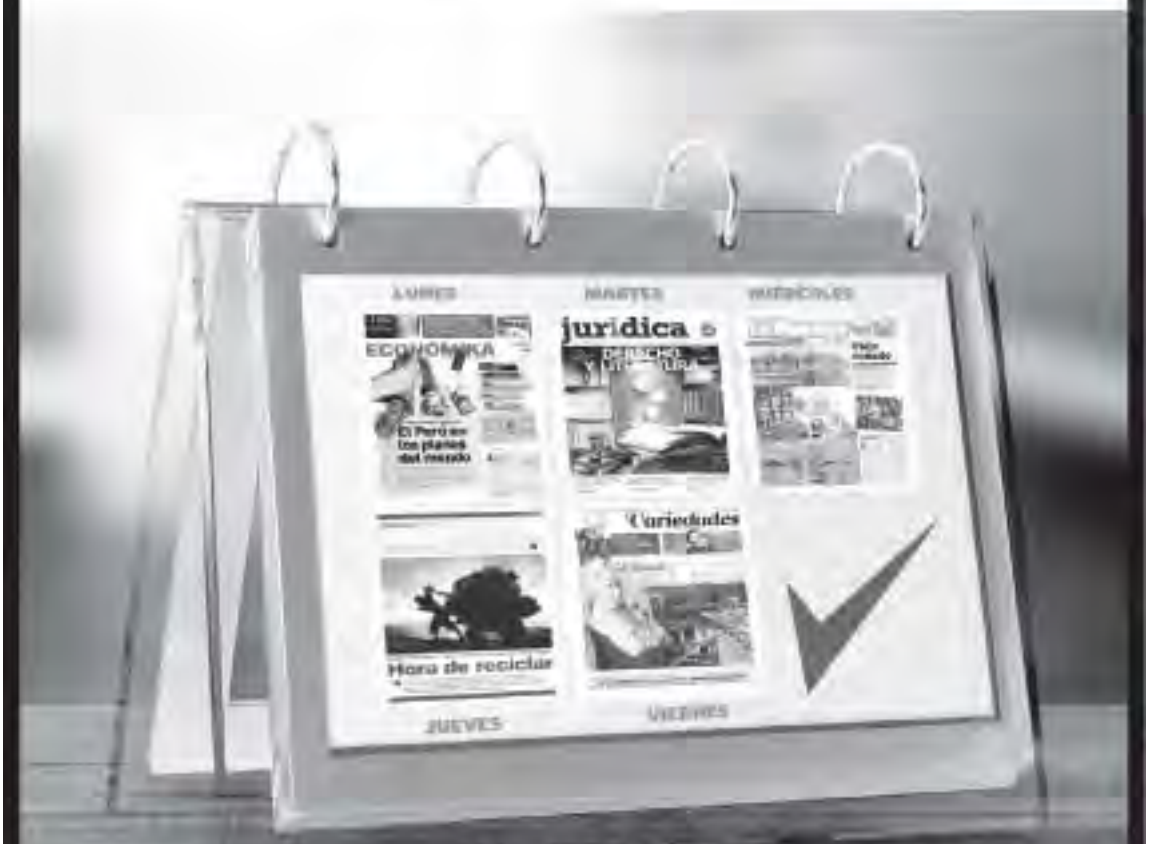

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO
Editora Perú

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Encargan funciones de Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
Nº 067-2016-BNP

Lima, 13 de junio de 2016

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ,

VISTOS, el Memorándum N° 102-2016-BNP-DN, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; y, el Informe N° 139-2016-BNP-OAL, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 099-2015-BNP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 01 de setiembre de 2015, se designó al señor Eduardo Francisco Neira Ávalos, en el cargo de Director Técnico I, de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS;

Que, a través del Memorándum N° 102-2016-BNP-DN, de fecha 10 de junio de 2016, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú ha visto por conveniente dejar sin efecto la designación efectuada en mérito a la acotada Resolución; así como encargar la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas al señor Pablo Helí Ocaña Alejo, asesor de la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en adición a sus funciones;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, establece en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, que los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el dicho Reglamento;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos. El suplente (o encargado) sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen;

Que, asimismo, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante;

Que, mediante Informe N° 139-2016-BNP-OAL, de fecha 10 de junio de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal considera pertinente emitir el acto por el cual se resuelva dejar sin efecto la designación efectuada en mérito a la Resolución Directoral Nacional N° 099-2015-BNP; y, se encargue la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, a fin de no afectar el normal desenvolvimiento de dicha unidad orgánica;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha, la designación del señor EDUARDO FRANCISCO NEIRA AVALOS, en el cargo de Director Técnico I, de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 099-2015-BNP, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al señor PABLO HELÍ OCAÑA ALEJO, Asesor de la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, las funciones de Director Técnico del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web Institucional (http:// www.bnp.gob.pe).

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional

1392262-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban el Clasificador de Cargos del Osinergmin

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN
Nº 054-2016-OS/PRES

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El informe GRH-518-2016 de la Gerencia de Recursos Humanos, a través del cual se propone el Clasificador de Cargos de Osinergmin;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR/PE se aprobó la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE" – en cuyo numeral 1.1 del Anexo Nº 4 se establece que cuando una norma sustantiva ordene la asignación de nuevas funciones o la reasignación de funciones existentes, las entidades involucradas están autorizadas a tramitar la adecuación parcial de su Cuadro para Asignación de Personal CAP mediante un Cuadro para Asignación de Personal Provisional en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma publicada;

Que, asimismo, los numerales 2.2 a 2.4 de la mencionada Directiva dispone que el CAP Provisional se formula a partir de la estructura orgánica de la entidad aprobada en su ROF y deben incluirse todos los cargos de las sedes u órganos desconcentrados de la entidad considerando el Clasificador de Cargos de la entidad, y la clasificación prevista en la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175;

Que, considerando las funciones atribuidas a Osinergmin por la normativa vigente, mediante Decreto Supremo Nº 010-2016, de fecha 12 de febrero de 2016, se aprobó su

nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual establece, en su Segunda y Tercera Disposición Complementaria, que Osinergmin debe formular sus instrumentos de gestión sobre la base de la nueva estructura orgánica aprobada en el ROF y conforme con la normativa vigente; y tramitar en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del ROF la aprobación de un Cuadro de Asignación de Personal Provisional;

Que, el Manual Normativo de Clasificación de Cargos[1], es un instrumento que contiene las bases conceptuales, la estructura de cargos clasificados (considerando los criterios rectores para la clasificación: funcional, de nivel de responsabilidad, de condiciones mínimas), así como las especificaciones de clases de cargos;

Que, considerando las disposiciones antes señaladas y la propuesta presentada por la Gerencia de Recursos Humanos, corresponde aprobar el nuevo Clasificador de Cargos de Osinergmin, acorde con la estructura orgánica aprobada en el ROF que considera la normativa vigente en lo referente a las funciones de la entidad;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Clasificador de Cargos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución entrará en vigencia conjuntamente con el Cuadro de Asignación Provisional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con su Anexo, en el portal institucional de Osinergmin.

Regístrese y comuníquese

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

[1] Mediante Resolución Jefatural N° 246-91-INAP/DNR, se aprobó la impresión y difusión del texto integrado actualizado, el cual posteriormente ha sido modificado con las Resoluciones Jefaturales Nºs. 020-94-INAP/DNR, 014-95-INAP/DNR y 065-95-INAP/DNR.

1392268-1

Establecen disposiciones relacionadas a la organización de Osinergmin, en lo referido a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones y a la contratación de proveedores de servicios de supervisión

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 133-2016-OS/CD**

Lima, 9 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, normas de carácter general en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, a través del Consejo Directivo;

Que, bajo dicho marco, mediante Resolución Nº 272-2012-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, cuyos artículos 34, 35, 38 y 39 regulan los mandatos y otras medidas administrativas que el organismo emite en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme lo prevé el literal b) del artículo 9 de la Ley Nº 26734, modificado por Ley Nº 28964, es función del Consejo Directivo de Osinergmin determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, por lo que mediante Resolución Nº 036-2016-OS/CD, el Consejo Directivo determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en los sectores de energía y minería;

Que, considerando que con Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM se ha aprobado el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, la referida Resolución Nº 036-2016-OS/CD contiene, además, disposiciones transitorias, en tanto se adecúen los instrumentos de gestión a la nueva estructura orgánica aprobada para el organismo;

Que, sin embargo, considerando las disposiciones del nuevo ROF, resulta necesario precisar los órganos a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos ante Osinergmin, normados en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias; en el Reglamento del Registro de Instaladores, aprobado por Resolución Nº 030-2016-OS/CD; en la Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, aprobada por Resolución Nº 010-2004-OS/CD; en el Procedimiento para exoneración de compensaciones por Interrupciones Programadas, aprobado por Resolución Nº 106-2010-OS/CD; en el Procedimiento para la atención y disposición de medidas ante situaciones de riesgo eléctrico grave, aprobado por Resolución Nº 107-2010-OS/CD; y en el Procedimiento de calificación de solicitudes de fuerza mayor en las actividades de transporte y distribución de gas natural, aprobado por Resolución Nº 104-2015-OS/CD;

Que, finalmente, considerando la condición de Administración Tributaria que ostenta Osinergmin respecto de los aportes por regulación y, consecuentemente, la función de fiscalización tributaria que de ella deriva, corresponde precisar que el órgano a cargo de ella, puede requerir la contratación de servicios bajo los alcances de la Directiva para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución Nº 037-2016-OS/CD, al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 27699 y el artículo 5 de la Ley Nº 28964;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución están referidas a aspectos relacionados a la organización de Osinergmin, en lo referido a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones, así como a disposiciones relacionadas a la contratación de proveedores de servicios de supervisión, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios, por considerarse innecesaria;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia Legal, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 18-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Alcance geográfico de las Oficinas Regionales de Lima

Establecer que el alcance geográfico de las Oficinas Regionales de Lima Norte y Lima Sur, para el ejercicio de la función sancionadora, para los trámites relacionados al Registro de Hidrocarburos, así como para los procedimientos relativos a agentes que realizan las actividades de comercialización y distribución de acuerdo a las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución, son los siguientes:

- Oficina Regional Lima Norte: Respecto de las empresas de distribución eléctrica EDELNOR S.A.A. y EMSEMSA; así como de las actividades bajo el ámbito de competencia de Osinergmin en los distritos de Ancón, Santa Rosa, Puente Piedra, Carabayllo, Los Olivos, Comas, San Martín de Porres, Independencia, Rímac, El Agustino, San Juan de Lurigancho, Santa Anita, Lima, Breña, Lince, San Miguel, Magdalena del Mar, Jesús María, Pueblo Libre y San Isidro; las provincias de Huaura, Barranca, Cajatambo, Huaral, Canta y Oyón; y la provincia constitucional del Callao.

- Oficina Regional Lima Sur: Respecto de la empresa de distribución eléctrica LUZ DEL SUR S.A.; así como de las actividades bajo el ámbito de competencia de Osinergmin en los distritos de Ate, Barranco, Chaclacayo, Chorrillos, Cieneguilla, La Molina, La Victoria, Lurigancho, Lurín, Miraflores, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Borja, San Juan de Miraflores, San Luis, Santa María del Mar, Santiago de Surco, Surquillo, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo; y las provincias de Cañete, Huarochirí y Yauyos.

En casos distintos a los indicados precedentemente, las funciones corresponden ser ejercidas por la Oficina Regional Sur.

Artículo 2.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

2.1 Disponer que, en tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, son emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos, según corresponda:

AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
Generación y transmisión de electricidad, incluyendo la recaudación y la transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético-FISE y del Mecanismo de Ingresos Garantizados-MIG; así como el cumplimiento de funciones del Comité de Operación Económica del Sistema-COES, y la planificación, programación y despacho económico del SEIN.	División de Supervisión de Electricidad	
	Jefe de Unidad (Generación del SEIN, Generación de Sistemas Aislados y Transmisión)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
Exploración de hidrocarburos[1]; así como la explotación[2], producción, transporte marítimo y por ductos, almacenamiento[3] y procesamiento de hidrocarburos líquido; incluyendo la recaudación, la transferencia y el cumplimiento de obligaciones relacionadas al FISE y SISE; así como de obligaciones relacionadas al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles -FEPC.	División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos	
	Jefe de División (Operaciones)	Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos
Explotación, producción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural[4], incluyendo la recaudación y la transferencia del FISE y del MIG.	División de Supervisión de Gas Natural	
	Jefe de División (Procesamiento, Terminales y Transporte)	Gerente de Fiscalización de Gas Natural
Distribución[5] y comercialización[6] de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, incluyendo la recaudación y la transferencia del FISE y las actividades relacionadas al vale del FISE.	Jefe de Oficinas Regionales	
Procedimiento de reclamos de usuarios	Secretarios Técnicos Adjuntos - JARU	Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU
Procedimiento de solución de controversias	Secretario General del Tribunal y Cuerpos Colegiados	

2.2 Los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones y medidas administrativas emitidas corresponden ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería-TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin.

Artículo 3.- Referencia a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Disponer que, toda mención a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria en el procedimiento aprobado mediante Resolución Nº 187-2014-OS/CD, se entiende referida a la Gerencia de Regulación de Tarifas y ejercida por el profesional que ejerce el cargo de Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria, correspondiendo a la Gerencia General la resolución de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que aprueban los costos administrativos y operativos del Fondo de Inclusión Social Energético –FISE, en el marco de dicho procedimiento. Asimismo, toda mención a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria en los procedimientos aprobados por el Consejo Directivo, debe entenderse referida a la Gerencia de Regulación de Tarifas y ejercida por el profesional que ejerce el cargo de Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria.

Artículo 4.- Referencia a las Gerencias de Fiscalización

Disponer que, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y Gerencia de Fiscalización Minera en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado mediante Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificatorias; así como en toda norma aprobada por el Consejo Directivo, debe entenderse referida a la División de Supervisión Eléctrica, División de Supervisión de Gas Natural y a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, y a la Gerencia de Supervisión Minera, respectivamente.

Artículo 5.- Tramitación de procedimientos aprobados en la Resolución Nº 191-2011-OS/CD

Disponer que, en tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los procedimientos administrativos que se tramitan de acuerdo a las disposiciones del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución Nº 191-2011-OS/CD, son emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos, según corresponda:

---

1 Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que realizan actividades de exploración de hidrocarburos.

2 Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que realizan actividades de explotación de hidrocarburos líquidos.

3 Incluidas las plantas de abastecimiento o plantas de ventas de gas licuado de petróleo; las plantas de abastecimiento o plantas de ventas o terminales de combustibles líquidos y OPDH; las plantas de abastecimiento en aeropuerto; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo en lo referente a sus instalaciones; los importadores de gas licuado de petróleo e importadores en tránsito; así como los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y OPDH.

4 Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

5 Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; los consumidores directos con instalaciones estratégicas; los consumidores menores, los consumidores directos de gas licuado de petróleo; y los titulares de las redes de distribución de gas licuado de petróleo.

6 Incluidos los medios de transporte terrestre, ferroviario y fluvial de hidrocarburos; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo con relación a las obligaciones vinculadas a canje, pintado, integridad, seguridad y rotulado de cilindros de GLP, sistema válvula regulador de cilindros de GLP; así como todos los agentes respecto de las obligaciones vinculadas al PRICE y al control de calidad y control metrológico.

MATERIA	AGENTE QUE OPERA ACTIVIDADES DE:	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
Informe Técnico Favorables	- Refinería. - Plantas (de procesamiento, de lubricantes, de abastecimiento, de abastecimiento en aeropuerto, de producción de gas licuado de petróleo, envasadora de gas licuado de petróleo). - Terminales. - Instalaciones fijas de consumidor directo de combustibles para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.	Jefe de División (Operaciones)	Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos
	- Estaciones de servicio y grifos. - Consumidor directo con instalaciones fijas de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, excepto para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. - Consumidor directo con instalaciones estratégicas.	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Inscripción, modificación, suspensión, cancelación, habilitación y modificación de datos del Registro de Hidrocarburos	Todos los agentes que realizan actividades de hidrocarburos.	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Suspensión o Cancelación de oficio en el Registro de Hidrocarburos; así como solicitudes de Habilitación de una inscripción suspendida de oficio	- Refinería. - Plantas (de procesamiento, de lubricantes, de abastecimiento, de abastecimiento en aeropuerto, de producción de gas licuado de petróleo, envasadora de gas licuado de petróleo). - Terminales. - Consumidor directo de combustibles para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. - Medio de transporte marítimo. - Distribuidor mayorista de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos. - Importador de gas licuado de petróleo. - Importador en tránsito.	Jefe de División (Operaciones)	TASTEM- Sala 2
	- Plantas de procesamiento de gas natural. - Plantas de petroquímica básica.	Jefe de División (Procesamiento, Terminales y Transporte)	TASTEM- Sala 1
	- Consumidor directo de combustible líquido y otros productos derivados de los hidrocarburos que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos. - Consumidor directo con instalaciones estratégicas. - Consumidor directo con instalaciones móviles de combustible líquido y otros productos derivados de los hidrocarburos. - Consumidor menor. - Medio de transporte acuático de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos, petróleo crudo o gas licuado de petróleo a granel. - Medio de transporte acuático de gas licuado de petróleo envasado. - Estaciones de servicio y grifos (incluidos rurales y flotantes). - Distribuidor minorista de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos. - Medio de transporte terrestre de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y de petróleo crudo. - Gasocentro. - Local de venta de gas licuado de petróleo. - Consumidor directo de gas licuado de petróleo. - Red de distribución de gas licuado de petróleo. - Distribuidor a granel de gas licuado de petróleo. - Distribuidor en cilindros de gas licuado de petróleo. - Medio de transporte terrestre de gas licuado de petróleo. - Establecimiento de venta al público de gas natural vehicular. - Consumidor directo de gas natural vehicular. - Establecimiento destinado al suministro de gas natural vehicular en Sistemas Integrados de Transporte. - Estación de servicio, grifo y gasocentro de gas licuado de petróleo para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de gas natural vehicular. - Estación de compresión de gas natural. - Estación de carga de gas natural comprimido. - Centro de descompresión de gas natural. - Unidad de trasvase de gas natural comprimido. - Consumidor directo de gas natural comprimido. - Estación de licuefacción de gas natural. - Centro de regasificación de gas natural. - Estación de recepción de gas natural licuefactado. - Consumidor directo de gas natural licuefactado. - Estación de carga de gas natural licuefactado. - Vehículo transportador de gas natural comprimido. - Vehículo transportador de gas natural licuefactado. - Unidades móviles gas natural comprimido. - Unidades móviles de gas natural licuefactado. - Unidades Móviles de gas natural licuefactado y gas natural.	Jefe de Oficina Regional	TASTEM- Sala 2

Artículo 6.- Órganos competentes para diversos procedimientos

En tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los procedimientos administrativos que a continuación se indican, son emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos, según corresponda:

PROCEDIMIENTO (NORMA QUE LO APRUEBA)	AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE:	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (Resolución Nº 010-2004-OS/CD)	Transmisión eléctrica	Jefe de Unidad (Transmisión)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
	Distribución eléctrica	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Procedimiento para Exoneración de Compensaciones por Interrupciones Programadas (Resolución Nº 106-2010-OS/CD)	Transmisión eléctrica	Jefe de Unidad (Transmisión)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
Solicitudes de calificación de fuerza mayor en instalaciones de generación eléctrica (Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, modificada por Decreto Supremo Nº 057-2010-EM y Procedimientos Técnicos Nos. 25 y 38 del COES)	Generación eléctrica	Jefe de Unidad (Generación del SEIN)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
Solicitudes de exoneración de compensaciones por obras de gran envergadura (Literal b) de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, modificada por Decreto Supremo Nº 057-2010-EM)	Generación eléctrica	Jefe de Unidad (Generación del SEIN)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
	Transmisión eléctrica	Jefe de Unidad (Transmisión)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
	Distribución eléctrica	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Solicitudes de calificación de fuerza mayor y de exoneración de compensaciones (Primera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales (modificada por Resolución Directoral Nº 270-2015-MEM/DGE)	Generación eléctrica	Jefe de Unidad (Generación del SEIN)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
	Transmisión eléctrica	Jefe de Unidad (Transmisión)	Gerente de Fiscalización Eléctrica
	Distribución eléctrica	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave (Resolución Nº 107-2010-OS/CD)	Transmisión eléctrica	Jefe de Unidad (Transmisión)	TASTEM-SU1
	Distribución eléctrica	Jefe de Oficina Regional	TASTEM-SU1
Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural (Resolución Nº 104-2015-OS/CD)	Transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos	Jefe de División (Procesamiento, Transporte y Terminales)	Gerente de Fiscalización de Gas Natural
	Distribución de gas natural por ductos.	Jefe de Oficina Regional	Gerente de Operaciones

Artículo 7.- Incorporación de disposición en Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural

Incorporar la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado por Resolución Nº 030-2016-OS/CD, en los siguientes términos:

"Segunda.- *Toda mención en el presente Reglamento referida a funciones a cargo de la División de Distribución y Comercialización de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, corresponden ser consideradas como de la División de Supervisión Regional".*

Artículo 8.- Órganos a cargo de otros procedimientos

Disponer que, en tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los procedimientos administrativos no mencionados en la presente resolución, vinculados a las actividades de electricidad e hidrocarburos, son realizados por los profesionales que venían ejerciendo la función en primera y segunda instancia antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM, respecto de los agentes que realizan actividades bajo competencia de las Divisiones de Supervisión de Electricidad, de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural, según corresponda. Los procedimientos relativos a agentes que realizan las actividades de comercialización y distribución están a cargo de las Oficinas Regionales, en primera instancia; y del profesional que ejerce el cargo de Gerente de Operaciones, en segunda instancia. Para tales efectos, se consideran las actividades previstas en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 9.- Órganos instructores y sancionadores en minería

9.1 La Gerencia de Supervisión Minera es el órgano sancionador de las actividades del sector minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. La instrucción de los procedimientos administrativos relacionados a los agentes supervisados está a cargo de la División de Supervisión de la Gran Minería y de la División de Supervisión de la Mediana Minería, según corresponda a la clasificación de los agentes supervisados determinada por la Gerencia de Supervisión Minera, según la normativa aplicable. El órgano instructor culmina sus funciones como tal con prescindencia de la variación en la clasificación de los agentes supervisados.

9.2 El órgano sancionador y los órganos instructores en el sector minería tienen a su cargo la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34º, 35º, 38º y 39º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, según corresponda.

9.3 En tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los actos de instrucción y de sanción en el sector minería, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas, son emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos:

AGENTES SUPERVISADOS POR:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
La División de Supervisión de la Gran Minería: - Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la gran minería.	Jefe de División (Supervisión Preventiva)	Gerente de Fiscalización Minera
La División de Supervisión de la Mediana Minería: - Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la mediana minería. - Exploración, explotación, transporte o almacenamiento que no involucran el desarrollo de actividades de producción. - Exploración de minerales no metálicos, como única actividad.	Jefe de División (Supervisión y Fiscalización Especializada)	

9.4 Los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones y medidas administrativas emitidas corresponden ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería-TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin.

Artículo 10.- Incorporación de disposición en Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras

Incorporar la Única Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente texto, en la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución Nº 037-2016-OS/CD, en los siguientes términos:

***"ÚNICA.-** Para efectos del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Directiva, la Gerencia de Administración y Finanzas califica como Área Solicitante únicamente en lo concerniente a los servicios de fiscalización tributaria del Aporte por Regulación".*

Artículo 11.- Derogación

Dejar sin efecto la Resolución Nº 036-2016-OS/CD.

Artículo 12.- Publicación

La presente resolución se publica en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 13.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables para los procedimientos administrativos en trámite.

JESÚS FRANCISCO TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1392267-1

Precisan que lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5.3.a del Procedimiento Técnico COES PR-22 Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia, no es incompatible con el esquema de mínimo costo de la operación previsto en la Ley N° 28832

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 141-2016-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, y las comunicaciones de ENGIE Energía Perú S.A., mediante Carta N° ENG/535-2016, y de Termochilca S.A., mediante Carta N° GG-MISC-348-2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre otras, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. En tal sentido, el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde a Osinergmin dictar normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, pudiendo definir los derechos y obligaciones de las entidades;

Que, en ejercicio de las citadas facultades normativas, mediante Resolución N° 058-2014-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" ("PR-22"), al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2008-EM y la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD, así como de lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados", aprobada con Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE;

Que, el PR-22 tiene como objetivo instituir los criterios y metodología para la prestación del servicio complementario de Regulación Secundaria de Frecuencia, incluyendo: i) el establecimiento de las condiciones que califican a los recursos que presten el servicio; ii) la determinación y asignación de la Reserva rotante del SEIN para la prestación del servicio (previo mecanismo de mercado de despeje de ofertas para brindar el servicio); iii) la especificación técnica del Control Automático de Generación ("AGC" por sus siglas en inglés) para la prestación del servicio, entre otros;

Que, hasta la implementación del nuevo sistema SCADA/AGC, el PR-22 estableció un periodo transitorio para su aplicación integral, el mismo que iniciaría el 01 de agosto de 2016, según lo dispuesto en la Resolución N° 239-2015-OS/CD;

Que, para la referida aplicación integral, correspondía llevar adelante la asignación de la "Provisión Base", que se constituye en un mecanismo de mercado para el aseguramiento de compromisos de reserva para la regulación secundaria a largo plazo, a través de una adjudicación;

Que, en el marco de lo establecido en el PR-22, el 15 de abril de 2016, el COES llevó a cabo el acto público del "Proceso de Asignación de la Provisión Base para el Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia para el periodo agosto 2016 - julio 2019", resultando comprometidas para este servicio la empresas: Kallpa Generación S.A., Duke Energy Egenor S. en C. por A. y Statkraft Perú S.A.;

Que, por su parte, con fecha 08 de junio de 2016, mediante Carta N° ENG/535-2016, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("ENGIE"), sobre la base de escenarios estimados, pone de conocimiento de Osinergmin, posibles efectos contrarios al ordenamiento legal que podría generar la ejecución de los resultados del proceso de asignación de la Provisión Base y la programación del despacho, como consecuencia del valor proyectado de Costo Variable de las CT Kallpa y CT Las Flores de 3,25 USD/MMBTU, según afirma ENGIE. En consecuencia, solicita la reafirmación de la vigencia de la regla de coordinación de la operación del SEIN al mínimo costo prevista en la Ley N° 28832;

Que, de otro lado, con fecha 10 de junio de 2016, mediante la Carta GG-MISC-348-2016, la empresa Termochilca S.A., solicita se brinde una correcta interpretación de la aplicación del PR-22, en la asignación de la Provisión Base, debido a que, en su opinión la interpretación que viene efectuando el COES, incumple lo establecido en la Ley N° 28832 y en el Procedimiento Técnico COES PR-01 "Programación de la Operación de Corto Plazo";

2. PRECISIÓN DEL PR-22

Que, para definir el sentido de las disposiciones normativas en evaluación, debe tenerse presente que el método de interpretación literal, si bien es el punto de partida y al cual debe encontrarse circunscrita la interpretación, éste necesita ser complementado con otros métodos para otorgarle una legítima validez, máxime si se evidencian divergencias en la aplicación de una determinada disposición;

Que, el utilizar solamente el elemento gramatical en sujeción al significado de las palabras, puede ocasionar en la aplicación normativa inconvenientes originados por el contexto (tiempo y lugar), polisemia por razones semánticas (diferentes significados, ambigüedad) o sintácticas (orden, relación y combinación de palabras), impropiedad de sus términos contenidos;

Que, asimismo, el uso de otros métodos de interpretación reconocidos por la doctrina jurídica, como el método sistemático, *ratio legis*, histórico, teleológico, entre otros, revalida el sentido que debe darse a las normas;

Que, en resumen: i) el método sistemático impone que el ordenamiento jurídico debe ser entendido en forma conjunta. El precepto a considerar es que las normas se apoyan mutuamente entre sí; ii) el método de la ratio legis busca determinar la razón intrínseca de la norma; iii) el método histórico determina la necesidad de conocer el proceso de creación de la norma, la valoración y contexto original, como una reconstrucción de la voluntad y sentido de ese momento; iv) el método teleológico se encuentra orientado a interpretar la norma con los fines de toda la regulación jurídica y que su aplicación prepare el cumplimiento de dichos fines. Se priorizan los principios que inspiran a la norma por encima de una posible lectura literal en contrario, toda vez que la norma es un medio para un fin, entre otros;

Que, para el caso concreto, estaría en debate, en particular lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5 del PR-22, en cuanto dispondría que, i) la reserva rotante para la regulación secundaria de frecuencia se cubra primero con el compromiso firme en la Provisión Base, y lo faltante con el Mercado de Ajuste, y ii) el bloque de la reserva rotante para la regulación secundaria de frecuencia se asignará y liquidará económicamente en cualquier caso. El sentido en cuestión, que se estaría otorgando se refiere a que forzosamente la reserva será programada al despacho y de ese modo será pagada;

Que, el PR-22 establece: i) 9.6.9.- El COES realizará una asignación conjunta del Programa Diario de Operación con la Reserva para Regulación Secundaria…" y ii) 9.6.11. La metodología para la asignación conjunta del Programa Diario de Operación con la Reserva para Regulación Secundaria será establecida por el COES…";

Que, por su parte, el Procedimiento Técnico COES PR-01 "Programación de la Operación de Corto Plazo", aprobado con Resolución N° 244-2014-OS/CD ("PR-01"), en el cual se determina el Programa Diario de Operación a cargo del COES, tiene como objetivo que dicho programa, considere la gestión eficiente para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como garantizar la operación económica del SEIN preservando los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad establecidos por la normativa vigente;

Que, como es de apreciar, el Programa Diario de Operación ("PDO") a cargo del COES, en donde se incluirá la Reserva para la Regulación Secundaria de Frecuencia, debe cumplir un objetivo que no puede ser desconocido, es decir la aplicación del PR-22 aprobado con Resolución N° 058-2014-OS/CD, no debe descartar las disposiciones del PR-01 aprobado con Resolución N° 244-2014-OS/CD;

Que, en este caso particular, si acaso hubiera discrepancias entre los sentidos de dos procedimientos técnicos, la sujeción al principio de legalidad y el cumplimiento de la finalidad legal del COES, despeja cualquier incertidumbre respecto de la opción correcta a elegir, ya que el artículo 12.1 de la Ley N° 28832, establece que: "El COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos,…";

Que, el cumplimiento de una disposición expresa de rango legal, esto es, el apego de toda autoridad administrativa al principio de legalidad y jerarquía normativa, no puede ser entendido como ejercicio de "control difuso", el cual implica exclusivamente una facultad del poder judicial en una situación de conflicto entre una norma ordinaria y una norma constitucional, debiéndose preferir esta última;

Que, en el Informe Técnico N° 410-2016-GRT, se ha planteado el desarrollo conceptual de la regulación secundaria de frecuencia, referida al caso en revisión, citando extremos contenidos en los Informes N° 0027-2014-GART y N° 0164-2014-GART, que constituyen los antecedentes y sustento de la emisión del PR-22;

Que, de dichos informes, se desprende que: i) las unidades que proveen la reserva (Provisión Base) deben ser remuneradas sin excepción, conforme al compromiso individual, resultado de la adjudicación. Dicho de otro modo, deben ser asignadas obligatoriamente en el cálculo (pago), pues es una reserva disponible que debe ser pagada; ii) la utilización de las unidades que proveen la reserva es independiente, esto es, pueden o no ser utilizadas en la programación. En este caso, no se afectan los adjudicatarios, puesto que percibirán lo ofrecido y adjudicado en la respectiva subasta; iii) la metodología de asignación conjunta despacho-reserva puede ser modificada por el COES, en caso lo considere necesario, en base a la experiencia y las simulaciones con datos reales. Este cambio no afecta la Provisión Base adjudicada, en virtud de que se paga como *take or pay*;

Que, el sentido y finalidad del PR-22 en estos extremos, viene a ser, garantizar una remuneración al Adjudicatario por la disponibilidad que ofrece en el servicio complementario de regulación de frecuencia, mas no imponer al sistema eléctrico un despacho forzoso en sentido amplio, toda vez que éste debe encontrarse ceñido al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, sobre la base de una metodología de optimización;

Que, una lectura armónica no puede llevar a confrontar lo previsto en el numeral 9 del PR-22 con el esquema legal de mínimo costo en la operación, por consiguiente, las disposiciones derivan en que: i) si se encontrarán programadas en la operación, las unidades que proveen la reserva, se cubrirá primero con el compromiso firme en la Provisión Base, y lo faltante con el Mercado de Ajuste, y ii) el bloque de la reserva se asignará en el cálculo y liquidará económicamente en cualquier caso, así no se encuentre programada en la operación;

Que, la necesidad de precisar surge a partir de posibles sentidos distintos que se ha puesto en conocimiento de Osinergmin. Por su parte, esta facultad a cargo de la entidad emisora, se encuentra tutelada en el derecho, reconocida como la emisión de una norma interpretativa, que fija el sentido de una norma anterior. El Tribunal Constitucional ha señalado que el objetivo de una norma

interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce determinada norma, y así ambas rigen desde la vigencia desde la norma original. La presente decisión, cumple con los elementos requeridos para emitir la disposición de precisión;

Que, finalmente es necesario señalar que el COES, para la siguiente oportunidad de entrega de propuesta de procedimientos técnicos, podrá elaborar una propuesta de modificación del Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", aprobado con Resolución N° 058-2014-OS/CD, en caso lo considere necesario y teniendo en cuenta la experiencia y aplicación sobre la base de las reglas existentes del mercado eléctrico (mínimo técnico, declaración de precios del gas natural, etc.);

Que, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", emitidas en observancia de su amparo legal, no contravienen lo previsto en el marco normativo vigente respecto del criterio del mínimo costo de la operación del sistema. Asimismo, las disposiciones del citado procedimiento técnico, no han sido modificadas en la presente decisión y se mantienen aplicables para el COES y los demás agentes del sector;

Que, en este sentido, se han emitido el Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5.3.a del Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia, no es incompatible con el esquema de mínimo costo de la operación previsto en la Ley N° 28832, y por tanto:

a. En el caso de las unidades que proveen la Reserva para la Regulación Secundaria de Frecuencia, siempre que se encuentren programadas en la operación por despacho económico, dicha Reserva será cubierta primero con las URS que tengan cantidades comprometidas en firme en la Provisión Base, mientras que, con el Mercado de Ajuste y las cantidades no comprometidas en firme de la Provisión Base, se cubre lo faltante, y;

b. El bloque de la Reserva comprometida en firme en la Provisión Base se asignará en el cálculo del pago del servicio de Regulación Secundaria y se liquidará económicamente en cualquier caso, así no se encuentre programada en la operación.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, y será consignada junto al Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, que forman parte integrante de la presente decisión, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1392016-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 11-2016-SUNAT/5F0000

Callao, 7 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3);

Que resulta necesario modificar el citado procedimiento, a fin de permitir el pago del servicio de laboratorio con autoliquidación de cobranza e incluir algunas precisiones respecto a la actuación del funcionario aduanero en el reconocimiento físico de mercancías restringidas;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifica disposiciones del procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3).

Modifícase el inciso c) del numeral 7, la parte inicial y el inciso a) del numeral 12, del literal C; el numeral 3, la parte inicial y el inciso f) del numeral 19 y los numerales 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 46 del literal E, de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A y modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"**VII. DESCRIPCIÓN**

(…)

C. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS

(…)

7. (…)

c) Verifica que el ingreso y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero no se encuentre prohibido o restringido, en el caso de mercancía restringida, comprueba que cuente con los documentos de control y se cumpla con los requisitos exigidos por la normativa del sector competente;"

"12. Si en el reconocimiento físico, **inclusive el realizado de oficio**, el funcionario aduanero designado encuentra las siguientes incidencias:

a) **Mercancía cuyo ingreso o salida hacia o desde el territorio aduanero esté prohibido, o siendo**

restringido no cuente con el documento de control o no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa del sector competente, elabora el Acta de Inmovilización-Incautación."

"**E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS**

(…)

3. **La Administración Aduanera proporciona el sobre contenedor (Anexo 6) y la etiqueta de seguridad para el envasado e identificación de la muestra, y en el caso de muestras líquidas sin acondicionar para la venta al por menor suministra el frasco de plástico.**

Las muestras sólidas, tejidos y productos acondicionados para la venta al por menor son colocados en el sobre contenedor.

Las muestras líquidas sin acondicionar para la venta al por menor son colocadas en el frasco de plástico, el cual se introduce en el sobre contenedor.

El funcionario aduanero que realizó el reconocimiento físico es responsable de la custodia, traslado y entrega de la muestra y contramuestra **cuando corresponda,** al personal del área encargado del registro de Actas de Extracción de Muestras."

"19**. El personal encargado registra la información del Acta de Extracción de Muestras en el Módulo de Boletín Químico generándose el número de boletín químico; asimismo, consigna dicho número en el acta y la remite conjuntamente con la muestra al Laboratorio Central, incluso si no se cuenta con el número de la liquidación de cobranza por el servicio de laboratorio, con los siguientes documentos:**

(…)

f) Original de la copia carbonada "copia del depositante" del recibo de ingreso de caja por el pago del servicio de laboratorio, el cual debe indicar el número de **la** etiqueta de seguridad**, cuando el trámite lo realice el dueño o consignatario de la mercancía.**"

"27. Cuando se requiera contar con literatura técnica u hoja de seguridad del producto, el Laboratorio Central **solicita, a través del Módulo de Boletín Químico,** la información correspondiente al despachador, dueño, consignatario **o consignante**, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la **solicitud**.

Cuando no se presente la información solicitada en el plazo establecido, el Boletín Químico Central devuelve la muestra con la documentación **al área de origen para la notificación del requerimiento de información adicional y registra el motivo de la devolución en el Módulo de Boletín Químico.**

El área de origen notifica al interesado otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación para la presentación de la correspondiente información. En caso de incumplimiento se aplica la multa **por** la infracción prevista en el numeral 5 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas.

El interesado puede consultar la información del módulo de Boletín Químico a través del portal web de la SUNAT."

"28. Efectuado el análisis, el funcionario aduanero designado registra el informe químico del Boletín Químico en el Modulo de **Boletín Químico**, imprime, firma, sella y remite al Jefe del Laboratorio Central para su visación."

"29. Las muestras que no puedan ser analizadas por el Boletín Químico Central **son remitidas por el** jefe del **Boletín Químico Central a una** entidad **externa especializada acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.**

En caso que la entidad externa especializada no pueda realizar el análisis, el jefe del Boletín Químico Central remite las muestras a otras entidades externas.

El costo del servicio prestado por las entidades **externas** es asumido por el dueño, consignatario **o consignante**.

Las comunicaciones con el interesado se registran en el módulo de Boletín Químico y la consulta del boletín químico se realiza a través del portal web de la SUNAT."

"41. El plazo de conservación de la muestra es de cinco días hábiles a partir del día siguiente al levante, dentro del cual **el interesado puede solicitar su devolución, la que se debe realizar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.**"

"42. **Para la devolución de la muestra, el funcionario aduanero del Boletín Químico Central encargado de la custodia genera un Acta (Anexo 3), la que firma conjuntamente con el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.**"

"43. **Transcurridos los plazos establecidos en el numeral 41 sin que se haya solicitado la devolución de la muestra o esta no haya sido recogida, la Administración Aduanera procede a disponer de la muestra.**"

"46. **Lo previsto en los numerales 41, 42 y 43 también es aplicable a las muestras extraídas para evaluación técnica u opinión especializada y a las contramuestras; en estos casos, el funcionario aduanero encargado de la custodia genera el Acta de devolución de muestras (Anexo 3).**"

Artículo 2.- Incorpora disposiciones al procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Incorpórase el numeral 18 en la sección VI; el inciso h) en el numeral 13 del literal C y un segundo párrafo al numeral 34 del literal E, de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A y modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"**VI. NORMAS GENERALES**

(…)

18**. El despachador de aduana cancela el servicio de Boletín Químico mediante una liquidación de cobranza tipo 0026: Autoliquidación, y concepto (código de tributo) 0031: Boletín Químico, por el importe correspondiente a todas las muestras pertenecientes a una declaración aduanera, consignando el número de esta como documento asociado y el número de la serie en el campo motivo de la autoliquidación. La corrección del documento asociado en la liquidación de cobranza cancelada se realiza mediante expediente.**

Cuando el dueño, consignatario o consignante de la mercancía tramita directamente el despacho, cancela el servicio de Boletín Químico en la caja de la intendencia de aduana donde se numera la declaración.

En caso de solicitudes de clasificación arancelaria que requieran el análisis físico o químico de una muestra, el dueño, consignatario o consignante de la mercancía cancela el servicio de Boletín Químico en la caja de la Intendencia de Aduana Marítima de Callao."

"**C. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS**

(…)

13. (…)

h. Nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación

que establezca la Administración Aduanera; o nombre del dueño, consignatario o consignante, y el número de su documento de identificación."

"**E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS**

(…)

34. (…)

El funcionario encargado del despacho verifica la cancelación de la liquidación de cobranza por el servicio de Boletín Químico."

Artículo 3º.- Elimina numeral del procedimiento específico "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Elimínese el numeral 47 del literal E de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A.

Artículo 4.- Modifica el Anexo 1 "Acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas" del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Modifícase el Anexo 1 "Acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas" de la Sección XII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A y modificatorias, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Incorpora el Anexo 6 "Sobre contenedor de muestras" al procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Incorpórese el Anexo 6 "Sobre contenedor de muestras" en la sección XII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A y modificatorias, que forma parte integrante de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Los sobres contenedores de muestras adquiridos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, cuyo pago esté amparado en el recibo de ingreso de la caja correspondiente, serán aceptados por las intendencias de aduana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero
Superindencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe;** en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

ANEXO 1

ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS Y TRANSCRIPCIÓN DE ETIQUETAS

Intendencia de Aduana .....

El día …….de……..…..de..……, en las instalaciones del almacén aduanero/local autorizado/ punto de llegada.....……..

……..

Se hicieron presentes, en representación de:

SUNAT:
Agencia de Aduana / Consignatario:
Almacén Aduanero / punto de llegada :

Muestra extraída para: Boletín Químico ☐ Evaluación Técnica ☐

Datos relacionados a la mercancía:

Régimen:	Nombre comercial:
DAM o DS:	Marca: / Modelo: / N° de Serie:
Manifiesto; documento de Transporte:	N° Etiqueta de seguridad:
Serie de DAM o DS:	N° de liquidación de cobranza:
Factura:	Subpartida nacional declarada:
Item de Factura:	País de origen:
Boletín Químico:	Cantidad de muestra:
Funcionario químico designado:	
Solicitud del funcionario aduanero:	
Motivo de interrupción del despacho:	

No habiendo sido posible la extracción de muestra, se procedió a transcribir la etiqueta del producto:

TRANSCRIPCIÓN DE ETIQUETA:

Siendo las ……del mismo día, en señal de conformidad firman el Acta.

…….....	.....	……..……
SUNAT	Despachador de Aduana/Comitente	Almacén Aduanero/punto de llegada
Registro Nº.....	Documento de identificación SUNAT/ DNI Nº …… (Opcional de estar presente)	Código N° ……

ANEXO 6

SOBRE CONTENEDOR DE MUESTRAS

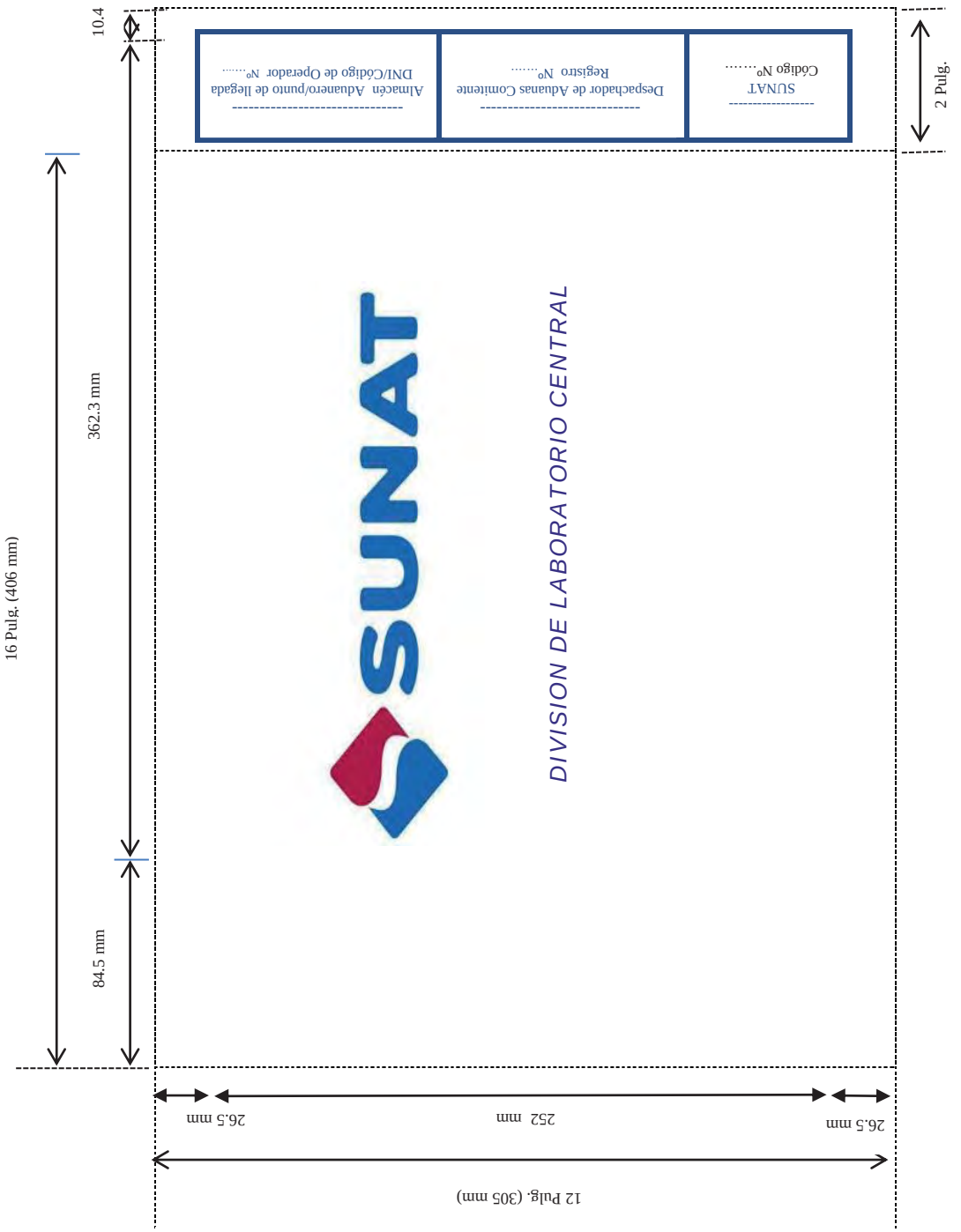

1392281-1

Dejan sin efecto encargatura y designación, y encargan puestos de confianza en la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT" y la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 145-2016/SUNAT

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6º de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 314-2012/SUNAT se encargó al señor Ronal Dante Álvarez Palacios en el cargo de confianza de Gerente Financiero de la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio, encargatura que se ha estimado conveniente dejar sin efecto;

Que con Resolución de Superintendencia N.º 014-2016/SUNAT se designó a la señora María Cecilia Sanz Ramírez en el cargo de Coordinador de Gestión de Proyectos de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT", designación que se ha estimado conveniente dejar sin efecto;

Que resulta necesario encargar a las personas que asumirán los mencionados cargos, los cuales son considerados de confianza de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.º 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27594 y el inciso i) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación o encargatura, según corresponda, de los siguientes trabajadores en los cargos de confianza que a continuación se señalan, dándoseles las gracias por la labor realizada:

UNIDAD EJECUTORA "INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT"

Coordinador de Gestión de Proyectos
MARIA CECILIA SANZ RAMIREZ

INTENDENCIA NACIONAL DE FINANZAS Y PATRIMONIO

Gerente Financiero
RONAL DANTE ALVAREZ PALACIOS (e)

Artículo 2º.- Encargar a las siguientes personas en los cargos de confianza que a continuación se señalan:

UNIDAD EJECUTORA "INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT"

Coordinador de Gestión de Proyectos
RONAL DANTE ALVAREZ PALACIOS

INTENDENCIA NACIONAL DE FINANZAS Y PATRIMONIO

Gerente Financiero
PEDRO EDUARDO ZAVALETA MONTOYA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1392089-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Aprueban precedente de observancia obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer distinción por su condición de estudiantes "regulares"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 021-2016-SUNEDU/CD

Lima, 9 de junio del 2016

Sumilla: *Aprobar un precedente de observancia obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer distinción por su condición de estudiantes "regulares".*

En esa línea, corresponde aprobar la modificación del Numeral 4.4 del Artículo 4º y de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios, y del Numeral 4.2 del Artículo 4º del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

I. VISTOS:

El Informe Nº 042-2016-SUNEDU/15 del 1 de junio del 2016 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, la **DIGRAT**) y el Informe Nº 273-2016-SUNEDU/03-06 del 2 de junio del 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la **OAJ**).

II. ANTECEDENTES:

1. Que, de acuerdo con lo informado por la DIGRAT, en el desarrollo del proceso de emisión y expedición de carnés universitarios 2016, sesenta y cuatro (64) universidades, instituciones y escuelas de educación superior[1], remitieron información relacionada con su población universitaria, donde se contabiliza un total de 381,491 estudiantes, de los cuales 30,773 son estudiantes que no pueden ser calificados como "regulares" —debido a que se encuentran matriculados en menos de doce (12) créditos y no se encuentran próximos a culminar sus estudios—, lo que representaría un 8% de la población estudiantil de la muestra.

2. Que, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) viene recibiendo consultas y peticiones por parte de sus

[1] De un total de ciento cuarenta y uno (141) universidades, instituciones y escuelas de educación superior universitaria.

administrados referidas a la emisión y expedición de carnés universitarios para los alumnos que no tienen la condición de estudiante "regular". En efecto:

(i) Mediante la Carta Nº 047-2016/DUSAR del 15 de abril del 2016, la Dirección Universitaria de Servicios Académicos y Registro de la Universidad de Lima, solicitó a la DIGRAT que le autorice tramitar los carnés universitarios de los alumnos que no tengan la condición de "regulares" y a los cuales les asiste el derecho del pasaje universitario de acuerdo con lo señalado en la Ley.

(ii) A través del correo electrónico del 12 de mayo del 2016, el Secretario General de la Universidad Católica San Pablo hizo llegar a la DIGRAT la Carta del 2 de mayo del 2016, mediante la cual solicita la emisión y expedición de carnés universitarios para todos sus alumnos —"regulares" y para aquellos que no cumplen esta condición—, en tanto que el Artículo 127º de La Ley Nº 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**), establece que todos los estudiantes universitarios gozan del derecho al medio pasaje.

(iii) El 27 de mayo del 2016, el Jefe de la Oficina de Coordinación y Supervisión Académica de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, consultó vía correo electrónico a la DIGRAT, si debía incluir en su solicitud de emisión y expedición de carnés universitarios a los estudiantes que se hayan matriculado en menos de doce (12) créditos, y que no se encuentren próximos a culminar la carrera universitaria.

3. Que, mediante el Informe Nº 042-2016-SUNEDU/15 del 1 de junio del 2016, la DIGRAT remitió para opinión legal de la OAJ los siguientes documentos:

(i) Propuesta de Precedente de Observancia Obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer ninguna distinción por su condición de "regular".

(ii) Propuesta de modificación del Numeral 4.4 del Artículo 4º y de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios, en tanto que las citadas disposiciones no se encontrarían en línea con lo dispuesto en la Ley Universitaria y en la Ley Nº 26271 - Ley que norma el derecho a pases libres y pases diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros (en adelante, la **Ley del medio pasaje**).

4. Que, mediante el Informe Nº 273-2016-Sunedu/03-06 del 2 de junio del 2016, la OAJ emitió opinión favorable a la propuesta de Precedente de Observancia Obligatoria como respuesta a las diferentes consultas y peticiones particulares referidas a la emisión y expedición del carné universitario a los estudiantes que no tienen la condición de "regular", a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer ninguna distinción por la condición en la que se encuentren.

5. Que, asimismo, la OAJ emitió opinión favorable en relación con la propuesta de modificación del Numeral 4.4 del Artículo 4º y de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios, a efectos de que las citadas disposiciones guarden concordancia con lo dispuesto en la Ley Universitaria y la Ley del medio pasaje.

6. Que, adicionalmente, la OAJ propuso la modificación del Numeral 4.2 del Artículo 4º del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, a fin de que dicha disposición se encuentre acorde con las disposiciones de Ley Universitaria y la Ley del medio pasaje.

III. CUESTIONES A DETERMINAR:

7. Que, del análisis de los casos que sustentan la emisión de la presente Resolución, el Consejo Directivo de la Sunedu aprecia que la cuestión a dilucidar en el presente pronunciamiento es determinar si los estudiantes que no tienen la condición de "regular", tienen derecho a la emisión y expedición del carné universitario.

Que, para tal efecto resulta pertinente examinar los siguientes aspectos:

(i) La competencia de la Sunedu para aprobar precedentes de observancia obligatoria

(ii) La condición de estudiante en la Ley Universitaria y normas conexas;

(iii) El derecho de acceso al carné universitario y sus diversos beneficios; y

8. Que, adicionalmente, se analizará si corresponde modificar el Numeral 4.4 del Artículo 4º y la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 012-2016-SUNEDU/CD (en adelante, **Reglamento de carnés**); y el Numeral 4.2 del Artículo 4º del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 009-2015-SUNEDU/CD(en adelante, **Reglamento del Registro**).

IV. ANÁLISIS

4.1 La competencia de la Sunedu para aprobar precedentes de observancia obligatoria

9. Que, el cuarto párrafo del Artículo 19º de la Ley Universitaria y el Inciso j) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), facultan al Consejo Directivo en su calidad de única instancia administrativa, a emitir precedentes de observancia obligatoria en los casos que interprete de modo expreso y con carácter general, el sentido de la normativa bajo su competencia.

10. Que, del mismo modo, a partir de lo dispuesto por los Artículos V, Numerales 2.8 y 2.9[2], y VI[3] del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), las entidades administrativas, tal como es el caso de la Sunedu, tienen la facultad de emitir precedentes administrativos a través de la resolución o absolución de casos particulares que interpreten de modo expreso y general el sentido de las normas.

11. Que, tal como lo establece la Ley Nº 27444, el precedente administrativo es fuente de derecho administrativo, afirmación que respalda la doctrina. Al respecto Ramón Parada señala que el precedente

---

[2] Ley Nº 27444 -Ley General del Procedimiento Administrativo
"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(...)
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
(...)
2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
(...)
3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren."

[3] Ley Nº 27444 -Ley General del Procedimiento Administrativo
"Artículo VI.- Precedentes administrativos
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes."

administrativo puede ser considerado como fuente de derecho administrativo debido al grado de obligatoriedad que supone el mismo[4].

12. Que, uno de los objetivos que se busca con la emisión de un precedente de observancia obligatoria es la uniformidad. Este objetivo se encuentra muy ligado al de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones que emite la Administración Pública, que tiene directa incidencia en la generación del actuar administrativo, acorde a Ley en el marco de una institucionalidad que viene siendo consagrada, en virtud de prácticas como la fijación de precedentes administrativos. Como señala Soto Closs[5]:

La actuación de toda organización requiere de uniformidad en su forma de desarrollarse, uniformidad en sus decisiones y uniformidad, por lo tanto, de sus modos o formas de actuación; requiere de una ordenación que regule de manera estable y permanente su actividad, lo que originará lo que puede llamarse la "procedimentalización" del actuar administrativo, carácter que dará regularidad, homogeneidad, permanencia y previsibilidad a toda la actividad de que se trata; y es que esta estabilidad, homogeneidad y previsibilidad posibilitan verdaderamente la eficacia y eficiencia de tal actuar. Ante iguales situaciones y circunstancias se adoptan iguales decisiones.

13. Que, en ese sentido, a partir del análisis y resolución de una cuestión particular, como ocurre en el presente caso, el Consejo Directivo de la Sunedu, cuenta con las facultades otorgadas por Ley para establecer un criterio aplicable a las diversas situaciones idénticas que pudieran presentarse con diversos administrados, aplicando un criterio de generalidad y haciendo previsible sus pronunciamientos en aras de la seguridad jurídica.

14. Que, con base en las consultas y peticiones planteadas, que evidencian la necesidad de un pronunciamiento vinculante de carácter general por parte del Consejo Directivo de la Sunedu, corresponde determinar los alcances del numeral 98.9 del Artículo 98º y del Artículo 127º de la Ley Universitaria, a fin de establecer, vía Precedente de Observancia Obligatoria, un criterio interpretativo vinculante para la aplicación de los referidos artículos.

15. Que, en tal sentido, el Consejo Directivo de la Sunedu se encuentra facultado para emitir un Precedente de Observancia Obligatoria, en atención de las diferentes consultas y peticiones particulares referidas a la emisión y expedición del carné universitario a los estudiantes que no tienen la condición de "regular", a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes a la emisión y expedición del carné universitario.

4.2 La condición de estudiante en la Ley Universitaria y normas conexas

16. Que, el Artículo 97º de la Ley Universitaria, determina, de manera general, la existencia de dos (2) tipos de estudiantes universitarios: (i) estudiantes de pre grado; y, (ii) estudiantes de posgrado, de segunda especialidad y de los programas de educación continua. Los requisitos comunes que ambos tipos de estudiantes deben cumplir para ser considerados como tales es que hayan aprobado el proceso de admisión a la universidad y se encuentren matriculados.

17. Que, por otra parte, el Numeral 99.8 del Artículo 99º de la Ley Universitaria señala como un deber del estudiante universitario*: Matricularse en un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.* (Subrayado agregado).

18. Que, del citado artículo se desprende que la Ley Universitaria contempla la posibilidad de que coexistan, además, dos (2) condiciones en las cuales pueden clasificarse los estudiantes universitarios: "regulares" y "no regulares".

19. Que, la condición de "regular" se adquiere cuando los estudiantes se matriculan en un mínimo de doce (12) créditos por semestre, siendo que aquellos, que no cumplan este requisito mantendrán su estatus de estudiantes, pero bajo la condición de "no regular". Sin embargo, si bien este artículo desarrolla esta diferencia, no sujeta el otorgamiento del carné universitario a que los estudiantes se encuentren en alguna de dichas condiciones.

20. Que, el tercer párrafo del Artículo 127º de la Ley Universitaria indica, expresamente, que todos los estudiantes universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general. Es decir, este artículo reafirma el derecho al medio pasaje de los estudiantes de pre grado, de posgrado, de segunda especialidad y de los programas de educación continua, independientemente de la condición en la que se encuentren "regular" o "no regular".

21. Que, en esa misma línea, los artículos 1º y 5º de la Ley del medio pasaje[6], establecen claramente que el derecho a tener carné universitario —como materialización del derecho al medio pasaje— es inherente a todos los estudiantes universitarios, sin importar la condición en la que se encuentren.

22. Que, en ese sentido, conforme se ha previsto en la normativa citada, todos los estudiantes universitarios —sean estudiantes de pre grado, posgrado, de segunda especialidad o programas de educación continua— que hayan aprobado el proceso de admisión y se encuentren matriculados, tienen derecho a la emisión y expedición del carné universitario, sin importar su condición de estudiante "regular" o "no regular", por lo que el Consejo Directivo de la Sunedu se encuentra facultado a emitir un Precedente de Observancia Obligatoria, a efectos de interpretar la normativa citada y reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios a la emisión y expedición del carné universitario.

4.3 El derecho de acceso al carné universitario y sus beneficios

23. Que, el carné universitario, es el documento de identificación que permite el ejercicio del derecho al medio pasaje, entendido como el beneficio a la tarifa diferenciada que otorga el Estado a los estudiantes universitarios en aras de promover la educación, como sector esencial y de necesidad básica para el desarrollo del país.

24. Que, este derecho ha sido reafirmado en la jurisprudencia constitucional[7] estableciéndose que —según lo dispuesto en el Artículo 58º de la Constitución Política del Perú— es un deber del Estado orientar el desarrollo del país y actuar, principalmente, en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. De esta manera, debe orientarse el desarrollo del país en áreas de especial valoración, en la medida que son sectores esenciales y de necesidad básica para la población y el progreso social de la nación; de manera que no pueden quedar expuestos aisladamente a los riesgos del mercado.

---

4 Parada, Ramón. Derecho Administrativo I. Parte General. Decimoquinta edición. Madrid: Marcial Pons, 2004, pp. 73-74.

5 Soto Closs, Eduardo. "Acerca de la obligatoriedad de los recedentes en la actividad administrativa del estado". Revista Chilena de Derecho, 26, 2 (1999), p. 3.

6 Ley Nº 26271 – Ley que norma el derecho a pases libres y pases diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros

"Artículo 1º.- El derecho a pases libres y a pases diferenciados y el derecho a pases cobrados por las empresas de servicio de transporte de pasajeros del ámbito urbano e interurbano del país, sólo se aplicarán tratándose de (...) alumnos universitarios y de Institutos Superiores Universitarios en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos (...)" (Subrayado agregado)

"Artículo 5º.- El cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del Carné Universitario (...) constituye documento único de acreditación para acogerse al beneficio del pasaje diferenciado."

7 Ver la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 15 de febrero del 2005 recaída en el Expediente 00034-2004-PI/TC. Caso Luis Nicanor Maraví Arias en representación de 5000 ciudadanos en calidad de demandante contra el Congreso de la República.

25. Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando la Ley otorga a los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escolares el medio pasaje en el transporte público urbano e interurbano de pasajeros, lo hace para favorecer —según lo establecido en el Artículo 59º de la Constitución— a ciertos sectores que demandan del Estado un trato diferente por la naturaleza especial de su condición. En ese sentido, los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas, ejercen un derecho a la educación, que es promovido por el Estado y que se encuentra consagrado como un derecho de naturaleza fundamental, que exige la solidaridad por parte de los agentes económicos, entre ellos, los transportistas[8].

26. Que, asimismo, el carné universitario no solo es un documento que otorga como único beneficio la reducción de la tarifa de transporte urbano e interurbano, sino que también sirve para facilitar a los estudiantes el acceso gratuito o diferenciado —mediante descuentos o tarifas preferenciales— a diversas fuentes de cultura, como son los sitios, complejos, zonas arqueológicas y monumentos históricos, entre otros. De igual modo, presta facilidades para el acceso a instituciones públicas y privadas que se encuentran al servicio de la comunidad, encargadas de la conservación, investigación, difusión y/o exhibición de material educativo o muestras culturales, con propósitos formativos o de recreación, como es el caso de las bibliotecas, museos, teatros, cines, exposiciones, ferias, entre otros.

27. Que, así también, el carné universitario se ha convertido en una herramienta facilitadora para obtener tarifas preferenciales en la prestación de servicios *en favor de la formación, educación y cultura del estudiante*. En efecto, mediante la presentación del carné universitario, los proveedores de dichos servicios —como son los centros de idiomas, escuelas de danza, clubes, gimnasios, entre otros— otorgan tarifas preferenciales a los estudiantes, quienes se ven directamente beneficiados por su condición.

28. Que, en ese orden de ideas, el carné universitario debe ser entendido como un documento de identificación estudiantil que permite el acceso a diversos beneficios en favor de la formación, educación y cultura del estudiante. Debido a ello, el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante universitario; y en consecuencia, no puede estar condicionado o limitado a que los estudiantes se encuentren matriculados en un número mínimo de créditos académicos.

29. Que, en tal sentido, no existen motivos objetivos y razonables para negar el acceso al carné universitario a los alumnos que se encuentren matriculados en menos de doce (12) créditos académicos —situación que los coloca en la condición de estudiantes "no regulares"— toda vez que ello puede ser consecuencia de diversas circunstancias que impiden a los estudiantes dedicar mayor tiempo a las actividades académicas; como puede ser la escasez de recursos económicos, la necesidad imperante de laborar, la responsabilidad o carga familiar, entre otras circunstancias que, bajo ninguna óptica, deben ser óbice para el ejercicio del derecho a una educación integral.

30. Que, en efecto, limitar o hacer diferencias en el acceso al carné universitario basada en la condición de estudiante "regular" o "no regular", llevaría a excluir a un gran sector de la comunidad estudiantil de los derechos y beneficios mencionados, con lo cual el Estado no estaría cumpliendo a cabalidad con su rol de promotor de la educación.

31. Que, en tal virtud, el acceso al carné universitario es un beneficio que se encuentra reconocido legislativa y jurisprudencialmente, por lo que, la Sunedu, en su calidad de autoridad central, se encuentra facultado interpretar y desarrollar —a través de un precedente de observancia obligatoria— los alcances del Numeral 99.8 del Artículo 99º y del tercer párrafo del Artículo 127º, con el objeto de atender las peticiones de los administrados y reafirmar el derecho al acceso al carné universitario en beneficio de la comunidad estudiantil.

4.4 Modificación del Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios y del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos

32. Que, por otro lado, en el Numeral 4.4 del Artículo 4º del Reglamento de carnés, define a los estudiantes universitarios matriculados de la siguiente manera: *Estudiante que cuenta con la constancia de matrícula, documento que establece que el alumno cumple con estar matriculado como mínimo en doce (12) créditos por semestre para ser considerado alumno regular y conservar su condición de estudiante, salvo que le falten menos créditos para culminar la carrera*. (Subrayado agregado)

33. Que, como puede observarse, esta disposición —alejándose de lo señalado en la Ley Universitaria— señala que si un estudiante no cumple con la condición de "regular" pierde —es decir, no conserva— su condición de estudiante.

34. Que, en esa misma línea, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de carnés deja entrever que el carné universitario no debe ser emitido a los estudiantes que tengan la condición de no regular: *(...) para fines del cobro por los derechos de tramitación por emisión y expedición de carnés universitarios para los **alumnos regulares** y nuevos (...)*. (Subrayado y resaltado agregado)

35. Que, de igual modo, el Numeral 4.2 del Artículo 4º del Reglamento del Registro, define a la Constancia de Matricula como *el documento expedido por la universidad, institución o escuela de educación superior, en la que se acredita que el alumno cumple con estar matriculado como mínimo en doce (12) créditos por semestre para ser considerado alumno regular y conservar su condición de estudiante, salvo que le falten menos para culminar la carrera.*

36. Que, en tal virtud, las disposiciones citadas no se encuentran en línea con lo señalado por la Ley Universitaria y la Ley del medio pasaje, por lo que es pertinente modificar las citadas disposiciones a efectos de reafirmar el derecho de los estudiantes a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer ninguna distinción de su condición de estudiante "regular" o "no regular".

37. Que, dada la necesidad sobreviniente de efectuar la modificación del Reglamento de carnés y del Reglamento del Registro, es oportuno —en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Final del Reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de normas de la Sunedu[9]—, exonerar las modificaciones normativas del procedimiento establecido para la elaboración de normas.

Que, estando a lo dispuesto en el Artículo 19º de Ley Universitaria y del Literal j) del Artículo 8º del ROF y a lo acordado en la sesión de Consejo Directivo SCD 022-2016, con el visado de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar como un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo siguiente:

El carné universitario es un documento de identificación estudiantil que permite el acceso a diversos beneficios en

---

8 Ibídem.

9 Reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de normas de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2016-SUNEDU/CD.
Disposición Complementaria Final
Única.- Los órganos de línea y oficinas de la entidad remitirán a la Oficina de Asesoría Jurídica en el plazo máximo de quince (15) días hábiles —contados a partir de la publicación del presente reglamento en el portal institucional— sus necesidades normativas para lo que resta del primer semestre del año, a efectos de que se evalúe su incorporación en la programación priorizada.

favor de la formación, educación y cultura del estudiante, debido a ello el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante universitario, de institutos superiores y escuelas. En consecuencia, su otorgamiento debe efectuarse a todos estos estudiantes sin considerar el número de créditos académicos en los que estos se encuentren matriculados.

En tal sentido, limitar el acceso al carné universitario a los estudiantes que se encuentren matriculados en menos de doce (12) créditos académicos implicaría restringir un derecho el cual ha sido previamente reconocido.

Esta interpretación es acorde con lo señalado en el tercer párrafo del Artículo 127º de la Ley Universitaria, el cual reconoce el derecho de todos los estudiantes —de pre grado, posgrado, de segunda especialidad y de los programas de educación continua— al medio pasaje— y con lo señalado en el Numeral 99.8 del Artículo 99º de la Ley Universitaria, que si bien introduce la condición de "estudiantes regulares", no sujeta el otorgamiento del carné universitario a que los estudiantes se encuentren únicamente en dicha condición.

Artículo 2º.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 3º.- Modifíquese el Numeral 4.4 del Artículo 4º y de la Segunda Disposición Transitoria del "Reglamento para la Emisión y Expedición de Carnés Universitarios", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2016-SUNEDU/CD, los que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.- Glosario

(...)

4.4 **Estudiante matriculado.-** Estudiante que cuenta con la constancia de matrícula, documento que establece que el alumno cumple con estar matriculado. Para ser considerado alumno regular deberá estar matriculado como mínimo en doce (12) créditos por semestre, salvo que le falten menos créditos para culminar la carrera.

(...)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(...)

Segunda.- Para fines del cobro por los derechos de tramitación para la emisión y expedición de carnés universitarios correspondientes al proceso de emisión y expedición de carnés del período 2016-I, la universidad, institución o escuela de educación superior deberá efectuar el depósito correspondiente al momento en que los carnés universitarios solicitados sean entregados por la Sunedu. Para los demás procesos de emisión y expedición de carnés universitarios, el pago se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12º del presente Reglamento.

Artículo 4º.- Modifíquese el Numeral 4.2 del Artículo 4º del "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2015-SUNEDU/CD, el que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 4.- Glosario

(...)

4.2 Constancia de Matrícula.- Documento expedido por la universidad, institución o escuela de educación superior, según corresponda, que acredita que el estudiante se encuentra matriculado.

(...)

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

1392251-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Declaran Duelo Judicial Laborable en la Capital de la República el día 13 de Junio de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 051-2016-P-CE-PJ

Lima, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Primero. Que, con fecha 12 de junio del año en curso se ha producido el sensible fallecimiento del señor doctor Carlos Castañeda La Fontaine, Juez titular cesante de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuyo sepelio se efectuará el día 13 de los corrientes, en la ciudad de Lima.

Segundo. Que el artículo 248º, inciso 6), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en caso de fallecimiento de jueces cesantes o jubilados se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como Duelo Judicial Laborable.

En consecuencia, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en la precitada normatividad, con cargo a dar cuenta al Pleno.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Duelo Judicial laborable en la Capital de la República el día 13 de junio del año en curso, por el sensible fallecimiento del señor Juez Supremo cesante Carlos Castañeda La Fontaine; izándose a media asta el Pabellón Nacional.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al señor Carlos Castañeda La Fontaine, por los servicios prestados a la Nación; así como las condolencias a nombre del Poder Judicial a su digna familia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1392245-1

Convierten diversos órganos jurisdiccionales y aprueban otras medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 131-2016-CE-PJ

Lima, 27 de mayo de 2016

VISTOS:

El Oficio Nº 150-2016-ETI-CPP/PJ, cursado por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; y Oficio Nº 536-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, remitido por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio Nº 536-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, hace referencia a la reunión sostenida entre el Presidente del Poder Judicial y el doctor Bonifacio Meneses Gonzáles, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima y Coordinador Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en la cual se ha determinado la necesidad de asignar adicionalmente órganos jurisdiccionales para el Distrito Judicial de Lima, en razón de: **a)** Una Sala Penal de Apelaciones, **b)** Un Juzgado de Investigación Preparatoria; y **c)** Tres Juzgados Penales Unipersonales, que a su vez conformarán el Juzgado Penal Colegiado, para el trámite del proceso inmediato derivado de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, por cuanto la carga procesal existente en la referida materia se viene programando para los siguientes meses. Ante tal situación, propone que los órganos jurisdiccionales penales con reos en cárcel, en adición de funciones, podrían cumplir con el trámite de estos delitos.

Segundo. Que la Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, después de la evaluación efectuada por la Oficina de Productividad Judicial, coincide en la necesidad de incrementar órganos jurisdiccionales para fortalecer la atención oportuna en el trámite de los procesos de flagrancia, en consonancia con el espíritu de la norma; sin embargo, señala que los órganos propuestos no solo deben circunscribirse a un aspecto cuantitativo, actividad que también ha valorado; sino también al aspecto cualitativo del órgano jurisdiccional, precisando que la reforma penal demanda de jueces que conozcan del trámite del nuevo modelo procesal penal que, además, puedan adaptarse al cambio de sistema.

Tercero. Que, mediante Oficio Nº 150-2016-ETI-CPP/PJ el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, propone la designación de órganos jurisdiccionales para la atención de los procesos penales bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1194, en los siguientes términos:

a) Convertir el Segundo Colegiado de la 1º Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en 3º Sala Penal de Apelaciones; disponiéndose además que se deje sin efecto la recepción de nuevos procesos bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, y cumpla con liquidar la carga penal existente.

b) Convertir el 4º Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel del mencionado Distrito Judicial en 6º Juzgado de Investigación Preparatoria; para el conocimiento del proceso inmediato derivado de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debiendo de redistribuir su carga de forma equitativa entre los órganos jurisdiccionales de su competencia, hasta donde la norma lo permita; a fin de evitar el quiebre de procesos penales.

c) Convertir el 24º, 32º y 45º Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la misma Corte Superior, en 7º, 8º y 9º Juzgados Penales Unipersonales, respectivamente, para el conocimiento del proceso inmediato derivado de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; debiendo de redistribuir su carga de forma equitativa entre los órganos jurisdiccionales de su competencia, hasta donde la norma lo permita; y evitar el quiebre de los procesos penales.

d) Disponer que el 4º, 5º y 6º Juzgado Unipersonal Penal permanentes del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima conformarán, en adición a sus funciones, el Juzgado Penal Colegiado para el trámite del proceso inmediato derivados de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, al amparo del Decreto Legislativo Nº 1194. Además, en adición de funciones, conocerán los procesos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, dado la poca carga procesal existente en relación a dichas materias, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial; debiéndose de concluir con la carga procesal existente que venían tramitando como Juzgados Penales Unipersonales. Además, dejarán de recibir nuevos procesos como Juzgados Penales Unipersonales, esta medida se adopta en atención a la experiencia que tienen dichos órganos jurisdiccionales en el trámite del Código Procesal Penal y procesos de flagrancia.

Cuarto. Que, asimismo, la propuesta de conversión de órganos jurisdiccionales también concluye que debe de incluirse al personal jurisdiccional, equipo informático y mobiliario; así como facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se adopten.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 475-2016 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del 1 de julio de 2016, las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima; para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1194:

a) Convertir el Segundo Colegiado de la 1º Sala Penal para procesos con reos en cárcel, en 3º Sala Penal de Apelaciones; dejándose sin efecto la recepción de nuevos procesos bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940; y cumpla con liquidar la carga penal existente.

b) Convertir el 4º Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel, en 6º Juzgado de Investigación Preparatoria para el conocimiento de procesos inmediatos derivados de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; distribuyéndose su carga de forma equitativa entre los órganos jurisdiccionales de su competencia hasta donde la norma lo permita, a fin de evitar el quiebre de procesos penales.

c) Convertir el 24º, 32º y 45º Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel, en 7º, 8º y 9º Juzgados Penales Unipersonales, respectivamente, para el conocimiento del proceso inmediato derivado de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; distribuyéndose su carga de forma equitativa entre los órganos jurisdiccionales de su competencia hasta donde la norma lo permita, y evitar el quiebre de procesos penales.

Artículo Segundo.- Disponer que el 4º, 5º y 6º Juzgado Penal Unipersonal permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tramitan procesos inmediatos derivados de los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar; y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; conformarán, en adición de funciones, el Juzgado Penal Colegiado para el trámite de los referidos procesos.

Además, en adición de funciones, conocerán los procesos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, con competencia territorial en todo el distrito judicial; y concluirán la carga penal existente que vienen tramitando como Juzgados Penales Unipersonales. Asimismo, no recibirán nuevos procesos como Juzgados Penales Unipersonales.

Artículo Tercero.- Disponer que las conversiones de órganos jurisdiccionales, establecidos precedentemente, deben de incluir al personal jurisdiccional, equipo informático y mobiliario.

Artículo Cuarto.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio de

Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Corte Superior de Justicia de Lima; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1392245-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan juez supernumeraria y precisan designación de magistrado en la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 349-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 13 de junio de 2016

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 347-2016-P-CSJLI/PJ de fecha 10 de junio del presente año, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de junio del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso número 335330-2016 el doctor Eduardo Diego Torres Vera, Juez Supernumerario del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima solicita licencia con la finalidad de participar en el "20° Programa de Habilitación para Magistrados Nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura en Primer y Segundo Nivel" al haber sido nombrado como Juez Titular mediante Concurso Público N° 006-2015-SN/CNM, motivo por el cual solicita licencia por capacitación por el periodo del 13 de junio al 12 de julio del presente año y licencia por motivo justificado por el periodo del 13 al 22 de julio del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima adoptar las medidas administrativas pertinentes, procediéndose a la designación del Juez conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora MELINA MIGUEL DIEGO, como Juez Supernumeraria del 15° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 14 de junio del presente año y mientras dure la licencia del doctor Torres Vera.

Artículo Segundo.- PRECISAR que la designación del doctor JESUS GERMAN PACHECO DIEZ es en condición de Juez Provisional del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir de la fecha y mientras dure la licencia de la doctora Baldeón Quispe.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1392280-1

Disponen el cierre de turno a partir del 15 de junio hasta el 15 de octubre de 2016 al Juzgado Penal Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 336-2016-P-CSJLE/PJ

Chaclacayo, 11 de junio de 2016

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas Nº 227 y 267-2014-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Informe Nº 143-2016-AE-ADM-CSJLE/PJ del Área de Estadística de esta Corte Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Primero.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el artículo segundo de la Resolución Administrativa Nº 227-2014-CE-PJ, dispuso que los órganos jurisdiccionales transitorios de este Distrito Judicial actúen con funciones de órganos permanentes; de igual modo, la Resolución Administrativa Nº 267-2014-CE-PJ, autoriza a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para que disponga las medidas administrativas necesarias a fin de determinar la manera en la que los órganos jurisdiccionales transitorios, dentro del distrito político asignado, brindarán apoyo en la descarga procesal de los órganos jurisdiccionales permanentes de la propia especialidad.

Segundo.- Con el Informe de Vistos, el responsable del Área de Estadística, da cuenta de la elevada carga de expedientes en trámite del Juzgado Penal Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo), en comparación con el Primer y Segundo Juzgado Penal de su misma competencia territorial.

Tercero.- En este orden de ideas, corresponde disponer las medidas administrativas más adecuadas para equiparar la carga procesal entre los Juzgados Penales de Lurigancho - Chaclacayo, con el fin de brindar una pronta administración de justicia en materia penal en dicha circunscripción territorial.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º, 4º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER, el CIERRE DE TURNO A PARTIR DEL QUINCE DE JUNIO HASTA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO al Juzgado Penal Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo).

Artículo Segundo.- DISPONER que el responsable del Área Estadística de esta Corte Superior de Justicia informe mensualmente a esta Presidencia, la carga procesal recibida por los Juzgados Penales, a fin de evaluar las medidas dictadas y adoptar las acciones pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER que la responsable el Área de Informática ejecute las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Productividad Judicial, Oficina

Desconcentrada de Control de La Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Área de Estadística, Oficina de Administración Distrital y los Magistrados interesados para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese, regístrese y cúmplase.

MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT
Presidenta

1392084-1

Redistribuyen expedientes en trámite en materia de familia del Primer Juzgado Civil Transitorio al Segundo Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 337-2016-P-CSJLE/PJ

Chaclacayo, 11 de junio de 2016

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas Nº 058-2016-CE-PJ, 267-2014-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Informe Nº 144-2014-AE-ADM-CSJLE/PJ elaborado por el Área de Estadística de esta Corte Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa Nº 058-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el funcionamiento del Segundo Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo), a partir del primero de abril del año en curso, en atención a la elevada carga procesal que tramitaba el entonces Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo), ahora Primer Juzgado Civil Transitorio de dicha competencia territorial.

Segundo.- Mediante Resolución Administrativa Nº 267-2014-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, autorizó a esta Presidencia disponer las medidas administrativas necesarias a fin de determinar la manera en la que los órganos jurisdiccionales transitorios, dentro del distrito político asignado, brindarán apoyo en la descarga procesal de la propia especialidad.

Tercero.- El Área de Estadística a través del Informe Nº 144-2014-AD-ADM-CSJLE/PJ, da cuenta de la elevada carga procesal en materia de familia del Primer Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho - Chaclacayo), en comparación con el Segundo Juzgado Civil de su misma competencia territorial.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º, 4º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REDISTRIBUIR TRESCIENTOS CINCUENTA expedientes en trámite en materia de familia, del Primer Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo) al Segundo Juzgado Civil Transitorio de la misma competencia territorial, que al treinta y uno de mayo del presente año, no tengan vista de causa señalada, ni se encuentren expeditos para sentenciar de la siguiente manera:

Fecha	Remite	Recibe	Cantidad
14 al 17 de Junio	Primer Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo)	Segundo Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo)	100 Exp.
27 de Junio al 01 de Julio			125 Exp.
04 al 08 de Julio			125 Exp.

Artículo Segundo.- La redistribución comprende a los procesos cualquiera sea el año de ingreso del expediente, los cuales deben ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos, foliados en números y letras, asimismo, todos los escritos deberán estar debidamente proveídos bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- No se considerará para la redistribución:

a) Los expedientes que hayan sido objeto de una redistribución anterior.
b) Los expedientes en lo que se ha llevado a cabo informe oral.
c) Los expedientes en reserva, ni con mandato de archivo provisional o definitivo.

Artículo Cuarto.- Culminados los plazos señalados para la redistribución, el Primer Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo), deberá hacer llegar por medio electromagnético en detalle, la relación de expedientes redistribuidos, la cual tendrá carácter de declaración jurada y será publicada en la página web de esta Corte Superior de Justicia, para conocimiento de los justiciables.

Artículo Quinto.- Con el fin de no afectar el derecho de los usuarios y/o litigantes y hasta que culmine el proceso de redistribución de expedientes dispuesto en la presente resolución, el Primer Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo) deberá recibir los escritos relacionados a actos procesales con plazos de vencimiento y/o perentorios de los procesos a ser redistribuidos que se encuentren aún bajo su custodia, debiendo ser remitidos junto con el expediente al Segundo Juzgado Civil Transitorio (Lurigancho – Chaclacayo).

Artículo Sexto.- DISPONER que la responsable del Área de Informática ejecute las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia de la presente Resolución Oficina de Productividad Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y a los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT
Presidenta

1392083-1

ORGANOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Autorizan viaje del Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2729-2016-MP-FN

Lima, 10 de junio de 2016

VISTO:

El oficio Nº OF.RE (DGE) Nº 4-3/132, suscrito por la Embajadora y Directora General de Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio Nº OF.RE (DGE) Nº4-3/132, la Embajadora y Directora General de Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjunta la carta de fecha 12 de mayo de 2016 suscrita por el Director de Asuntos Criminales e Indultos del Ministerio de Justicia de Francia, a través de la

cual se invita al señor doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde en su calidad de Fiscal de la Nación y Presidente de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN Anticorrupción) al Encuentro Internacional de Autoridades Anticorrupción, que se realizará en la ciudad de París, República Francesa, del 14 al 16 de junio de 2016.

El encuentro antes señalado es organizado por el Ministerio de Justicia francés, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con el apoyo del Reino Unido, y contará con la presencia de autoridades vinculadas con el sistema de administración de justicia de cinco continentes.

Este encuentro tiene como finalidad exponer y debatir los retos y las buenas prácticas en materia de lucha contra la corrupción con el objetivo de promover la cooperación internacional en esta materia.

Asimismo, mediante oficio Nº OF.RE (DAE) N° 1-0-A/5, el Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de la OCDE comunica las fechas de las reuniones de los grupos de trabajo y otros, entre ellas, la del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, que se desarrollará en la ciudad de París, República Francesa, del 13 al 17 de junio de 2016.

En esta reunión se realizará el examen de la adhesión del Estado Peruano a la Convención Anticohecho de la OCDE y su ingreso como miembro pleno al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, que fueran solicitados el 16 de marzo de 2009 y posteriormente, puesto a reconsideración a través de la Presidencia de la CAN Anticorrupción quien reiteró esta solicitud, lo cual ha permitido que se reactive el proceso de acceso del Perú como miembro pleno a este grupo de trabajo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, se viene impulsando las reformas normativas para que el Estado peruano se adhiera a la Convención Anticohecho de la OCDE y forme parte del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Tomando en cuenta las políticas que viene impulsando el Ministerio Público, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con la lucha contra la corrupción, resulta de suma importancia e interés institucional que el señor Fiscal de la Nación asista a este encuentro, el cual reunirá a autoridades del sistema de administración de justicia con las cuales se podrá planificar reuniones bilaterales que promuevan el intercambio de información de los sistemas jurídicos, las buenas prácticas que se están implementando en otros países, y las acciones relacionadas con el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, en que el Estado peruano tendrá que sustentar el pedido de reconsideración para el acceso a este grupo de trabajo.

A través del Acuerdo de Junta de Fiscales Supremos Nº 4329 se ha autorizado el viaje del señor doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, a la ciudad de París, República Francesa, del 12 al 18 de junio de 2016.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2645-2016-MP-FN, se concede quince días de vacaciones al señor doctor José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, del 13 al 27 de junio de 2016; asimismo, con Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2712-2016-MP-FN, se le otorga licencia con goce de haber del 15 de junio al 2 de julio de 2016, al señor doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno; por lo que se debe encargar el despacho de la Fiscalía de la Nación conforme al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, así como la Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 169-2016-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 005-2016-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios" en el Ministerio Público; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor doctor PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, a la ciudad de París, República Francesa, del 12 al 18 de junio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General, a través de las Gerencias Centrales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de pasajes aéreos y seguro de viaje, así como la asignación de viáticos y gastos de instalación y de traslado, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos	Seguro de Viaje	Viáticos (por 7 días)	Gastos de Instalación y Traslado
Pablo Wilfredo Sánchez Velarde	US$ 1 681,32	US$ 47,00	US$ 3 780,00	US$ 540,00

Artículo Tercero.- Encargar el despacho de la Fiscalía de la Nación, al señor doctor JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES, Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, el 12 de junio de 2016.

Artículo Cuarto.- Encargar el despacho de la Fiscalía de la Nación, al señor doctor PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el 13 y 14 de junio de 2016.

Artículo Quinto.- Encargar el despacho de la Fiscalía de la Nación, a la señora doctora ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, del 15 al 18 de junio de 2016.

Artículo Sexto.- Encargar el despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, al señor doctor JORGE ANTONIO BERNAL CAVERO, Fiscal Adjunto Supremo, el 12 de junio de 2016.

Artículo Sétimo.- Encargar el despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la señora doctora GIANINA ROSA TAPIA VIVAS, Fiscal Adjunta Suprema, el 13 y 14 de junio de 2016.

Artículo Octavo.- Encargar el despacho de la Fiscalía Suprema en lo Civil, a la señora doctora MARÍA ISABEL DEL ROSARIO SOKOLICH ALVA, Fiscal Adjunta Suprema, del 15 al 18 de junio de 2016.

Artículo Noveno.- Hacer de conocimiento la presente resolución al despacho de la Fiscalía de la Nación, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema de Control Interno, Fiscalía Suprema en lo Civil, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Gerencia General, Gerencias Centrales de Potencial Humano, Logística y Finanzas, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina Asesoría Jurídica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los señores fiscales antes mencionados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1392279-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 3284-2016

Lima, 13 de junio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (e)

VISTA:

La invitación cursada por la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la IV Reunión de la Comisión Mixta sobre Control de Drogas Perú - Ecuador, que se llevará a cabo el 15 de junio de 2016 en la ciudad de Machala, República del Ecuador;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Mixta sobre Control de Drogas Perú - Ecuador permite establecer mecanismos de coordinación y actividades conjuntas entre la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) y la Unidad de Análisis Financiero de Ecuador (UAF-Ecuador), para la lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LAFT);

Que, durante la referida Reunión se desarrollará la Hoja de Ruta en la cual se tratará temas específicos en materia de LAFT, como el análisis de tipologías y los informes y comunicaciones de inteligencia financiera, elaborados de manera conjunta para el seguimiento de casos;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la señorita Daniela Lanfranco Meza, Analista Principal de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señorita Daniela Lanfranco Meza, Analista Principal de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 14 al 16 de junio de 2016 a la ciudad de Machala, República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US$	251,01
Viáticos	US$	740,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1392260-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Aprueban el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias

ORDENANZA Nº 450-MDB

Barranco, 8 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Por Cuanto: El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS: El Informe Nº 083-2016-SGFyAT/GAT/MDB, de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por la Sub-Gerencia de Fiscalización y Administración Tributaria; El Informe Nº 029-2016-GAT-MDB; El Informe Nº 339-201-EC/GAT/MDB, de fecha 27 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Ejecutoría Coactiva; El Informe Nº 220-2016-GAJ-MDB, de fecha 06 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el DICTAMEN Nº 006-2016-CEAP-MDB, de fecha 07 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Economía, Administración y Planeamiento, respecto al proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 195º numeral 4) y por el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº133-2013-EF, así como con el Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y bajo los límites que señala la ley;

Que, el Artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren. En caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo; asimismo, el Artículo 62º establece que, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria es discrecional y se ejerce de acuerdo a lo establecido en la Norma IV del Título Preliminar in fine de la misma;

Que, mediante el Informe Nº 083-2016-SGFyAT/GAT/MDB, de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por la Sub-Gerencia de Fiscalización y Administración Tributaria y el Informe Nº 029-2016-GAT-MDB, de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, se precisa que resulta necesario otorgar un beneficio temporal y extraordinario para la regularización del pago de deudas tributarias y no tributarias, que se encuentran registradas en el Sistema Integral de Rentas, cualquiera fuera el estado en que se encuentren;

Que, la Oficina de Ejecutoria Coactiva, a través del Informe Nº 339-201-EC/GAT/MDB, de fecha 27 de mayo de 2016 expresa que, atendiendo la existencia de una gran carga de valores que se encuentran en cobranza coactiva, resulta conveniente que este beneficio pueda alcanzar a los contribuyentes que están en este estado de cobranza;

Que, siendo el propósito continuar con recuperar los adeudos pendientes, brindando a los deudores mayores facilidades a fin de que cumplan con regularizar sus obligaciones y,

Que, mediante el Informe Nº 220-2016-GAJ-MDB, de fecha 06 de junio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta favorable la aprobación de la ordenanza propuesta, la misma que se encuentra conforme a los dispositivos legales vigentes; y, mediante DICTAMEN Nº 006-2016-CEAP-MDB, la Comisión de Economía, Administración y Planeamiento, dictamina recomendando al Pleno de Concejo, aprobar la Ordenanza que aprueba el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco;

Estando a lo informado, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 8) y 9) del Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en MAYORÍA de sus miembros, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente

ORDENANZA DE APRUEBA EL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo Primero.- OBJETIVO

La presente ordenanza tiene como objetivo establecer el marco legal para otorgar un beneficio temporal y extraordinario para la regularización de deudas tributarias, así como establecer incentivos para la regularización voluntaria de la información predial mediante la presentación de casos de omisos y subvaluadores, que se inscriban o rectifiquen los datos que incidan en la mayor determinación del impuesto predial o arbitrios en los ejercicios respectivos dentro de la jurisdicción del distrito de Barranco.

Artículo Segundo.- ALCANCES

Se podrán acoger al presente beneficio, todos los contribuyentes que mantengan obligaciones pendientes de pago con la Municipalidad Distrital de Barranco, en cualquier estado de cobranza y cuyo hecho generador se haya producido hasta el 31 de diciembre del 2015.

Asimismo, podrán acogerse a la presente ordenanza, todos aquellos contribuyentes que teniendo un predio en el distrito de Barranco, no hayan cumplido con declararlo, actualizar o rectificar el aumento de valor con incidencia en la determinación de los tributos municipales; o se encuentren sujetos a fiscalización por parte de la Administración Tributaria por su condición de omiso o subvaluador; o que, habiendo transferido un predio, no hayan cumplido con dar de baja en los registros de contribuyentes o que, en caso de fallecimiento del contribuyente, no hayan regularizado dicha situación jurídica ante la Administración Tributaria;

2.1. Beneficio para obligaciones tributarias

2.1.1. Condónese el 100% del monto de las multas tributarias más los intereses moratorios, siempre que el contribuyente cumpla con presentar la declaración jurada de inscripción en el caso de omisos (cargo y/o descargo por transferencias bajo cualquier modalidad), de rectificación (por aumento o disminución de valor del predio y/o cualquier modificación que sufriera el predio), dentro del plazo de vigencia de la presente ordenanza.

2.1.2. Condónese el 100% del monto de los reajustes e intereses moratorios de las deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, vencidos al 31 de diciembre del 2015.

2.1.3. Condónese el 100% de los intereses moratorios del fraccionamiento que se hayan generado respecto de las cuotas vencidas de los convenios de fraccionamiento celebrados hasta el 30 de abril del 2016, siempre y cuando cumpla con el pago total de la deuda materia del presente beneficio, incluidas las Resoluciones de pérdidas de fraccionamiento que se encuentren en cobranza coactiva.

2.1.4. Aplíquese el descuento al monto insoluto de los Arbitrios Municipales, siempre que el deudor tributario cumpla con pagar el total de la deuda al contado, de cualquiera de los tramos establecidos a continuación y dentro de la vigencia de la presente ordenanza:

Tramo 1: 70% de los años 2002 al 2005.
Tramo 2: 60% de los años 2006 al 2007
Tramo 3: 50% de los años 2008 al 2010

2.1.5. Condónese el monto de las deudas por multas administrativas impuestas y/o Resolución Sub Gerencial de Sanción, generadas entre el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, que se encuentran en proceso de cobranzas ordinarias o cobranzas coactivas, según escala y tramos que se indican a continuación:

- 80% de los años 2002 al 2006
- 70% de los años 2007 al 2008
- 60% de los años 2009 al 2010
- 50% de los años 2011 al 2012
- 40% de los años 2013 al 2015

Artículo Tercero.- VIGENCIA

El beneficio rige desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 30 de junio de 2016; vencido el plazo de vigencia, la administración procederá a cobrar el íntegro de la deuda tributaria reajustada a la fecha de pago, así como los gastos y costas procesales por procedimientos coactivos, de ser el caso, además de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de la obligación formal del contribuyente en el caso de obligaciones tributarias.

Artículo Cuarto.- DESISTIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

El pago de las deudas señaladas en la presente ordenanza, implica el reconocimiento expreso de la obligación, luego, el deudor no podrá presentar reclamos futuros, respecto de ellas; y, el desistimiento automático de la reclamación, reconsideración o apelación, según sea el tipo de obligación, que pudiera existir respecto de ellas.

Artículo Quinto.- FORMAS DE REGULARIZACIÓN

a) Por pago al contado.- Pago del monto total insoluto más derecho de emisión del tributo (Impuesto Predial y Arbitrios). Verificado el pago, los conceptos asociados a la deuda cancelada, intereses moratorios y reajustes de los tributos, serán dejados sin efecto.

b) Por pago fraccionado.- Por pago de la deuda vencida por medio del Fraccionamiento Especial se les condonará únicamente el interés moratorio y tendrán que abonar como cuota inicial el 20% de la de deuda acogida.

Asimismo, se informa que el incumplimiento total o parcial de 2 (dos) de las cuotas consecutivas pactadas, dará lugar a la pérdida del fraccionamiento iniciándose la cobranza coactiva de la misma.

Las condiciones de fraccionamiento señaladas en los párrafos precedentes son de aplicación exclusiva a la regularización de deudas tributarias que se acojan a la presente ordenanza, mientras dure su vigencia.

Todos los demás casos, continuarán rigiéndose por el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias, aprobado mediante Ordenanza Nº 284-MDB.

Artículo Sexto.- PAGO EFECTUADO

No serán objeto de devolución, ni compensación, los pagos que se hubieran realizado al contado o en forma fraccionada de las obligaciones más los intereses, moras o sanciones correspondientes, con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Sétimo.- QUIEBRE DE VALORES Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

La regularización de la deuda tributaria bajo los alcances de la presente Ordenanza, dará lugar a dejar sin

efecto los valores emitidos a la fecha por los conceptos regularizados y a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto, siempre y cuando se haya realizado el pago total de la deuda.

Artículo Octavo.- **OBLIGACION DE PERMITIR FISCALIZACION POSTERIOR Y EFECTOS.**

Los contribuyentes acogidos al presente beneficio quedan obligados a permitir la fiscalización de sus declaraciones, previo requerimiento escrito de la Sub Gerencia de Fiscalización y Administración Tributaria. En caso de negativa, o de no darse las facilidades a la inspección, perderá el derecho a la condonación de las multas e interés moratorio.

En caso de verificarse declaraciones que no correspondan a la realidad, la Administración Tributaria generará los saldos correspondientes sin beneficio alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Ejecutoría Coactiva, Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y Sub Gerencia de Tesorería, el cumplimiento de la presente norma.

Segunda.- FACULTAR al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como también para establecer la prórroga de la misma, de ser el caso.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ANTONIO MEZARINA TONG
Alcalde

1391623-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban incorporación de proyecto de piscina municipal al proceso de Promoción de la Inversión Privada vía Proyecto en Activos

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 033-2016-MDL

Lince, 13 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE;

POR CUANTO:

El Concejo Distrital en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se indica en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 093-2015-MDL de fecha 14 de diciembre de 2015, se aprobó la incorporación del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL al proceso de promoción de la inversión privada;

Que, asimismo, mediante Acuerdo de Concejo Nº 005-2016-MDL de fecha 29 de enero de 2016, se aprobó el Proyecto de Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL;

Que, mediante Informe Nº 003-2016-MDL-CEPRI de fecha 06 de junio 2016, el Comité Especial de Inversión Privada - CEPRI indica que luego de haber remitido el proyecto de Contrato de Concesión a la Dirección de Políticas de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se les manifestó que el proyecto por su dimensión debía ser evaluado, a efectos que la Corporación Edil considere la posibilidad de que éste se enfoque como un PROYECTO EN ACTIVOS, tal como se encuentra establecido en el Decreto Legislativo Nº 1224 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 410-2015-EF;

Que, mediante Circular Nº 002 de fecha 04 de mayo de 2016, el Comité Especial de Inversión Privada – CEPRI, de conformidad a los establecido en el numeral 5.4 de las Bases Administrativas, suspende indefinidamente el Concurso de Proyectos Integrales Nº 001-2016-MDL, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL;

Que, mediante Informe Nº 385-2016-MDL-GAJ de fecha 07 de junio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para que el proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL", sea incorporado al proceso de promoción de inversión privada vía PROYECTO EN ACTIVOS de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1224 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 410-2015-EF;

Que, en ese sentido, mediante Informe Nº 001-2016-MDL-CI de fecha 08 de junio de 2016, el Comité de Inversiones recomienda que el PROYECTO CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL sea elevado al Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, y conforme sus atribuciones apruebe la incorporación del citado proyecto al proceso de promoción de la inversión privada vía PROYECTO EN ACTIVOS y, disponga, a su vez, la conformación del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (CEPRI);

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1224, Decreto del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS y PROYECTOS EN ACTIVOS, establece que la norma tiene por objeto establecer los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos;

Que, entre estas modalidades de promoción de la inversión privada se encuentra la denominada PROYECTOS EN ACTIVOS, la cual en esencia no compromete recursos públicos ni traslada riesgos a la entidad. Definiendo entre estas algunas modalidades tales como: i) La venta en activos; ii) Permuta; iii) Cesión en Uso; iv) Arrendamiento; v) Usufructo; vi) Derecho de Superficie; y otras que la Ley permita;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo por MAYORÍA, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR la incorporación del PROYECTO CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA PRÁCTICA DE LA NATACIÓN – PISCINA MUNICIPAL al proceso de Promoción de la Inversión Privada vía PROYECTO EN ACTIVOS.

Artículo Segundo.- CONFORMAR el COMITÉ ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (CEPRI), el mismo que estará integrado por la Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, quien lo presidirá; la Subgerente de Infraestructura Urbana y la Subgerente de Desarrollo Humano.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo Nº 093-2015-MDL de fecha 14 de diciembre de 2015 y el Acuerdo de Concejo Nº 005-2016-MDL de fecha 29 de enero de 2016.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EMILY RONCAL OLAYA
Teniente Alcalde
Encargada del Despacho de Alcaldía

1391908-1